



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01421-2012-0-3002-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR –
LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ESPINOZA HERRERA, SIXTO

ORCID: 0000-0003-0001-2469

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ESPINOZA HERRERA, SIXTO

ORCID: 0000-0003-0001-2469

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOIANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios y Virgen María y Santos:

Agradezco primeramente a Dios, por haberme dado paciencia y sabiduría, y permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida profesional. Al docente, por haberme impartido a lo largo de mi carrera, su conocimiento con sapiencia y paciencia durante el espacio académico; gracias por su tiempo compartido a todos los estudiantes.

A la Universidad

ULADECH Católica Alma mater

Por ser nuestro segundo hogar, un cobijo para apoyarnos y donde hemos ampliado nuestros conocimientos, vivido nuevas experiencias. A mi hija Nadine, a mi nieta Camilita y a toda mi familia, por su confianza y apoyo incondicional.

Sixto Espinoza Herrera

DEDICATORIA

A mis Padres:

Fidel Espinoza Garay

Teodora Herrera Palacios.

A mis hermanos:

Mavilo y Guillermo

Que me iluminan desde la eternidad.

A mi hija Nadine y a mi Nieta Camilita

Mi mayor motivación.

Sixto Espinoza Herrero

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes en el expediente N°01421-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021? “El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra que fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, válido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias emitidas por la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente”.

Palabras clave: Agravado, calidad, delito, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿What is the quality of the first and second instance judgments on, Crime Against Property in the form of Aggravated Robbery, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters belonging to file No. 01421-2012- 0-3002-JR-PE-01, of the Judicial District of Lima Sur – Lima. 2021? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the judgments issued by the expository, considerate and resolute part, belonging to the first and second instance judgments, were of rank: very high, very high and very high respectively.

Keywords: Aggravated, quality, crime, motivation, stole and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad Problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación	5
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos.....	6
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.....	8

2. 1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.	10
2. 1. 3. Investigación libre en el ámbito local.	12
2.2. Beses teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi.	14
2.2.1.2. Principios que limitan el ius puniendi en materia penal.	15
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.	16
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.2.3 Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	20
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	22
2.2.1.2.7. Principio acusatorio.....	23
2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.	24
2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de analogía. ..	25
2.2.1.2.10. Principio de imparcialidad.	26
2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.	26
2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.	27
2.2.1.2.13. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	28
2.2.1.3. El proceso penal.	28

2.2.1.3.1. Concepto.	28
2.2.1.3.2. Clases del proceso penal en el CPP de 1940.....	29
2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	33
2.2.1.4.1. Concepto	33
2.2.1.4.2. La fuente de prueba.....	33
2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.4.4. Elemento de prueba.....	35
2.2.1.4.5. Órgano de prueba.....	35
2.2.1.4.6. Medios de prueba.....	36
2.2.1.4.7. Finalidad de la prueba.....	37
2.2.1.4.8. La valoración de la prueba.....	38
2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.5. La sentencia.....	52
2.2.1.5.1. Estructura de la sentencia.....	53
2.2.1.6. Medios impugnatorios.....	70
2.2.1.6.1. Concepto.....	70
2.2.1.6.2. Clasificación de medios impugnatorios	71
2.2.1.6.3. los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940.....	74
2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Penal de 2004. .	74

2.2.1.6.5. Los recursos impugnatorios en el proceso Penal Peruano.	75
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	78
2.2.2.1. Las Instituciones Jurídicas, antes de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.	78
2.2.2.1.1. La teoría del Delito.	78
2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.....	78
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	80
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	80
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal.	81
2.2.2.2.3. Robo simple.	81
2.2.2.2.4. Robo Agravado.	85
2.2.2.2.5. Tipo Penal.	85
2.2.2.2.6. La pena en el estudio del Delito de Robo Agravado.....	86
2.2.2.2.7. Jurisprudencia respecto al tema en estudio.	88
2.3. Marco Conceptual	96
III. HIPÓTESIS.....	104
3.1. Hipótesis general.....	104
3.2. Hipótesis Específico.....	104
IV METODOLOGÍA.....	105

4.1 Tipo y nivel de investigación.	105
4.2. Diseño de investigación.	107
4.3. Unidad de análisis.	108
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	108
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	109
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	111
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	112
4.8. Principios éticos	115
V. RESULTADOS	116
5.1. Resultados Preliminares.	116
5.2. Análisis de resultados.....	120
VI. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	133
ANEXOS:	139
Anexo 1. evidencia empírica.....	140
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	162
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	174
Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de la variable	185
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	201

Anexo 6. Declaración de compromiso ético	273
Anexo 7: Cronograma de actividades	274
Anexo 8. Presupuesto.....	275

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur.115

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.....118

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad Problemática

El problema más relevante de la presente investigación es sobre la función jurisdiccional que se denomina sentencias. Como producto dentro de su contenido presenta sobre la determinación sobre el asunto judicializado. Asimismo, cabe señalar, que a través de la reproducción se mide la capacidad de rendimiento de los juzgadores de la función jurisdiccional. Por lo expuesto se procede describir sobre la actualidad de nuestra realidad jurídica nos encontramos con una infinidad de investigaciones y estadísticas sobre la delincuencia y de cometimiento de diferentes tipos de delitos tipificados en nuestro Código Penal.

A pesar de las cifras estadísticas que se demuestra continuamente no se ha podido contrarrestar la delincuencia, la cual es una amenaza permanente para la ciudadanía y, que los encargados de administrar justicia nunca han demostrado de tomar las medidas necesarias para convivir dentro de una sociedad libre de innumerables delitos que se comenten. Tanto para los mismos operadores jurídicos, como lo profesionales de derecho y para la ciudadanía en general es de suma preocupación el incremento delincencial que peligra para el País. Por lo tanto, la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual urge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. A mitigar:

En Colombia. Es uno de los países con más altos índices de violencia en la región. El conflicto armado interno, el narcotráfico, las organizaciones criminales y otros sujetos de violencia han interferido directamente en la administración de justicia. Los operadores judiciales, especialmente en las regiones, son víctimas de diferentes tipos de violencia que buscan obligarlos a encaminar las investigaciones a favor de los miembros de las organizaciones al margen de la ley. De estos tipos de violencia se han identificado tres, principalmente:

1. Amenazas, homicidios y atentados a diferentes actores del sistema.
2. La llamada la “politización de la justicia”

3. La cooptación de la justicia, que se comienza a identificar y a estudiar por los investigadores y académicos, y que es una forma de corrupción más compleja aún, que se puede entender cuando se capturan las normas y su interpretación se debate entre la legalidad y la ilegalidad, convirtiendo a la justicia en un eslabón más de a la institucionalidad de los grupos al margen de la ley, el narcotráfico, entre otros.

(...). La corrupción judicial no es un tema aislado ni solo coyuntural de las instituciones políticas de los países latinoamericanos. Las consecuencias van mucho más allá de los casos o investigaciones específicas sobre actos de corrupción, ya sea por parte de los funcionarios judiciales, auxiliares de la justicia o por los abogados o incluso las mismas partes de los procesos. Se trata, sin duda, de un fenómeno que produce efectos en la gobernabilidad y en el desarrollo económico.

A pesar de que se logró determinar que, en los países estudiados: Colombia, Perú y México, existe cierta aceptación frente a los actos de corrupción judicial, una de las consecuencias más graves de estos actos se relaciona directamente con la pérdida de confianza de la sociedad civil en las instituciones del Estado. La falta de confianza en los sistemas judiciales trae consigo más corrupción, pues los sistemas débiles y predecibles se convierten en escenarios propios para que no solamente los miembros de la sociedad, sino también los grandes grupos de poder interfieren en sus actuaciones. Es así como el pago de sobornos y coimas para que los fallos judiciales beneficien a ciertas personas se han convertido en forma de proceder rutinarias y ejercidas por miembros de cualquier social Carbajal et al. (2019)

En España, por su parte Rodríguez (2020) afirma que:

la estructura de la administración de justicia española en juzgado y tribunales resulta rígida y costosa. La planta judicial sólo se puede ampliar en primera instancia con la creación de juzgados, sin poder analizar si el cuello de botella que provoca el colapso está en la admisión, en a la tramitación, en la resolución o en la ejecución de asuntos. Frente a ello, la organización por tribunales, de instancia permite engordar o adelgazar la estructura de la justicia allí donde es necesario y un menor coste.

A sí mismo Reátegui (2018) determina que:

El delito de robo es considerado de antaño como uno de los delitos que forma parte del núcleo central de los delitos de la parte especial de los códigos penales del mundo. No tener regulado el delito de robo sería un enorme vacío legislativo, tan igual como no tener sancionado el delito de homicidio o el delito de violación sexual en el Código Penal. Su antigua regulación y sanción de este delito se debe quizá a que la sustracción, mediante la fuerza física o psíquica, de la cosa ajena ha sido la forma más usual y cotidiana que han realizado las personas para satisfacer sus intereses de enriquecimiento económico, perjudicando obviamente al titular de la cosa mueble.

Por su parte Cardosa (2020) fundamenta que:

La creciente propagación de al COVID-19 en nuestro país ha generado un fuerte impacto en distintos ámbitos de nuestra sociedad y, desde luego, el sistema de administración de justicia no ha sido la excepción. En acatamiento del Estado de Emergencia Nacional en inmovilización social obligatoria decretado por el Gobierno Central, Poder Judicial ha dispuesto al suspensión de sus labores, así como de plazos procesales y administrativos; por otro lado, respecto a la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha dispuesto principalmente: i) la continuación de labores jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos; ii) la digitalización de expedientes; iii) la realización de visitas de calificación de recursos de casación y visitas de causa si las partes no solicitaron el uso de la palabra oportunamente.

Así mismo Hualta (2020) determina que:

El Estereotipos de género en torno al fenómeno de la corrupción de la administración de justicia: los estereotipos de género reforzados por la socialización encuentran diversas formas de manifestar en la administración de justicia, en algunos casos colocando a las mujeres en roles subordinados, y en otros por el contrario en posiciones de liderazgo. Sin embargo, en ambos casos refuerza visiones dicotómicas de los roles que se esperan que cumplan hombres y mujeres en nuestra sociedad.

El sistema de justicia, encabezado por el Poder Judicial, no goza de aprobación entre los peruanos y peruanas. De acuerdo de data nacional urbana y rural de Ipsos, entre agosto de 2016 y mayo de 2019 la aprobación de a la gestión de Poder Judicial promedió en alrededor del 25%, salvo en los críticos meses de julio, agosto y setiembre

del 2018, cuando solo 1 de cada 10 peruanos y peruanas daban una respuesta aprobatoria a favor de este poder del Estado. Además, cuando se le pregunta ¿Cuál cree que son los principales problemas de la justicia? La principal respuesta es abrumadora: un 76% dice que es la corrupción. (...), la corrupción es un tópico que ha sido tratado en diferentes diagnósticos y planes de reforma de la justicia en el Perú. Si nos enfocamos en uno de los actores, los abogados, encontramos, por ejemplo, que el Plan Nacional de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) identificó como posibles vías mediante las cuales las personas abogadas corrompen las siguientes: “(i) estudios o bufetes vinculados a jueces y auxiliares de justicia, (ii) jueces que patrocinan por interpósita persona”. Por su parte, Pásara constato cuantitativamente la ineficiencia del control ético disciplinaria del Colegio de Abogados de Lima, mientras que la defensoría del Pueblo señaló que la corrupción de las personas juezas solo es posible por la acción de otros involucrados, como los abogados y cuestiona el impacto de los cursos de ética en las facultades de derecho, así como los controles de los Colegios Profesionales. Incluso a la literatura especializada ofrece un conocimiento casuístico más detallado de las prácticas de las redes de corrupción que involucran a abogados. (Bazán, 2020)

La administración de justicia en el Perú, y esta es uno de los valores superiores en la vida de los ciudadanos en un estado democrático como lo nuestro, sin embargo, esta administración de justicia está muy cuestionada y desacreditada por la corrupción en las altas esferas del Poder Judicial, la mayoría de las sentencias que emiten los magistrados crean un descontento en la población. Uladech (2019)

Por su parte, en la ULADECH Católica “conforme a los marcos letales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la de investigación se denomina: “Análisis de Sentencia de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del País, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.

En el presente trabajo de investigación, se utilizó el expediente N°01421-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, siendo que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Transitoria de San Juan de Miraflores, la misma

que comprende un proceso sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, donde se falló condenando al acusado:

FALLA:

CONDENANDO a “X” (reo en cárcel) como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Y”; y como tal, **IMPUSIERON: CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que computado desde el día hoy veinte dos de enero del año dos mil dieciocho, vencerá el veinticuatro de enero del dos mil veintitrés;

FIJARON: en la suma de **UN MIL SOLES**, que por concepto de Reparación Civil deber pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

Sin embargo, dicha resolución fue impugnado, en mejor derecho a la pluralidad de instancia que establece nuestra Constitución Política del Perú, elevándose los actuados al superior jerárquico, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, quienes, al determinar un reexamen fáctico y jurídico y, por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho , emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (sentencia de primera instancia).

Con relación el término de plazos, se trata de un proceso judicial que duró seis años con ocho meses y tres y días a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el veintiuno de marzo del año 2019.

Finalmente, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, sobre todo, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación, el cual se expresa a continuación:

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021?

Para resolver el problema planteado se traza los siguientes objetivos de la investigación.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-O1, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el Patrimonio en la calidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente problema de investigación de justifica, porque de la observación relativa en el ámbito internacional, nacional y local, en donde se fundamenta sobre el análisis del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y de la Administración de justicia, cabe indicar en los últimos años ha demostrado la ineficacia, siendo el principal problema en la demora en los procesos judiciales, esto generando la carga procesal. Así mismo, en la presente investigación se determinó en estudiar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur-Lima. 2021, y se demostró la

sentencia en su decisión final, que concluyó el proceso gracias a los criterios utilizados por los magistrados en aplicación del debido proceso.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualizaciones aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, ni mucho menos de *ipso facto*, porque se reconoce la complejidad de esta, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas para acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

El tipo penal de Robo Agravado se encuentra tipificado en el Título V de los Delitos contra el Patrimonio en su art. 189° del Código Penal, teniendo como tipo base el delito de Robo establecido en el art. 188° del mismo cuerpo legal, tipo penal que ha pasado a ser un delito común, en el que el contenido a una pena impuesta por el Juzgado Penal competente, y al pago de una reparación civil.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Investigación libre en el ámbito internacional.

En Chile Soto (2018) en su investigación determina lo siguiente: durante el desarrollo de este trabajo de investigación, fue complejo encontrar estadísticas sistemáticas y detalladas de los Delitos que ocurren en Chile. Por ejemplo, la subsecretaría de prevención del Delito solo dispone de estadísticas sobre denuncias y de tensiones delitos de mayor connotación social, limitando un análisis más profundo; el Ministerio Público tiene estadísticas más completas, pero agrupa los tipos de delitos en categorías más amplias, y tanto Gendarmería como el Poder Judicial no disponía cifras que se pudieran cooperar anualmente. Se requiere avanzar en a la disponibilidad de mayor cantidad de datos para el conocimiento de la problemática, de acuerdo a la complejidad que implica el análisis a cabalidad de un fenómeno como a la delincuencia, y de un sistema integrado en el que se pueden cruzar todos los datos de todas las instituciones vinculadas a la seguridad y justicia. Consideramos, además, que es menester un esfuerzo mancomunado de los organismos públicos involucrados en la investigación criminal para una mejor coordinación, y el Estado, para que disponga de los recursos suficientes que generen los inventivos necesarios y las herramientas apropiadas para que los distintos sectores del sistema de justicia puedan llevar a cabo una investigación de calidad respecto de los hechos delictuales y, de esta manera, los jueces tengan la pruebas adecuadas para tomar la mejor decisión posible del caso concreto. De esta manera, tendremos un sistema de justicia más legitimado por la ciudadanía y que estos confíen en él. Lo que se necesita, en síntesis, es que se logren las condiciones de investigación óptimas para la generación de un buen material probatorio y sea presentado ante los tribunales, quienes son los mandatos a dictar las sentencias, sean condenatorias o absolutorias, en base a lo que les entregan los auxiliares de la justicia (fiscales y policías). Así, se disminuirá la sanción de impunidad por parte de las personas, confiarán en el sistema y disminuiría, en cierto grado, la sensación de inseguridad.

En Bolivia, Lequipí (2018) en su investigación sobre el Delito de Robo y Robo Agravado, sobre la estadística del Régimen Penitenciario investiga lo siguiente: el riesgo de reincidencia delictiva es un problema social y de Estado, que genera en toda la población una latente y progresiva percepción de inseguridad a su integridad y bienestar física, psicológica, social, moral, espiritual, material, entre otros, de sufrir o padecer a manos de los agresores o delincuentes algún tipo de daño, perjuicio y sobre todo la pérdida de un ser querido. Las estadísticas del Régimen Penitenciario, Policía Boliviana y Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y lucha contra las drogas (2019) evidencian que el delito de “robo y robo agravado” (delitos contra la propiedad) están entre los primeros delitos cometidos o a instancia de denuncia a nivel nacional de los cuales no se cuenta con la perfilación criminal psicosocial. El objetivo primordial de este estudio es “relacionar entre el riesgo de reincidencia delictiva (violenta y no violenta) y el perfil criminal psicosocial (características sociodemográficas, 2 antecedentes penales, 3 y personalidad) en privados de libertad por el delito de robo y robo agravado del centro penitenciario San Pedro de ciudad de La Paz. La siguiente investigación de estudio se realizó con 40 personas privadas de su libertad por el delito de robo y robo agravado del Centro Penitenciario de Son Pedro.

En Ecuador Rivera (2018) igualmente señala lo siguiente: la presente investigación analiza cómo la puesta en marcha de la política pública de seguridad ciudadana referente a la regulación de bebidas alcohólicas, impacta en el control y prevención del delito a través de los indicadores de seguridad ciudadana. En virtud de lo expuesto, se realizó un estudio de caso en el Circuito la Mariscal, en el Distrito Metropolitano de Quito, iniciando de la hipótesis de que la política pública de regulación de alcohol tendría una relación que permite incidir en ciertos delitos asociados al mismo **como homicidios/asesinatos y robo a personas**. Para comprobar esta hipótesis se establecieron tres objetivos específicos orientados en describir, analizar y evaluar el efecto de la política pública de regulación de alcohol, para poder determinar su resultado con respecto a la prevención o disminución de ciertos niveles de delitos, para lo cual se consideró pertinente realizar una investigación mixta descriptiva y emplear como técnicas de investigación el análisis o estudio documental. (...). La constatación de esta hipótesis permite entender que, la

regulación y control correspondiente a la comercialización, venta o consumo de bebidas alcohólicas, como política pública de seguridad ciudadana, no es un elemento causal del cometimiento de los indicadores de seguridad ciudadana, entendiéndose esta arista de problemática social de las bebidas alcohólicas como un elemento facilitador del hecho delictivo, que afecta al normal desarrollo humano y de las comunidades a un nivel más de orden público, tema complementario a la seguridad ciudadana, enfocando su incidencia o impacto más hacia factores que atentan a las percepciones de paz, tranquilidad y buen vivir en la comunidad. (págs. 91 - 94)

2. 1.2. Investigación libre en el ámbito nacional.

Quilla (2018) expone lo siguiente: el objetivo de la presente investigación fue determinar los factores asociados a los delitos violentos penitenciarios a nivel nacional. Materiales y métodos: se realizó Población Penitenciaria 2016. Para el análisis bivariado se aplicó la prueba de chi cuadrado. Resultados. El 64.6% de los varones y el 94.6% de las mujeres cometieron robo/robo agravado, los delitos violentos definidos como actos razonablemente considerados como susceptibles de dañar a otras personas, como claros comportamientos amenazadores, agresiones sexuales y destrucción de objetos (1). En un tema de tendencia global con deficiencias entre regiones y niveles de desarrollo económico (2). Según la organización de las Naciones Unidas (ONU) en los últimos años sea evidenciado un incremento porcentual en las tasas de delincuencia a nivel mundial (3). En ese sentido, América Latina ha sido descrita como una región insegura y violenta (4). En el Perú, este incremento sea manifestado con una sobrepoblación del 130% en los centros penitenciarios (5). Dentro de los delitos violentos más frecuentes en el Perú se halla el robo y el robo agravado con un 29.5% y la violación sexual, con cerca de 8.7%. como consecuencia, han aumentado paralelamente los servicios de apoyo a las víctimas; sin embargo, no basta con atender los afectados, dado que ello no contribuye a la disminución directa de la delincuencia. Por lo tanto, igualmente se requiere de prevención a nivel disciplinario a través de trabajos con la población en general y con la población penitenciaria, puesto que son los más propensos a delinquir por reincidencia. (...). Con el propósito de entender la causalidad de los delitos violentos sea profundizado en diversas variables que han manifestado en diversos contextos y en reincidentes (7,6).

Ante al prevalencia en nuestra realidad nacional, sigue existiendo poca información sobre cuáles son los factores asociados a los delitos violentos y, si estos se diferencian entre sí, en función del sexo. Puesto que resulta insuficiente la información al respecto de los factores respecto a su asociación con los delitos violentos, existe una necesidad de indagar sobre la complejidad del comportamiento criminal para profundizar sobre el fenómeno. En tal sentido, el objetivo del estudio fue determinar los factores sociodemográficos, culturales/sociales, familiares y asociados al delito violento, realizando una comparación entre sexos.

Cristabelle (2021) en su turno sobre la vigilancia electrónica personal investiga como sigue: en el presente trabajo de investigación se busca analizar como el uso de la vigilancia electrónica personal vulnera el principio de la igualdad en el delito de robo agravado, en tanto dicho delito es excluido taxativamente apartir del Decreto Legislativo N°1514, publicado en junio de 2020. A tenor de lo expuesto, uno de los objetivos secundarios guarda relación con la eficiente aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal en aras de menguar el hacinamiento carcelario, el cual es un escollo que en el Perú menoscaba a todas las cárceles y que se manifiesta en detrimento de los reos que residen en ellas. En esa línea, se empleará una metodología de enfoque cualitativo inductivo, de tipo aplicada y de alcance descriptivo-correlacional. Además, la presente investigación tiene un diseño no experimental. Por consiguiente, lo investigado nos permitirá conocer de manera sustancial el estado de la cuestión de la vulneración del principio de la igualdad ante la ley, en tanto se restringe la posibilidad de resocialización a quienes hayan sido condenados por el delito de robo agravado.

Campana (2020) investiga sobre la criminalidad juvenil y, desarrolla como sigue: el aumento exponencial de la criminalidad juvenil, es que justifica investigar, analizar y evaluar el funcionamiento actual del Sistema Penal Juvenil. En ese lineamiento, es necesario estudiar si los sujetos involucrados en las infracciones penales, esto es, los adolescentes infractores entre 14 y 18 años, cuentan con un desarrollo personal y una madurez suficiente, que permita atribuirles la capacidad de comprensión del actuar que realizan. Dicho fundamento en cuanto a la edad, entra en discusión, más aún cuando la normativa internacional no deja establecido de ello,

siendo necesario examinar los parámetros que nos permitan a una cierta edad, atribuirles una responsabilidad penal, basándose en las teorías de la psicología, así como la neurociencia e inclusive en la información estadísticas de las instituciones Públicas vinculadas en esta materia. Por otro lado, frente a la incongruencia normativa a nivel nacional en un doble sentido, primero, al referirse al mismo tiempo a la imputabilidad e inimputabilidad, hace necesario identificar ante que figura jurídica se encuentra un adolescente por su actuar ilícito y segundo, de estar en la figura de la imputabilidad, establecer si su responsabilidad es la misma que un adulto o es que la diferencia está en los efectos jurídicos a imponer en cada sistema penal.

Finalmente, ante la falta de sinceramiento en la determinación del perfil criminológico del Adolescente infractor, pero incrementándose la regulación normativa nacional, hace necesario buscar una variable salida en el sistema, por lo que se concluye que, para ayudar a su funcionamiento sin restar importancia al perfil, es preciso expandir a nivel nacional las Políticas Públicas de Justicia de las Fiscalías de Familia, de Prevención de Delito y de Corte Superior de Justicia de Ventanilla, lo cual permite dar un giro completo en al Justicia Juvenil del Perú. (pág. 3)

2. 1. 3. Investigación libre en el ámbito local.

En su investigación, Berrocal (2019) sobre reparación civil en el proceso penal, expone que:

La reparación civil resulta ser ineficaz, porque no cumple con el resarcimiento económico de las víctimas, equivalente a la situación que tendrían si el daño no hubiera acaecido. Asimismo, en la presente investigación se llegó a determinar que las causas de la ineficacia son: la insolvencia de los sentenciados, la imputación subjetiva, la desproporcionalidad entre el monto fijado y el daño, la cultura inquisidora, el no establecer formas de pago, el desconocimiento y a la falta de imputación objetiva en cuanto la reparación. A cerca de los efectos que provoca la ineficacia, se comprobó que genera la impunidad, sentido de injusticia social, desprotección de las víctimas, haciendo que la ley se tome en letra muerta y que el conflicto no se llegue a resolver del todo. Por otra parte, los factores que coadyuvan a resolver el problema de la ineficacia son: promover una cultura reparadora, capacitar de manera especializada a

los operadores jurídicos, establecer mecanismos que ayuden a que los sentenciados dejen de ser insolventes, determinar de manera objetiva la fijación del monto en cuanto el daño. (pág. 10)

Esta investigación, tuvo como objeto, determinar la relación del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito los Olivos. El tipo de investigación utilizado es explicativa, descriptiva y correlacional. La muestra quedó conformada por 1000 ciudadanos que viven en el Distrito los Olivos de Lima Perú. La técnica utilizada para la recogida la información fue la encuesta, a través de su instrumento, el cuestionario. Estos resultados permitieron llegar a las siguientes conclusiones: A caracterizar el delito de robo agravado en el Distrito los Olivos, esta se da en gran proporción, siendo los artículos más llamativos para este tipo de delito los teléfonos celulares, vehículos y artículos del hogar. Este tipo de fechoría se comete en casa habitadas, durante a la noche, en lugares desolados, a mano armada, fingiendo autoridad, en el transporte público y en vehículos particulares; algunas veces con actos de violencia y en otros casos se ha llegado hasta el homicidio. Al identificar los actores que inciden en la inseguridad ciudadana en el Distrito los Olivos, se destaca la falta de aplicación de políticas destinadas a la seguridad y la corrupción que existe en la Policía Nacional del Perú, donde los miembros de esta organización, son cómplices de los ladrones y ellos mismos cometen actos delictivos. La comunidad en general no tiene confianza en las instituciones encargadas de la seguridad.

Establecer la relación del delito de robo agravado y la inseguridad ciudadana en el Distrito los Olivos, se pudo determinar que, por falta de aplicación de políticas de seguridad ciudadana en el Distrito los Olivos, la delincuencia ha ido aumentando, por lo que existe alta relación entre estas variables. (Villarreal, 2019)

Uladech (2019), por su parte menciona que:

En la Dogmática Nacional existe pleno consenso en que el delito de Robo Agravado tiene naturaleza esencialmente pluriofensiva, debido a que no solo protege al patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que, en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro de bien jurídico tutelado por a la noma penal.

Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente de apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privado al titular del bien jurídico del ejercicio de sus hechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición. (pág. 235)

2.2. Beses teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del *Ius puniendi*.

En esta la función más tradicional del proceso penal. Así pues, es unánime el criterio que sostiene que aquel es el instrumento que la jurisdicción tiene para la exclusiva aplicación de *ius puniendi* del Estado, ello en cuanto “no es posible la aplicación de la sanción sin previo juicio. (...). Pero entiéndase que cuando se habla de “actuación” del *irus puniendi* no solo se refiere a la función de aplicación de una sanción penal únicamente a través de proceso penal, sino a la realización de todas las funciones del Derecho Penal material, entre los cuales tenemos el resguardo de bienes jurídicos, es decir, procura en última instancia a la realización de la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

En ese sentido, en el contexto jurídico propio de un Estado Constitucional de Derecho, donde se toma en cuenta un importante elenco internacional de instrumentos de protección de los derechos humanos, se concibe al proceso penal como un instrumento de garantía y libertades fundamentales reconocidas en el interín de la aplicación del *ius puniendi*. Garantía, en primer lugar, para el imputado o acusado en una causa penal que veo va a poder ser condenado sino en virtud de la destrucción del principio de la presunción de inocencia a través de un proceso con todas las garantías. Garantía, en segundo lugar, para el resto de los ciudadanos que, en su caso, podrán ver realizado el derecho de castigar ante la existencia de un ilícito penal. Pero también ha de ser garantía para las víctimas de los delitos que han de verse adecuadamente protegidas y tuteladas en sus derechos.

Bajo esta perspectiva resulta válido sostener que el proceso penal garantiza el ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado, legítimo en cuanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal. (Villegas E. , 2016, págs. 55-56)

En nuestra opinión, la razón por la que el Estado se constituye en el titular exclusivo del *ius puniendi* radica en que los intereses afectados por el delito son de naturaleza pública. En efecto, lo que motiva la respuesta punitiva por la comisión de un delito no es el perjuicio o el daño concretamente producido al agraviado (de resarcirlo se ocupa, en todo caso, la reparación civil), sino la afectación de las reglas básicas para la convivencia social o, dicho de manera más precisa, el cuestionamiento a la identidad normativa esencial de la sociedad. Desde esta perspectiva, adquiere el carácter de un interés público mantener, por medio de la imposición de la pena, la vigencia de la identidad normativa esencial de la sociedad puesta en tela de juicio por el delito. Sancionador penalmente la comisión de un delito se convierte en un labor que le corresponde realizar al Estado.

El carácter público del delito es tal que la persecución penal ni siquiera precisa de la denuncia del afectado. De hecho, el ejercicio de la acción penal es facultad exclusiva de una institución estatal autónoma: el Ministerio Público (artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política). Solamente en caso de delitos que lesionan altamente personalísimos (como, por ejemplo, los delitos contra el honor), el afectado mantiene la facultad exclusiva de solicitar a los tribunales penales la imposición de la sanción penal correspondiente, aunque la sanción siempre la tiene que imponer el Estado a través del Poder Judicial. Algunas restricciones en la persecución penal se presentan en caso de delitos que lesionan levemente intereses personales, como sucede, por ejemplo, con las lesiones culposas leves, pues la persecución penal exige una denuncia de parte agraviada como requisito de procedibilidad de la acción penal (llamados delitos semipúblicos). Pero una vez hecha la denuncia por el afectado, el hecho delictivo adquiere interés público, de manera tal que los representantes del Ministerio Público se encuentran en la obligación de perseguir al autor del delito. En todo lo anterior, se desprende con claridad que el carácter público del delito es lo que sustenta en el ejercicio del *ius puniendi* sea un monopolio estatal, lo que tiene lugar no sólo en la imposición de la sanción (siempre), sino también en la persecución (salvo algunas excepciones por el caso de interés público del delito cometido). (García, 2019, págs. 110-111)

2.2.1.2. Principios que limitan el *ius puniendi* en materia penal.

Sobre los principios que limitan el *ius puniendi* del Estado, Neyra (2010), señala lo siguiente: Los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. Además, son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos. Constitucional, además, pueden ser reconocidos por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principios son críticos de orden jurídico político que orientan el Proceso Penal en el marco de una política global del Estado en materia penal. Pues el Proceso Penal debe ser síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho a castigar que ostenta el Estado,

y que tiene a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía en virtud del cual se efectúa un Proceso Penal de modo menos gravoso tanto para las partes y como para el Estado.

La Constitución de 1993 en su art. 139° consagra los Principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso. De allí nace la necesidad de integrar cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución. Por ello es que los principios reconocidos en la Constitución, siendo generales abstractos, orientan toda la actuación del sistema procesal, así como, la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio. (Neyra, 2010, págs. 121-122)

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.

Al respecto, el principio de legalidad Arbulú (2017) enseña lo siguiente: Si bien este principio de legalidad tiene un cariz sustantivo o material, pues para la aplicación de una pena, el principio dice que nadie puede ser sancionado por un hecho que con anterioridad no estaba previsto como delito, y desde la legalidad procesal es que el procedimiento debe estar establecido previamente por la ley, aun cuando haya cambios de norma procesal, siempre debe existir un procedimiento preestablecido. El principio de legalidad procesal es una directriz del proceso penal que se plasma en el juicio previo. (...). Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, y de las facultades y los derechos del imputado. (...). No puede una condena sin que se haya juzgado anheladamente a la persona. Esta es una garantía de la administración de justicia. La sentencia debe de devenir de un proceso penal raizado con el respeto de derechos fundamentales, sino se viola esta regla, pues, estaríamos ante un proceso formalista en las que la suerte del acusado ya está definida. La afectación del juicio previo del debido proceso. (págs. 15-16)

Es el escenario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela de igualdad en la aplicación del Derecho, “puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de la averiguación, si se formula la acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligado también a la realización de la investigación”. La exigencia de la persecución, como es obvio, se impone no cuando existan suposiciones vagas, sino cuando resultan indicios razonables de criminalidad o, como dicen los arts. 329°. 1 y 336°.1NCCP “sospecho de la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito o “indicios reveladores de la existencia de un delito” -ese es su contenido-. Esta facultad de decir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser realizado de modo arbitrario. (San Martín, 2015, pág. 59)

Nuestro máximo Tribunal Constitucional, sobre este criterio rector del Derecho penal, afirma lo siguiente:

“Que el principio de legalidad penal se expresa en exigencias dirigidas tanto al legislador como a los tribunales de justicia. Ciertamente opera, en primer lugar, frente al legislador. Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal queda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable, y no al juez”, mientras, que en la sentencia recaídas en el exp. N° 01469-2011-PHC (Fundamento 6), sostuvo que: “Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo el momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 70)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

El Estado democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndolo actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental, nos lleva a explicarla en una triple consideración, de principio, garantía y derecho. De modo que la presunción de inocencia se constituye en un principio y garantía que actúa como límite al poder persecutorio del Estado, además de ser uno de los derechos fundamentales, de exigir ser considerado inocente, mientras una sentencia judicial declare lo contrario. (Rosas, 2016, pág. 244)

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de su seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental.

Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se contribuye un determinado procesal), b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) la presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio. (Neyra, 2010, págs. 170-171)

2.2.1.2.3 Principio del debido proceso.

Este principio tiene consagración constitucional, así como también ha sido incorporado en la Ley orgánica del Poder Judicial. (...). El debido proceso legal es una institución sumamente compleja y abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran, pues no comprende aspectos procesales, que son los más evidentes, pero que se han extendido también a la materia sustantiva, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, especialmente de las cortes supremas de Estados Unidos y de Argentina, entre otras, las que han establecido el principio de que la resolución que se dicte en el proceso debe ser razonable, es decir, congruente con la controversia planteada (Rosas, 2016, págs. 343 - 345)

2.2.1.2.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Existe un sector de la doctrina y de la jurisprudencia que sostiene que el deber de motivación de las resoluciones judiciales se vuelve más estricto cuando se trata de limitar o restringir algún derecho fundamental, así, pues, existe un deber de motivación más estricto cuando las medidas adoptadas por la resolución judicial son limitadas de cualquier derecho fundamental o libertad pública, obligación impuesta por su reforzada protección constitucional.

En esa perspectiva, por ejemplo, se ha dicho que: Toda resolución judicial, sin duda con mayor énfasis las relacionadas con el ámbito penal en toda sus dimensiones, sustantivas, procesal y penitenciaria ha de sujetarse a las exigencias de la fundamentación, sin embargo, sin embargo al tratarse casos de detención o prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta y el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar las razones de la misma, teniendo en consideración el importante gravamen que todas ellas supone, especialmente la privación de la libertad; lo que motiva que debe verificar un riguroso control de la autoridad judicial, exponiendo un razonamiento lógico-jurídico de la decisión dictada por el juez, justificando las razones por los que decreta dicha medida restrictiva, utilizando para tal efecto criterios congruentes, pertinentes y suficientes en cada uno de los presupuestos, pues solo de esa manera será posible despejar la ausencia de la arbitrariedad en la decisión del juez. (Villegas E. , 2016, pág. 276)

La falta de motivación de la jurídica de la sentencia es un agravio que debe ser denunciado atreves de la causal de afectación al derecho a un debido proceso, no siendo posible denunciar tal agravio atreves de la causal de inaplicación de normas de derecho material. La diferencia entre ambos es ostensible; en la inaplicación de una norma material, el fallo si se encuentra fundamentado o motivado, más en dicha fundamentación se ha pasado por alto una norma material, comprendiéndose la causal de inaplicación, a efecto de interponer recurso de nulidad. En a la falta de motivación, nos encontramos ante la ausencia de argumentos, no están los fundamentos de hecho, por lo que no se advierte una causal de inaplicación, aplicación o interpretación errónea

de una norma material, sino un grave vicio procesal, cuya impugnación debe sustentarse en la causal de violación del debido proceso. (De la Cruz, 2012 , pág. 355)

Por su parte Parma & Mangiafico (2014) determina lo siguiente: *La sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Colombiana propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación. El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y por último la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia de que ellos se desprende; siendo de primordial importancia por este Corte centrarse en la primera y al tercera cuestión, pues mal haría esta Corte en pronunciarse sobre temas de legalidad, como sería el análisis de las premisas fácticas y su soporte probatorio.* (pág. 203)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

La vertiente objetiva del derecho a la prueba comporta cuatro consecuencias: **(i)** Necesidad de efectuar una lectura amplia y flexible de las normas probatorias, de suerte que permitan la máxima actividad probatoria de las partes. **(ii)** Necesidad de realizar una interpretación restrictiva de las normas que limitan el derecho a la prueba, en cuya virtud los límites deben encontrar una justificación en un bien, interés o derecho constitucionalmente reconocido, en orden a impedir la frustración de la máxima actividad probatoria. **(iii)** Subsancibilidad de los defectos procesales en materia probatoria, en tanto no suponga una ruptura de la regularidad del proceso, por lo que un defecto subsanable no puede convertirse en insubsanable por desidia del órgano jurisdiccional sin permitir a la parte solicitante su subsanación. **(iv)** Irrenunciabilidad del derecho a la prueba, es decir, la prueba no es disponible por las partes; todo pacto que suponga una limitación irrazonable a su ejercicio e impida la meta de esclarecimiento del proceso carece de eficacia jurídica. (San Martín, 2015, pág. 503)

a). Reconocimiento de personas: en algunos casos será necesario individualizar a una persona por lo que se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza (agraviado o víctima), previamente describirá a la persona aludida. (...). Ahora cuando se dice junto a otras personas de similares características físicas iguales, esto es que a las personas que van a posar conjuntamente con el que va a ser reconocido, tienen que tener el mismo rostro, -esto es, en dimensión, cantidad o color-, las mismas cejas, los mismos ojos, los mismos labios, pómulos, etc. Sí creemos, que deben tener semejante talla, contextura, raza, así como cierta similitud de algunas características físicas del rostro, como, por ejemplo, si es una persona alta y de raza blanca, las otras personas deben tener semejantes aspectos exterior, de modo que, por ejemplo, no sería semejantes si el denunciado a reconocer es un moreno, los otros sean de aspecto japonés. Asimismo, pueden ser que la descripción física del rostro es de nariz aguileña bien pronunciada y las otras tengan nariz respingada y pequeña. Tampoco se trata de que tengan las mismas dimensiones o color, pero un aproximado. (Rosas, 2016, págs. 852-853)

Así la jurisprudencia abona en este sentido en la sentencia del Tribunal Supremo 281/2001, de 21 de febrero de 2001, donde se afirma que:

“No cabe tildar de ilógicas las recientes que muestran el recurrente al reconocimiento del acusado por las dos jóvenes que solamente pudieron verle la zona del rostro que lo ocultaba el casco del motorista. Pero no es menos cierto que no es inusual que el reconocimiento del acusado se lleve a cabo y se establezca judicialmente a partir de la identificación parcial de la fisonomía de la persona o de otras peculiaridades de ésta, tal como con cierta frecuencia sucede cuando se utilizan fotogramas de películas gravadas por las cámaras de seguridad instaladas en ciertos establecimientos, en los que únicamente se aprecian parte de las fracciones del sujeto u otros detalles fragmentarios de su aspecto. Como tampoco es infrecuente que el reconocimiento se sustente datos tales como las características físicas de constitución, corpulencia, peculiaridades de movimientos o, incluso, el olor corporal”. (Rosas, 2016, pág. 853)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conducta que no afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición de: meras desobediencias carentes de un bien jurídico penal pasible de lesión o riesgo; en efecto, los tipos penales de lesión como el homicidio [106CP] exige que la conducta afecte la vida humana y los tipos penales de peligro concreto como la producción de concreto para la seguridad pública; sin embargo, los tipos penales de peligro abstracto como al apología base y al apología terrorista [316 CP y 316-A CP] no lesionan, ni arriesgan bien jurídico penal alguno pues del dispositivo no exige la creación concreta de una situación riesgosa para la tranquilidad pública simplemente se castiga al desobediencia normativa. (Trujillo, 2020)

El principio de exclusividad protección de bienes jurídicos, se desprende de llamado principio de lesividad. En virtud de este principio, la imposición de una sanción penal requiere que la conducta incriminada haya lesionado el bien jurídico protegido. Por el contrario, si la conducta no cuenta con esa lesividad, entonces no está justificado sancionara penalmente. El artículo IV del Título preliminar de Código Penal recoge esta exigencia para legitimar la imposición de la pena, al establecer que esta última precisa necesariamente de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley. A esta formulación del principio de lesividad no hay nada que reprocharle en el plano conceptual. (García, 2019, pág. 124)

Jurisprudencia: “el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido al lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la tipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Sociedad, s.f)

2.2.1.2.7. Principio acusatorio.

Al respecto, Arbulú (2017) señala que: en los sistemas procesales modernos, la tendencia de darle el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público, de allí que previo a esto, tenga a su cargo la dirección de los actos de investigación para decidir si presenta una acusación contra una persona al Poder Judicial.

El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quién también cumple el rol de acusador.

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos:

a) El deber de la carga de la prueba. El fiscal tiene que realizar los actos de investigación necesarios a efectos de coleccionar los elementos de convicción para, en principio, presentar una acusación o causa probable, y que, aceptados sus medios de pruebas, luego de actuados en juicio oral, deberán probar su tesis de acusatoria. El imputado no está obligado a probar su inocencia, pues la tiene a su favor como presunción; pero no limita su derecho a ofrecer y solicitar la acusación de prueba que sostenga una teoría alternativa a la acusación fiscal. b) Conducción de la investigación. La investigación tiene como cabeza al Ministerio Público, institución que elabora la estrategia jurídica a seguir con el auxilio de la Policía Nacional. En su intervención, se expresa el principio de la oficialidad, esto es, que la persecución penal del delito se encuentra en la potestad de la Fiscalía.

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y los que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. C) Relación con la Policía Nacional. La fiscalía como titular de la acción penal y de defensa de la legalidad, si bien trabaja con la colaboración de ejercer control jurídico sobre los actos

de esta institución, sin perjuicio que deba respetar la organización administrativa y funcional. Esto obedece a una razón importante, quien da la cara en el Poder Judicial es la fiscalía, por lo que su caso debe ser presentado, habiendo respetado escrupulosamente los derechos del imputado. (págs. 29 - 31)

La bilateralidad en el proceso penal, contenida en la relación adversaria que se establece entre la defensa y el acusador público, bilateralidad que se plasma en el derecho de contradicción. De aquí que el binomio partes acusadoras y partes acusadas, polariza la encarnación del principio contradictorio b. Investigación es confiada necesariamente a un órgano distinto al Poder Judicial, esto es, el Fiscal se constituye en el director de la investigación criminal coadyuvando en dichas tareas por los órganos policiales; el representante del Ministerio Público se constituye en garante de los derechos fundamentales del imputado c. La carga de la prueba recae sobre el órgano acusador, el imputado, en tal sentenciado, no tiene la obligación de aportar prueba en su contra, tiene el derecho de callar (silencio) *nemo tener sea ipso acusare*, y hasta de mentir, pues en él no se extiende el deber de veracidad); el objeto del proceso se reconduce a la verdad formal, de ahí que la actividad de investigación tenga límites y dichos límites lo constituyen los derechos fundamentales d. En un sistema acusatorio de inclinación adversaria, la actividad probatoria se somete a una actuación pura de las partes (Fiscal, imputado, actor civil, tercero civil responsable), esto es, el cambio de paradigma de un modelo inquisitivo a uno de corte acusatorio, significa que el juzgador ya no puede conducir de oficio el desarrollo de la actividad probatoria. (Peña Cabrera A., 2016)

2.2.1.2.8. Principio de congruencia procesal.

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

Así lo estableció al Corte Suprema mediante la sentencia recaída en la Casación N° 1099-2017 Lima, que al declarar fundada el recurso interpuesto dentro de un proceso. (...). En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos

en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta en hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura movit curia, regulado en el segundo párrafo del VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo. (Herrera, 2021)

2.2.1.2.9. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de analogía.

A partir del principio de legalidad, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (art. 139°, numeral 9, Constitución; artículo III, Título Preliminar, Código Penal), de esta manera, esta prohibición supone que “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o Falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les responde”. (Villavicencio , 2013, pág. 90)

La prohibición de aplicar la ley penal por analogía es, pues, otro principio de la aplicación del derecho penal, que se funda en el derecho que siendo esta rama de carácter punitivo y orientada a la limitación de derechos fundamentales, sus normas deben aplicarse de manera restrictiva, es decir, a los casos claramente contenidos en ella. No puede funcionar, por tanto, la analogía que es un procedimiento de integración jurídica consistente en aplicar una norma a un caso que no es exactamente el que prevé, sino uno similar.

El derecho penal contiene una serie de presupuestos mínimos y obligatorios para configurar la comisión de un acto delictivo. Uno de ellos es la individualización del o los autores, y otros la exigencia que el derecho se encuentre tipificado en una norma concreta. Ambos requisitos contienen tácitamente la prohibición de aplicar por analogía la ley penal. (Bernaes, 2012, pág. 684)

2.2.1.2.10. Principio de imparcialidad.

Dicha pauta basilar indica que el operador jurisdiccional se debe encontrar exento de cualquier compromiso directo o indirecto con alguna de las partes en litigio o con el resultado del mismo; así como, que el propio sistema judicial ofrezca garantías suficientes para desterrar cualquier duda razonable de transparencia.

Es de verse, que mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas o internas, el principio de imparcialidad - estrechamente ligado al principio de independencia funcional- se vincula al cumplimiento de determinadas exigencias durante la tramitación de la litis. Así el juez tiene la obligación de garantizar su neutralidad frente a las partes y al objeto del proceso mismo. (García, 2013, pág. 972)

El Tribunal Constitucional en el caso Alberto Mendoza Pérez (Expediente N° 01934-2003-HC/TC) expone que se trata de un requerimiento mínimo que se predica del operador jurisdiccional encargado de resolver una controversia. Este índice en la objetividad de tramitación del proceso en relación a las partes y la materia de litis

Dicho principio presenta las dos acepciones siguientes:

*a). **Imparcialidad subjetiva.** Esta atañe a la exoneración de todo tipo de compromiso que el juez pudiera tener con las partes o con el resultado del proceso.*

*b). **imparcialidad objetiva.** Esta atañe a la exoneración de cualquier influencia negativa provenientes de la estructura del sistema sobre a la conducta del juez. Es decir, que dicha organización ofrece garantías suficientes para desterrar cualquier duda razonable de parcialidad. (García, 2013, págs. 972-973)*

2.2.1.2.11. Principio de pluralidad de instancia.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso Gracia María Aljovín de Lozada (expediente N°00282-2004-AA/TC) ha señalado que la pluralidad de instancia “persigue que lo resuelto por un juez (...) pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional”.

Los jueces adscritos a instancias superiores suponen que estos acrediten un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural ofrece, además, un reconocimiento técnico y ético y para el propio juez, ya que los fallos al resultar correctos, habrán de ser corroborados por la instancia superior jerárquica. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de a la existencia de una deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, ya que el ente revisor habrá de enmendarlas. (García, 2013, pág. 1013)

2.2.1.2.12. Principio del derecho de defensa.

Proceso la oportunidad de exponer sus argumentaciones de resguardo en pro de la conservación o reconocimiento de sus derechos; los cuales deben ser debidamente valorados por la autoridad jurisdiccional. Ello debe efectuarse con la amplitud necesaria para que pueda hacer conocer las razones que la asisten, ya sea en el ámbito del levantamiento fáctico de los hechos materia de examen, como de los medios probatorios que se encuentran a su alcance.

El Tribunal Constitucional en el caso Margi Claro Peralta (expediente N°06260-2005-HC/TC) ha señalado que ejercicio del derecho de defensa tiene una doble dimensión, a saber:

a). El derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho sujeto a sanción (ámbito material).

b). El derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso o procedimiento (ámbito formal).

El tecnicismo de la defensa asegura la denominada “igualdad de armas”; y con ello que no se establezca una grotesca desventaja procesal durante el desarrollo de una litis. (García, 2013, págs. 1068-1069)

2.2.1.2.13. Principio de la proporcionalidad de la pena.

La proporcionalidad de la pena es concreta, cuando corresponde al juez individualizar en función al sujeto concreto declarado culpable, con base a los extremos mínimo y máximo conminados establecidos en el tipo penal especial, para lo cual está autorizado a hacer uso de un conjunto de definidores concretos de pena, tanto sustantivos, especiales como procesales. En este cometido requiere de la solicitud de pena formulada por el fiscal en su acusación escrita y requerimiento oral acusatorio.

En el proceso de proporcionalidad concreta el juez al dosificar a la sanción, toma en cuenta las funciones preventivos-especiales de la pena y sabe justificar las razones que le han llevado a adoptar el tipo de pena, el quantum asignado a la misma y el modo de su ejecución. (Rojas , 2016, págs. 145-146)

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

El NCPP optó, en primer lugar, y en resguardo de la garantía de imparcialidad judicial, y en lo que respecta a la incoación del proceso, por el acusatorio formal, que importó entregar al Ministerio Público -órgano estatal autónomo de derecho constitucional- la persecución del delito con arreglo con principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, relativizado con la inclusión limitada del principio de oportunidad reglada. En segundo lugar, por reconocer la titular de la potestad jurisdiccional, a tono con el principio de legalidad y el interés público en la dilucidación del conflicto penal -aunque dentro de una perspectiva más mediatizada-, no solo poderes de dirección del proceso e impulso procesal, sino determinadas facultades, siempre de carácter excepcional, para que la actividad alegatoria y probatoria de las partes limiten la posibilidad de conocer del modo más perfecto la realidad que reclama la aplicación del Derecho penal -en todo caso, para evitar que los

poderes de aportación de las partes se conviertan en medio directo de realizar la disposición prohibida-. (San Martín, 2015, pág. 39)

2.2.1.3.2. Clases del proceso penal en el CPP de 1940.

Siguiendo los lineamientos que contiene el Código de Procedimientos Penales de 1940 y las modificaciones que han sufrido podemos mencionar lo siguiente clasificación:

A. El Proceso Penal Ordinario.

Ley N°26689 del 30-11-96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada, serán objeto de sustanciación vía Proceso Penal Sumario. El proceso Penal Ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento. Etapas procesales que discurren de la siguiente forma:

➤ **La fase instructiva**, se inicia con el auto apertorio de instrucción (art. 77° del C de PP); auto que contiene en detalle, la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los supuestos responsables (autor y partícipes), el mando coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instrucción. El plazo de la diligencia que deberán practicarse en la instrucción, y se encuentra regulado en el art. 202 de C de PP; ordinariamente, el plazo es de cuatro meses más dos, el cual podrá ampliarse por dos meses más cuando se considere necesaria la actuación de prueba para mejor esclarecimiento de los hechos. (Peña Cabrera A., 2016)

➤ Existen una fase intermedia o de tránsito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se elevará en el estado en que se encuentra, con el dictamen Fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay, en caso de que se haya declarado complejo el proceso, los plazos se duplicarán automáticamente (art. 203°, in fine). Antes de elevarse la instrucción a la Sala Penal, se pondrá a disposición de los interesados en el Despacho del Juez Penal por el término

de tres días. La notificación se hará en el domicilio procesal (art.240°). (Peña Cabrera A., 2016)

➤ Vencido los términos señalados en el acápite anterior, los actuados serán elevados a la Sala Penal competente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art.229° y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hecho. El Juicio Oral tiene por finalidad dilucidar el tema *probandi*, mediante la actuación de las pruebas legalmente introducidas el procedimiento que tienen por objeto crear un marco normativo cognitivo suficiente de certeza y de convencimiento sobre los hechos materia de imputación criminal (conforme las versiones que presenten los sujetos adversariales). (Peña Cabrera A., 2016)

➤ **Fase impugnatoria.** Luego de leída la sentencia, como colofón del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad (289°-290° del C de PP), que se tramita y resuelve por/ante la Sala Penal de la Corte Suprema, contra la denegatoria del recurso de Nulidad pro parte de la Sala Penal Suprema (art. 297° del C de PP). (Peña Cabrera A., 2016)

➤ **Fase ejecutiva,** donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional. Donde se supone el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad, de acuerdo a los cometidos preventivo especiales asignados a la pena privativa de la libertad. (Peña Cabrera A., 2016, págs. 367- 368)

B. Proceso Sumario.

Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la ley N° 26689, son de substanciación vía Proceso Sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser lo siguiente:

❖ El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si en Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3° del

Dec. Leg. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo. (Peña Cabrera A., 2016)

❖ Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes (art. 4°, in fine). El dictamen acusatorio se referirá a cerca de la punibilidad del hecho imputado, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del injusto penal, sobre el quantum de la pena a imponer y proponiendo una suma dineraria por concepto de reparación civil. (Peña Cabrera A., 2016)

❖ Los autos se pondrán en manifiesto en la secretaria del juzgado por el termino de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que corresponden o soliciten informe Oral, vencido los plazos para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será inadmisibile. (Peña Cabrera A., 2016)

❖ Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el Juez Penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, vasta que sea notificada a las partes procesales (Peña Cabrera A. , Curso Elemental DERECHO PENAL Parte Especial, 2013)

❖ La sentencia que pone fin al proceso sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cuál será apelado en el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también en ese término. El recurso de queja sólo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir al Superior Jerárquico, el plazo para su interposición es de tres días contadas desde el día siguiente de la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. Si declara fundada la queja, el superior de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior a su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunicará al Juez inferior y se notifica a los interesados (art.9°). (Peña Cabrera A., 2016)

❖ “La Ley N°27883 del 21-09-02 que modifica el art. 9° del Decreto Supremo Legislativo 123, establece taxativamente que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario” (Peña Cabrera A., 2016, págs. 369 - 370).

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal.

La persecución penal tiene por fin el esclarecimiento de todas las circunstancias concomitantes al delito, o sea, identificando los móviles las formas de comisión, individualizar a los sujetos intervinientes (autor y/o partícipe), las formas de imperfecta ejecución (*inter criminis*), el tipo subjetivo del injusto así como cualquier ánimo ulterior de agente, la identificación de la víctima, la estimación cuantitativa y cualitativa de la lesión patrimonial o moral provocada por la conducta criminal, la participación de personas cuando ya se había alcanzado la perfecta ejecución (encubrimiento). (Peña Cabrera A., 2016, pág. 38)

El NCPP optó por la correlación entre acusación y fallo. La vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Hay dos perspectivas para analizar:

(i). subjetiva. El proceso penal acusatorio es un proceso de partes en el que el acusado, a deferencia del inquisitivo, no puede ser considerado como un objeto sino como un sujeto, por lo que le asiste el derecho de defensa. Para el logro de tal objetivo será necesario que exista una previa acusación formal y escrita, y que se le otorgue un tiempo necesario para información de dicha acusación para que pueda preparar su defensa.

(ii). Objetiva. El derecho del acusado a conocer la acusación formulada contra él que reclama, no solo su determinación, sino también su determinación, sino también su información respecto al hecho delictivo, cuya comisión se le imputa, ello a fin de que pueda exculparse de él. Por tal razón, su puede burlar la referida norma cuando el Tribunal extienda su actividad de conocimiento y decisoria a otros hechos distintos a los narrados en la acusación. Distinto sería el caso cuando un mismo suceso histórico, que fuera descrito en la acusación, tuviese una denominación distinta en la sentencia, en cuyo caso no es posible afirmar una vulneración del acusatorio cuando se trata de

delitos que sean homogéneos y dichos cambios de clasificación no vulneren el derecho de defensa. (San Martín, 2015, pág. 47)

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.4.1. Concepto

Sin pruebas no se podrían cumplir los objetivos fundamentales de proceso; lejos de la idoneidad de las pruebas sería muy difícil, sino imposible, condenar o absolver. En el proceso civil corresponde la misión del aporte de las pruebas a las partes; en el proceso penal todo está supeditado a la iniciativa del juez para llevar a cabo una obra de selección: escoger las pruebas que sean capaces de una demostración y, como consecuencia, compuesto de operaciones mentales superiores, para adquirir una certeza. (Rosas, 2016, págs. 20, 21)

De igual modo Ugaz (2014) respecto a la prueba, señala lo siguiente: Si bien en el Perú una experiencia negativa, cuando de importar instituciones o normas legales se trata; esta vez notamos que hay mucho material interesante, recogido de varias fuentes; será la práctica judicial y el ejercicio forense los que determinarán sus bondades. (...). Para alcanzar los fines de este trabajo, estudiaremos las instituciones procesales penales siguiendo al orden en la que aparecen en el nuevo Código. De esta forma, el trabajo se divide en cinco temas, que abarcan las siguientes materias: conceptos generales de la prueba, los medios de prueba, la búsqueda de la prueba y restricción de derechos, la prueba anticipada y las medidas de protección (a los órganos de prueba). (...). Se espera que, concluida las siguientes líneas, el lector esté enterado del formulado trato de prueba en el proceso penal. También, que pueda manejar fácilmente las nuevas categorías jurídicas creadas por el nuevo Código procesal penal. Y, finalmente, afianzar los conocimientos ya adquiridos con la casuística propuesta. (págs. 444-445)

2.2.1.4.2. La fuente de prueba.

En entonces la fuente prueba, es el hecho que conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que, en suma, constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la

testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que se va a lograr una convicción jurisdiccional sobre dichos hechos, lo que le permitirá al juzgador decidir el caso y emitir el fallo correspondiente.

Por ejemplo, un testigo -que también es órgano de prueba-, puede ser una buena fuente de prueba. Del mismo modo, la prueba documental es fuente de prueba porque la información que contiene es idónea y pertinente para el caso que se investiga. (Rosas, 2016, pág. 44)

Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio de elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad en un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo que “fluye” de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinar comprobaciones. Así, por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado.

Igualmente, Neyra (2010) precisa lo siguiente: en ese sentido, tal como lo ha manifestado la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema “fuente de prueba, hace referencia a todo elemento material o personal que tiene su origen fuera del proceso, siendo anterior a este e independiente de él, es todo hecho en el que consta una noticia relacionada con un evento delictivo, pero que existe fuera y al margen del proceso, además, es una realidad que existe “per sé”, que se confecciona para verificar un contrato, para manifestar una opinión, para transmitir una información, etc., no teniendo una finalidad concreta e inmediata, pero si puede servir de un proceso judicial que no existe, pero que puede abrirse en el futuro; así, fuente de prueba puede ser una fotografía, un libro -siempre que contenga información relevante para el caso investigado-, entre otros, no hay limitación alguna, pues todo acto material o personal que conste una noticia referida a un hecho, tiene tal consideración y puede tener acceso al proceso, a través de un concreto medio. (pág. 551)

2.2.1.4.3. El objeto de la prueba

Desde nuestra óptica, consideramos que el objeto de prueba es el “hecho imputado” a una persona. Por ejemplo, cuando se tiene una noticia de la muerte de una persona que ha sido ultimada por disparos de un arma de fuego en varias partes del cuerpo y si tiene algunos elementos de juicio que el autor de este delito habría sido un

amigo, entonces en la calificación que haga el fiscal provincial va a circunscribirse que el amigo sería el que mató. Lógicamente el denunciado y luego procesado va a negar o de pronto aceptar los cargos. Si negara los cargos va a contradecir lo expuesto por el fiscal, donde este último tratará de probar que si lo hizo. Si el objeto de la prueba son las afirmaciones alegadas por cada sujeto procesal, la investigación se circunscribirá a probar que el procesado fue el autor de la muerte. (...). Cuando decimos que el “hecho imputado”, se trata de un hecho que requiere necesariamente relevancia jurídico penal. Hecho imputado involucra la comisión de un delito (existencia de un delito y la responsabilidad penal). (Rosas, 2016, págs. 67-68)

2.2.1.4.4. Elemento de prueba.

Así, “Cafferata Nores” dice que elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto probable a cerca de los extremos de la imputación delictiva. (Rosas, 2016, pág. 31)

De igual modo, Neyra (2010) señala lo siguiente: el elemento de prueba es, en palabras de VÉLEZ MARICONDE, todo aquel “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que éste dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos. En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el mismo que necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así, por ejemplo, una prenda de vestir manchada o las huellas de un arma. En conclusión, se puede afirmar que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma. (págs. 550-551)

2.2.1.4.5. Órgano de prueba.

“Órgano de prueba es persona que, considerada como elemento de prueba, lo trasmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el juez tome conocimiento y lo valore para resolver la cuestión, conforme a su libre criterio” (Rosas, 2016, pág. 34).

Así mismo Neyra (2010) afirma que: se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes parciales).

El juez no es órgano de prueba, ya que él no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. (págs. 551-552)

2.2.1.4.6. Medios de prueba.

Entonces, los medios de prueba es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, etc. Cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse a cada una de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión si resulta pertinente para comprobar el objeto de prueba, en cuyo caso deberán aplicarse analógicamente las normas del medio que más se adecuen a su naturaleza y características. La omisión de respetar las normas que la ley procesal establece para cada medio de prueba importará su producción en forma regular y por ende exclusión probatoria, siendo imborrable como elemento de conocimiento. (Rosas, 2016, pág. 36)

El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARÍA OLMEDO, el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los “vehículos” de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial. (Neyra, 2010, pág. 552)

2.2.1.4.7. Finalidad de la prueba.

La finalidad de la actividad probatoria es lograr que, mediante debate contradictorio, metódico, oral y continuado, queden exteriorizadas y sistematizadas las fuentes de prueba aportadas tanto por el parte acusador como por la defensa; las que deben ser contrastadas y evaluadas rigurosamente por el juzgador y generen en él la certeza sobre la veracidad o no, total o parcial, tanto de la tesis de la acusación como de la defensa. De esas fuentes de prueba aportadas a través de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio se obtendrá un conjunto plural y sistemático de juicios que, a su vez, servirán tanto al fiscal como a las demás partes intervinientes para que argumenten oralmente sus perspectivas pretensiones; y, finalizado el debate, también el juzgador empleando muchos de esos juicios motivará rigurosa e íntegramente las partes constitutivas de su sentencia y de ellas inferirá el sentido de su fallo. (Rosas, 2016, pág. 83)

Desde el punto de vista de la elaboración de la teoría de casos y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, -por decirlo mejor, -verdad de las afirmaciones que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el juez asume como cierta muestra de la teoría del caso. (Neyra, 2010, pág. 546)

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha establecido las características que debe reunir la prueba de tal manera que sea capaz de producir convicción en el juzgador: 1) Veracidad objetiva, según la cual, al prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo contenido en la realidad; (...) asimismo, prima fase, es requisito esencial que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues se ajustará la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; 2) Constitucionalidad de la actividad probatoria; 3) Utilidad de la prueba; 4) Pertinencia de la prueba. Para comprender mejor la finalidad de la prueba, debemos partir

formulando a la pregunta ¿Qué es lo que se busca con la prueba?, al respecto podemos referir que en doctrina existen, las que son: a averiguación de a la verdad de un hecho. Se conoce que el proceso tiene el conocimiento y obtención de la verdad histórica, aquella que ha sucedido en la realidad. (...). b. Fijación verdad de los hechos. En contraposición a la anterior postura, se forjaron opiniones como la de CARNELUTTI, quien señalaba que la verdad es una sola, no pueden existir dos verdades, “la verdad es como el agua, o es pura o no es verdad”. Para él, la finalidad de la prueba no era el descubrimiento de la verdad, sino la fijación formal de los hechos. C. Convicción. De acuerdo con esta postura se asume que el fin de la prueba es la convicción judicial y solo cuando las afirmaciones vertidas logren convicción judicial de la prueba logró su fin, pues desde el punto de vista procesal, el concepto de prueba aparece unido a obtener la certeza, procurando el convencimiento judicial con relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia o no de un hecho. (Neyra, 2010, págs. 547-548)

2.2.1.4.8. La valoración de la prueba.

La valoración de la prueba o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamentada en todo proceso, por tanto, también el proceso penal. mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrá la formulación de a la convicción del juzgador. (Rosas, 2016, pág. 113).

Asimismo, resulta trascendental e impactante determinar a la forma en que el juez debe valorar la prueba, en tal sentido, tenemos en el devenir histórico que se han forjado tres sistemas importantes de valoración probatoria:

a. Sistema de valoración de la prueba.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal que en el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Neyra, 2010, pág. 553)

a.1. Sistema de prueba legal o tasada.

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que deben reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente no lo esté). Esto es, la ley señala o establece, por anticipado la Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de ante mano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo. (...). Esta característica lleva necesariamente a requerir a un juez técnico o letrado, al contrario de lo que sucede con el sistema de íntima convicción, debido a que el sistema legal resulta imprescindible el dominio del ordenamiento legal, el que constriñe al juzgador con la determinación casuística del peso probatorio de cada uno los elementos tradicionales. (Neyra, 2010, págs. 554-555)

a.2. Sistema de íntima convicción.

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquéllas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptados, por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón. Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convoca a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia. (...). Siendo así, la valoración libre o íntima convicción es solo posible de ser concebida de una realidad social, en la que cada uno de los ciudadanos que conforman un determinado grupo social poseen el mismo sentir y la formación en base a principios y respeto hacia a ellos, lo que se trae como consecuencia la existencia de mayor integración social, ello a su vez genera que se utilice como instrumento de valoración probatoria y de decisión de los jurados, ya que se entienden que la forma que tienen ellos de apreciar la realidad, como la que tendrá de valorar las pruebas, es la real expresión de lo que cualquier integrante de la

comunidad concibe, y es ante tal circunstancia que se puede emitir una sentencia que tenga legitimidad para condenar o absolver, ya que el pueblo mismo presentando en los jurados estaría decidiendo con justicia por lo que no se hace necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. (Neyra, 2010, págs. 556-557)

a.3. Sistema de sana crítica o de libre convicción.

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (...). La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligatorio al empleo de las reglas de la experiencia de la lógica y de la ciencia, para que en proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto. El juez debe explicar, en la que el juez motiva, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y defensa. (Neyra, 2010, págs. 559-560)

2.2.1.4.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

a. Atestado policial.

Con relación al delito denunciado. (i) recibir las denuncias y tomar declaración de los denunciantes; (ii) vigilar y proteger al lugar de los hechos para evitar que desaparezcan los vestigios y huellas del delito, recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos; (iii) recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes -solo será posible si está presente su abogado defensor; (iv) practicar el registro de personas; (v) recoger y conservar tanto los objetos e instrumentos del delito como todo elemento material que puede servir a la investigación; (vi) levantar planos, tomara fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas científicas. (San Martín, 2015, pág. 218)

a. 1. Contenido.

Código de Procedimientos Penales en el art. 60°. Contenido del atestado policial, los miembros de la Policía Judicial que intervengan en a la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubiera practicada. Art. 61°. Autorización y suscripción del atestado policial. El atestado será autorizado por el funcionario que haya sido dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencias de ratificación.

a.2. Naturaleza, objeto y composición del atestado policial.

La policía puede realizar una serie de diligencias, conforme así lo establece el art. 68° del NCPP, dando cuenta inmediata al fiscal penal, cuya finalidad es la de impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal y, tenemos siguientes diligencias policiales:

a). Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes, b). Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito, c). Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito, d). Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación, e). Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito, f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos, g). Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas, h). Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato, i). Asegurar los documentos privados que puedan servir

a la investigación, j). Allanar locales de los usos públicos o abiertos al público. (Rosas, 2016, págs. 935 - 939)

a.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, el Atestado presentan las siguientes características: Estuvo a cargo de la Comisaría Policía Nacional del Perú, División de investigación Criminal/División de investigación de Robos de San Juan de Miraflores, signado con el N°120-2012-REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, contiene las siguientes diligencias efectuadas:

1. Notificación de detención, se hace de conocimiento con la respectiva Papeleta, se hizo de reconocimiento en esta Unidad REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, a la persona identificado con el código de “X” (21).

2. Con el Oficio N° 2532-2012- REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, se comunicó a la fiscalía provincial Penal del Turno Permanente de San Juan de Miraflores, el motivo de su detención de la persona con código de identificación “X”.

3. Con el Oficio N° 2533-2012- REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, se solicitó al Instituto Medicina Legal de San Juan de Miraflores; se practique el examen de reconocimiento Médico Legal, en la persona de “X” (21), para determinar su integridad física o lesiones recientes que pudieran presentar.

4. Con el Oficio N° 928-2012- REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, se solicitó al Instituto Medicina Legal de San Juan de Miraflores; se practique el examen de reconocimiento Médico Legal, en la persona de “Y” (24), para determinar su integridad física o lesiones recientes que pudieran presentar.

5. Con el Oficio N° 2538-2012- REGIÓN-POL-DIVTER-SUR-2-CSJM-SEINCRI, se solicitó los exámenes de ley, toxicológico, étlico, ectoscopico y sarro unguel, en el Detenido “X” (21).

6. Se recabo las fichas de RENIEC, de persona de “X” (21).

7. Se formulo las hojas de Datos de identificación de la persona de “X” (21).

8. Se decepcionó el certificado Médico Legal practicado a la persona de “X” (21).

9. Solicitado mediante el sistema DATAPOL-PNP, antecedentes policiales y requisitorias, que pudieran registrar por los nombres de la persona “X” (21).

10. Se recibieron la manifestación policial de las personas con código de identificación “X” (detenido), “Y” (agraviada).

11. Se formularon 6 actas, entre ellas de Reconocimiento físico, Reconocimiento fotográfico, entre otros.

Las conclusiones que encontramos a folios (32) fueron:

Que el denunciado con el código de identificación “X” resulta ser presunto autor del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de la “Y”, por las siguientes consideraciones:

- El ilícito penal de Robo Agravado atribuido al denunciado, de encuentra previsto penado en el art. 188° como tipo base, en concordancia con las circunstancias Agravantes previstas en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del art. 189° del Código Penal vigente.

b. La instructiva.

La fase instructiva se inicia con el auto apertorio de instrucción (art. 77° de C de PP); auto que contiene en detalle, la tipificación del Delito en cuestión, la individualización de los supuestos responsables (autor y partícipe), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción. El plazo de la instrucción se encuentra regulado en el art. 202 del C de PP. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 366)

Así mismo la instructiva está regulada en el art. 121|° de C de PP de 19940 y consiste en la toma de declaración al imputado de la comisión de un ilícito penal. El presente art. Nos indica que: “el Juez de Instrucción hará presente al imputado que tiene derecho de ser asistido por un abogado defensor y si no cuenta con uno de su confianza y si no designa nombrará un defensor público”, que el artículo en mención es en cumplimiento del Derecho de Defensa que establece para la toma de declaración necesariamente tiene que contar el inculpado con la presencia de un Abogado Defensor que lo asesore durante este acto procesal.

b.1. formalidades para la toma de declaración instructiva.

a) La declaración instructiva se tomará por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, el representante del Ministerio Público, quien tomará el interrogatorio al imputado, y del secretario del juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

b) Antes de tomar la declaración instructiva, el juez hará presente el imputado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio; pero si el imputado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir, sin embargo, si no sabe leer ni escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. Solamente en caso de urgencia o en que esté por vencerse el plazo de veinticuatro horas, puede el juez instructor comenzar el examen del inculcado sin la presencia del defensor. En tal caso, la instructiva no se cerrará hasta que esta concurra. El juez reemplazará inmediatamente al defensor que falte a las citaciones y le impondrá una multa.

c) el juez preguntará al imputado su nombre, apellido paterno y, materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que el juez considere necesario a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito y toda relación con la agraviada.

d) Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos.

e) Las preguntas de la instructiva tienen como objetivo hacer conocer al imputado las cargas que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el imputado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

f) Las preguntas hechas al imputado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Si el juez instructor formula preguntas que no están de acuerdo con lo preceptuado puede el defensor aclararlas u observarlas, haciendo constar el hecho.

g) Si el imputado se niegue a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, continuará con la diligencia dejando constancia de tal hecho.

h) Las respuestas del imputado las dictará el juez al secretario, advirtiéndolo antes a aquel y a su defensor que tienen la facultad de hacer las rectificaciones que juzguen necesarias. Cuando el inculcado solicite dictar sus respuestas y el juez cree que tiene capacidad para ello, accederá al pedido. El imputado puede leer por sí mismo su declaración, o pedir que lo hagan su defensor.

i) Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.

j) La confesión del inculcado corrobora con la prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculcados o que no pretendan la impunidad para otro, respecto del cual exista sospecha de culpabilidad. Recuérdese que la confesión es la declaración a través de la cual el imputado, manifiesta haber tomado parte de alguna forma en los hechos materia de proceso.

k) Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito se presentarán al imputado para que lo reconozca.

l) En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente deberá concluirse antes del décimo.

m) En el curso de instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas señaladas.

b.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

El acusado "X" brindó declaración policial, en presencia del Representación del Ministerio Público y de su abogado defensor, obrante a folios trece, señalando que es inocente de los cargos que se le imputan; que trabaja en la botica BTL; que el día de los hechos en el interior de su domicilio, hasta que vio ingresar asustado a su primo "Ñ", refiriendo que lo acusaban de haber robado una cartera en compañía de "N", refiriendo que lo acusaban de haber robado una cartera en compañía de "N" conocido como "El chueco": negó conocer a la agraviada, a quién tampoco lo sustrajo sus pertenencias, pero señaló que fue su primo quien lo hizo. En su **declaración instructiva** que obra a folios noventa y nueve, reiteró su inocencia y se ratificó de su

declaración bridada a nivel policial; agrego que la moto que tenia era de propiedad de su madre. En juicio oral en sesión de fecha once diciembre del año dos mil diecisiete, dijo que a la fecha de los hechos trabajaba como obrero de construcción civil ayudando a su padre, y antes de los hechos trabajo como repartidor de pizza, reiteró que le autor del robo de las pertenencias de la agraviada sería su primo “Ñ”; finalizó rifiriendo que si bien es dueño de una moto lineal, esta no se uso para cometer el ilícito penal.

El agraviada “Y”, que bridó su declaración testimonial en juicio oral, en la sesión de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, señalando que el día de los hechos cuando transitaba por una calle en el distrito de San Juan de Miraflores, se le asercaron sos sujetos a borso de una moto lineal, siendo uno de ellos quien le arrastró para quitarle su cartera en cuyo interior habia un celular, dinero en efectivo y documentos personales; seguidamente se dieron a la fuga, pero una señora y el conductor de moto taxista la apoyaron en la persecución de los delincuentes, quienes ingresarón a un inmueble ubicado en el mismo distrito, y al llegar los efectivos de la policia, hallaron en el interior de ese domicilio al acusado y la moto lineal el cual se usó para sustraerle sus pertenencias.

El testigo Sub Oficial en retiro de la Policía Nacional del Perú “O” quien laboró en la comisaria de San Juan de Miraflores, brindó su declaración testimonial en juicio oral, en sesión de fecha diez de enero del año en curso, ratificandose de atestado policial que elaboró y en las declaraciones que le tomó a la agraviada, además dijo que la agraviada señaló que dos sujetos a bordo de una moto lineal le hagbian arrebatado su cartera, no recordando más de lo sucedido por el transcurso del tiempo.

La Ocurrencia Policial N° 2173 de la fecha ventitres de julio del dos mil doce, en el cual el efectivo policial “P” da cuenta que el día de los hechos, se aserco la agraviada refiriendo que había sido víctima del despojo de su cartera por parte de dos sujetos que iban a bordo de una moto lineal, por lo que procedieron a la búsqueda de los mismos, hasta que llegaron a un inmueble ubicado en la avenida Pedro Silva N° 342 en el distrito de San Juan de Miraflores, donde la víctima reconoció al acusado como uno de los autores en su agravio, además de pudo observar que en el interior de dicho inmueble estaba estacionado una moto lineal de color negro.

La preventiva en el proceso judicial en estudio.

Para de Hoyos Sancho de detención es “situación fáctica de privación de la libertad ambulatoria de una persona que se caracteriza por su corta duración, instrumentalidad y provisionalidad, ya que se practicará con al finalidad de que los autoridades competentes resuelvan en el tiempo necesario, dentro de los plazos constitucionalmente establecidos, acerca de la situación personal del privado de libertad. (Rosas, 2016, pág. 98)

En caso concreto la preventiva se advierte en la fuente de información en el cul se observa que estuvo a cargo del Segundo Especializado Penal – Sede Belisario, para procesos reos en cárcel de S.J.M., con participación del representante del Ministerio Público, donde rindió su declaración preventiva, la agraviada con código de identificación “Y”, cuyo contenido podemos encontrar. En el expediente materia de investigación a folios 10 a 12.

En este acto, la agravad procede a RATIFICAR la sindicación en contra el imputado de código de indentificación “Y”, respecto de la imputación por el Delito de Robo Agravado perpetrado por las inmediaciones en mención en el Distrito de S.J.M. el 23JULIO2012.

d. Documentos

d.1. Concepto.

Los documentos que expresa en el art. 185° del NCPP, son: manuscritos, impresos fotocopias, fax disquetes, películas, fotografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magno fónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, vocero; y, otros similares. Se incluyen desde luego, los documentos con soporte informático, que contiene n determinada información: discos magnéticos (hard disk), discos ópticos (CD-DVD), memorias (Random Access Memory: RAM). (San Martín, 2015)

d.2. Diferencia entre prueba documental y prueba testifical.

Respecto a las principales diferencias entre la prueba documental y la prueba testimonial, Neyra (2010), menciona lo siguiente:

Si bien existen notables semejanzas entre ambos medios de prueba, existen también características que permiten diferenciarlos con claridad. Así, no deben confundirse las declaraciones con la representación de hechos que constatan en soportes, pues las primeras constituyen la denominada prueba testifical, mientras que la segunda constituye prueba documento puede también contener sobre hechos futuros. El testimonio es siempre declarativo, el documento puede ser simplemente representativo, como las fotografías, los mapas, los planos, etcetra. En cuanto a los sujetos, el testimonio proviene de un tercero en el proceso; el documento puede serlo, además, de alguna de las partes. (págs. 600-601)

d.3. Documentos en el proceso judicial en estudio.

A respecto tenemos los siguientes:

- Notificación de la detención del acusado “X”
- Hoja de datos de identificación e impresiones dactilares del acusado “X”
- Antecedentes penales del procesado “X” (fojas 192)
- Antecedentes Policiales del procesado “X”
- Ficha de datos del RENIEC del procesado. ”X”
- Partida de nacimiento del procesado “X”
- Certificado Médico Legal N° 049351-L-D

e. La Testimonial.

e.1. Definición.

Respecto al testimonio, San Martiín (2015), señala lo siguiente:

Es la declaración oral de conocimiento presentada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de una información que aporta en e juicio oral en sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún del hecho delictivo [BANCLOCHE]. (...). En su calidad de

tercero, no pueden ser testigos el imputado ni el juez -el testigo ha de ser ajeno a los hechos, se acepta su declaración, pero al no ser absolutamente neutrales existe una regla jurisprudencial que condiciona su valor a determinados requisitos. Por tanto, en el proceso penal deben matizarse aquellas observaciones que destacan, a semejanza del proceso civil, la característica de ajenidad, referida por lo general a que el testigo es ajeno al proceso, a las partes y al objeto procesal. El testigo es, siempre, ajeno al juez, pero no necesariamente de las partes y del objeto procesal, desde el momento en que, de ser perjudicado por el delito, puede ser acto civil. (pág. 526)

A sí mismo Rosas (2016) señala que: si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizan las indagaciones necesarias y, en especial, a la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez. (pág. 557)

e.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto la declaración testimonial se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo del Segundo Juzgado Penal Transitorio para procesos con reos en cárcel de D.S.J., con participación del representante del Ministerio Público, donde rindieron su declaración testimonial las siguientes personas:

a) La declaración testimonial del imputado con el código de identificación “X” brindó su declaración policial, en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor, obrante a folios trece, señalando que es inocente de los cargos que se le imputan; que trabaja en la botica BTL; que el día de los hechos estaba en el interior de su domicilio, hasta que vio ingresar asustado a su primo “Ñ” , refiriendo que lo acusaban de haber robado una cartera en compañía de “N” conocido como “El chueco”: negó conocer a la agraviada, a quién tampoco lo sustrajo sus pertinencias, pero señaló que fue su primo quien lo hizo. En su declaración instructiva que obra a folios noventa y nueve, reiteró su inocencia y se ratificó de su declaración brindada a nivel policial; agrego que la moto que tenía era de propiedad de su madre. En juicio oral en sesión de fecha once diciembre del año dos mil diecisiete, dijo que a la fecha de los hechos trabajaba como obrero de construcción civil ayudando a su padre, y antes de los hechos trabajo como repartidor de pizza, reiteró que le autor del robo de las

pertenencias de la agraviada sería su primo “Ñ”; finalizó refiriendo que, si bien es dueño de una moto lineal, esta no se usó para cometer el ilícito penal. El contenido íntegro de la declaración testimonial encontramos a **(folios 99)** del expediente en materia de investigación.

b) La declaración testimonial de la agraviada “Y”, que brindó su declaración testimonial en juicio oral, en la sesión de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, señalando que el día de los hechos cuando transitaba por una calle en el distrito de San Juan de Miraflores, se le acercaron los sujetos a bordo de una moto lineal, siendo uno de ellos quien le arrastró para quitarle su cartera en cuyo interior había un celular, dinero en efectivo y documentos personales; seguidamente se dieron a la fuga, pero una señora y el conductor de moto taxista la apoyaron en la persecución de los delincuentes, quienes ingresaron a un inmueble ubicado en el mismo distrito, y al llegar los efectivos de la policía, hallaron en el interior de ese domicilio al acusado y la moto lineal el cual se usó para sustraerle sus pertenencias. En contenido íntegro de la declaración testimonial encontramos a **(folios 12-10)** del expediente en materia de investigación.

c). El testigo Sub Oficial en retiro de la Policía Nacional del Perú “O” quien laboró en la comisaría de San Juan de Miraflores, brindó su declaración testimonial en juicio oral, en sesión de fecha diez de enero del año en curso, ratificándose de atestado policial que elaboró y en las declaraciones que le tomó a la agraviada, además dijo que la agraviada señaló que dos sujetos a bordo de una moto lineal le habían arrebatado su cartera, no recordando más de lo sucedido por el transcurso del tiempo. En contenido íntegro de la declaración testimonial encontramos a **(folios 12-10)** del expediente en materia de investigación.

d). La Ocurrencia Policial N° 2173 de la fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en el cual el efectivo policial “P” da cuenta que el día de los hechos, se acercó la agraviada refiriendo que había sido víctima del despojo de su cartera por parte de dos sujetos que iban a bordo de una moto lineal, por lo que procedieron a la búsqueda de los mismos, hasta que llegaron a un inmueble ubicado en la avenida Pedro Silva N° 342 en el distrito de San Juan de Miraflores, donde la víctima reconoció al acusado como uno de los autores en su agravio, además de pudo observar que en el interior de

dicho inmueble estaba estacionado una moto lineal de color negro. En contenido íntegro de la declaración testimonial encontramos a (**folios 12-10**) del expediente en materia de investigación.

f. La pericia

f.1. Concepto.

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un uniforme o dictamen -aporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (art. 172.1 NCCP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito -que es quien aporta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias, es lo que se conoce como prueba pericial [CLAURÍA]. (...). La finalidad de la información calificada que se proporciona con este medio de prueba -al que debe acceder al juez si es que no tiene los conocimientos necesarios- es aportar al proceso conocimiento de carácter técnico o profesional sobre circunstancias relativas a los hechos enjuiciados, elementos o cuerpos del delito o la persona de su presunto autor. Lo complementario de la prueba pericial se explica porque permite apreciar lo que ya ha sido adquirido anteriormente por otros medios de prueba; y, su función, es ilustrar al juzgador sobre unas materias, que, por su carácter especializado, requieren conocimientos concretos de los que él carece [PANCHADELL]. No se trata del perito sea quien decida el sentido de una causa judicial, sino de un órgano de apoyo a la actividad jurisdiccional para determinación de la realidad de un suceso histórico. Por tanto, el perito se debe limitar al examen propio de su conocimiento, apartando invocar valoraciones jurídicas, tales como la determinación de la imputabilidad de una persona o a la existencia de una mala praxis médica que conduzca a una imputación por delito culposo [CHAIA]. (San Martín, 2015, págs. 533-534)

De igual forma Rosas (2016) afirma: Quien realiza la pericia debe ser un profesional en la materia que cuente con título habilitante, o bien, una persona con conocimiento propios del tema sujeto a estudio. Para realizar la tarea pericial puede ser convocado un perito “oficial”, aquél técnico, profesional o habilitado que ha sido nombrado del staff permanente de Poder Judicial, o que cuenta con estabilidad de su cargo; o de “oficio”, que es una persona nombrada para el caso en concreto, extraído de un listado conformado previamente de acuerdo con un procedimiento establecido. Por último, encontramos el perito de “parte”, que es le profesional o idóneo propuesto por interesado y nombrado por el juez según su especialidad de una determinada actividad o información técnica. (pág. 626).

f.2. La pericia en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, se practicaron las siguientes pericias:

- Certificado Médico Legal N° 049351-L-D, Mediante la cual se comprobó la lesión de la agraviada.

- A folios 18 obra el acta de Reconocimiento Físico Personal correspondiente al acusado (X), en donde la agraviada (Y) reconoce, el mismo que se encuentra con su vestimenta, cuando me robó mis pertenencias en complicidad con otro sujeto, así mismo lo reconozco porque tiene tatuaje en el brazo izquierdo, en momento que dio a la fuga con la moto lineal, concentrándose como chofer.

2.2.1.5. La sentencia.

Concepto de sentencia penal, según Parma & Mangiafico (2014) enseña lo siguiente: La sentencia penal viene a ser un acto trascendental, emanado de un juez competente, que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente al proceso penal.

En los ámbitos de la doctrina:

“El acto de voluntad razonado del Tribunal de juicio, emitido luego del debate oral y público, que, habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas ofrecidas con la presencia continua de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchado los alegatos de estos últimos, resuelve imparcial, motivadamente y en forma

definitiva, sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido el objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (pág. 21)

De igual modo Peña Cabrera A. (2016) sostiene que:

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento. El superior colegiado debe sostener su decisión, con base en los debates contradictorios, que de forma oral encuentran contenidos en el escrito de acusación fiscal, cuestión distinta es la posibilidad de una calificación jurídico-penal diversa, siempre y cuando haya uso de facultad prevista en el art. 285°-A del C de PP. Deberá fijar para ello el valor probatorio de los medios probatorios actuados en el juicio; tanto en lo que respecta a los hechos probados como al silogismo, en virtud del cual llega a la conclusión de que la conducta incriminada al acusado se adecua firmemente a los alcances normativos de tipo penal, -contenido en la acusación-, de acuerdo a sus objetos subjetivos y objetivos, así como la concurrencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes. (pág. 806)

2.2.1.5.1. Estructura de la sentencia.

a. La motivación sobre los hechos.

La argumentación debe ser presentada conforme al principio de plenitud de la motivación, en función de la cual la justificación contenida en la misma tiene que cubrir todas las opciones del juez. (...). Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valor la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.) las cuales se suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. (Talavera, 2010, págs. 49-50)

Debido a esa complejidad es que encontramos prácticas judiciales diferentes en lo que concierne la motivación sobre la valoración de la prueba, como considerar

en el juicio y, lo que es más grave aún, resúmenes de las diligencias practicadas en la etapa preliminar, o estimar que se cumple con el deber de motivación describiendo únicamente lo que dijo el testigo o perito sin exponer el criterio de valoración adoptado. La motivación sobre los hechos. Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. (Talavera, 2010)

a.1. Reglas de motivación de los hechos.

Talavera (2010) explica que:

El deber de motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene raigambre constitucional, pues se halla contemplado en el artículo 139.5 de nuestra ley fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos.

A continuación, mencionaremos las reglas de carácter general que sobre la motivación del juicio histórico contiene el nuevo Código Procesal, conforme menciona. (Talavera, 2010), los cuales mencionamos:

Primera regla: el juez está en la obligación de enunciar en la sentencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación (394°.2). esto es, los enunciados fácticos de la parte acusadora, los mismos que deben ser detallados tomando en cuenta la pluralidad tanto de hechos punibles como de acusados, si fuera el caso.

Segunda regla: la motivación correcta de una sentencia debe contener la enunciación de las hipótesis alternativas a la hipótesis acusatoria; es decir, la explicación o versión a cerca de los hechos que formulan las otras partes. Puede tratarse tanto de una alegación defensiva como de una causa de justificación o una causa de inculpabilidad, o simplemente de una versión distinta de la presentada por la acusación. Si bien el nuevo código no hace una mención expresa a una hipótesis alternativa, la misma se

desprende del art. 394°.2 al referirse el código a la enunciación de la pretensión de la defensa del acusado, que como se sabe engloba tanto lo fáctico como lo jurídico.

Tercera regla: el juez solo podrá justificar la motivación fáctica en las pruebas legítimamente incorporadas en el juicio (393°.1). Dicho de otro modo, la hipótesis o versión a cerca de los hechos elegida por el juez debe sustentarse en pruebas practicadas u oralizadas en el debate.

Cuarta regla: la motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (art. 158°.1 y 393°.2). En el primer caso, deberán explicarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación, verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados fácticos alegados. En el segundo caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba.

Quinta regla: La motivación sobre los hechos debe explicar los criterios adoptados en la valoración de la prueba. Esto es, las pautas que se han seguido para la valoración, que bien han podido ser criterios científicos, técnicos o de sentido común, así como aquellos se encuentran previstos especialmente en la ley (art. 158°) o han sido establecidos por la doctrina jurisprudencial. Así lo exige el art. 158°.1.

Sexta regla: la sentencia debe contener la motivación a cerca del razonamiento probatorio (art. 394.3), lo que significa explicar la inferencia probatoria, una de cuyas premisas esenciales está dada por la regla o máxime de la experiencia (art. 393°.2). Es decir, no basta con enunciar lo que dijo tal o cual testigo o perito (condición necesaria), sino que es indispensable que se enuncie la regla de experiencia conforme a la cual se le otorga o no credibilidad (condición suficiente).

Sétima regla: la motivación del juicio histórico debe ser clara (art. 394°.2); esto es, debe expresarse en un lenguaje comprensible para cualquier ciudadano. No solo se trata de observar las reglas de lenguaje y estilo, sino también de mostrar una coherencia narrativa y de que se encuentren comprendidos todos los elementos del *thema probandi*.

Octava regla: la motivación fáctica ha de ser lógica (art. 394°.3); esto es, libre de contradicciones o de vacíos o saltos lógicos (falta de algunas de las premisas del

razonamiento probatorio). Además, la argumentación debe respetar las leyes del razonamiento correcto y encontrarse carente de falacias.

Novena regla: la motivación sobre los hechos debe ser completa (art. 394°.3), no solo que en ésta exista un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sino los que se declaran improbados. Esta regla es consecuencia del llamado principio de completitud.

Décima regla: en la motivación de la sentencia han de considerar todas las pruebas practicadas (art. 393°.2 y 394°.3), no solo los que sustentan la hipótesis elegida. Se debe apreciar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan las hipótesis rechazadas. (págs. 51-52)

a.2. La valoración individual de las pruebas y su motivación.

Para que el juez motive acerca del exámen insividual de las pruebas, debe tener en cuenta que dicho examen se dirige a descubrir y valorar el sibnificado de cada una de las pruebas practicas en la causa. Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probados, las mimas que deben ser explicadas en los fundamentos de hecho de las sentencia. (Talavera, 2010, pág. 53)

a.2.1. El juicio de fiabilidad probatoria.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio subministre una representación del hecho que sea atendible, sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testificará exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

En el examen individual de las pruebas, el primer paso que debe realizar el juez es comprobar que las mismas que hayan sido incorporadas al juicio cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación contradicción (art. 393°), además de los requisitos específicos que la ley procesal establece.

Tratándose de prueba preconstituida, es indispensable que los fuetes de prueba hayan sido obtenidos con las garantías procesales que correspondan a su naturaleza específica. (...). La motivación acerca de la fiabilidad probatoria debe dejar constar del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así, tratándose de una diligencia de registro domiciliario, el juez dejará establecido que la misma se llevó con el consentimiento del titular del domicilio, de la existencia de un mandato judicial o de tratarse de una situación de flagrancia o de inminente realización de un hecho punible, así como la participación del representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado. Estos requisitos son indispensables para dotar de normalidad a la diligencia policial, en caso de no haber podido ser examinado el efectivo policial en la audiencia.

Cuando el juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones, este hecho deberá ser consignado. Empero, ello no significa que automáticamente se tome en inválida la actuación o se excluya del acervo probatorio; lo que va a ocurrir es que su credibilidad o fundabilidad se verá afectada, por lo que para mantener su eficacia probatoria será necesario que existan otros elementos de convicción. Es el caso muy común de las diligencias de reconocimiento físico, que muchas veces presentan defectos en cuanto a la previa descripción de la misma acta, o el hecho que no resulta suficiente el número de participantes de la fila o rueda, o que no se han producido las mismas condiciones del momento del hecho punible o las características que presentaba el autor del ilícito.

La verificación de a la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituyen una de las premisas básicas del análisis **probatorio**, que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y, por ello, cuando exista cualquier circunstancia – por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba concreto, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba a causa de la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule.

En la fase del juicio de la fiabilidad, el juez efectuará un análisis sobre a la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que sea incorporado. Si el medio de prueba se a incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (arts. VIII T.P: y 393°.1). dicho de otra podrá forma: el juez debe realizar una motivación acerca de la legitimidad de la prueba; si considera que se trata de una fuente de prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales, la consecuencia es su exclusión del acervo probatorio. Esa regla tiene sus excepciones: no obstante haber sido obtenido la fuente de prueba con afectación de un derecho fundamental, la misma puede ser aprovechada, sin n de afecta el contenido esencial del Derecho, o se trata de un caso de fuente independiente, descubrimiento inevitable o se aplican criterios de proporcionalidad.

El análisis de fiabilidad debe comprender la verificación de la concurrencia de los requisitos, tanto para la práctica de cada prueba en concreto como de las condiciones para su valoración. Así, todo testigo presta juramento o promesa de honor de decir la verdad (art. 170°.1), pero al testigo de referencia se le exigirá, además, que proporcione la identidad de la persona fuente de su conocimiento; en caso contrario, no podrá ser utilizado su testimonio (art. 166°.2).

Si luego de examen final de fiabilidad que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho.

a.2.2. la interpretación del medio de prueba.

Después de haber realizado el juicio de fiabilidad probatoria, es lógico proceder a la interpretación de la prueba practicada. Mediante este juicio se busca extraer información relevante de cada medio de prueba, se debe asegurar de obtener información básica de los medios de prueba asegurándose que los mismos guardan relación o pertinencia con los enunciados fácticos de acusación o defensa, así, por ejemplo, si nos encontramos ante un caso de robo agravado en el Perú, y resultado que el enunciado fáctico de la acusación, es el hecho que el imputado “X” estuvo en el lugar de los hechos de la agraviada “y”. para interpretar la prueba practicad (después de realizado el juicio de fiabilidad, el cumplimiento de las garantías procesales de su

incorporación y los requisitos específicos según su naturaleza), no nos pertenece saber lo que dijo el testigo presencial (resumen) sino solo la parte pertinente de su testimonio (extraer información relevante de este medio de prueba) en relación con el enunciado fáctico de la acusación que se pretende probar (el testigo recoció el imputado y, hasta le persiguió a su domicilio). Como puede apreciar, la fase de interpretación no importa extraer un resumen de lo narrado por el testigo (pues ello implica detallar todo lo que dijo el testigo), o lo opinado por el perito (en otros casos, distintos al ejemplificado); la contrario, importa extraer información básica relacionada con los enunciados fácticos de acusación de defensa. El respecto, Talavera (2010) citando a Climent Durant, menciona lo siguiente:

Como apunta Climent Durant, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda conglobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por el denominada máxima de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje correspondiente a dialecto o idiomas.

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sin de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

Determinar o seleccionar el contenido fáctico o extraer de una testimonial, si bien no está regido por normas jurídicas y existiendo un margen de discrecionalidad, no significa que no sea racional. El juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que los mismos guarden relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sean lo suficientemente precisos y a

la vez exhaustivos. (...). No es propio de la motivación o fundamentación de los hechos ni de la fase de la interpretación hacer un resumen de las testificales y demás actuaciones probatorias, sino describir el significado o contenido relevante del medio de prueba, de acuerdo a las necesidades argumentativas de apoyo a la refutación de un enunciado fáctico. Tampoco es recomendable hacer primero un resumen de la declaración de un testigo y luego justificar con una interpretación adecuada algún aspecto que es relevante en la testifical; se trata de un trabajo necesario y que además incrementa el número de páginas de la sentencia, pero no su calidad. (Talavera, 2010, págs. 55-57)

a.2.3. El juicio de verosimilitud.

Con posterioridad al juicio de interpretación de la prueba practicada, y extracción de la información relevante, en el juez (tomando el caso ejemplificado anteriormente) procederá a llevar a cabo un juicio de verosimilitud sobre los hechos relatados como testigo por la misma agraviada “Y” (testigo presencial), para lo cual basado en el sistema de libre convicción o sana crítica deberá llevar a cabo razonamientos deductivos o silogismos valiéndose para ello de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la máxima de la experiencia que considere más acertada para el caso concreto. Con ello el magistrado, a consecuencia del juicio de verosimilitud, podrá comprobar la posibilidad y aceptabilidad del hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba, pueda responder a la realidad de los hechos. Al respecto, en líneas mencionadas, Talavera (2010) menciona lo siguiente:

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá llevar a cabo un examen sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento en cuestión, para lo cual deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad abstracta de que el hecho

obtenido de la interpretación del medio de prueba responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En lo que respecta al motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda de que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresamente el resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativa del juzgador. A tal efecto, la versión de un testigo deberá ser contrastada con la lógica y las máximas de la experiencia. Así, un testigo relata que pudo identificar al acusado a las once de la noche y a una distancia de ciento cincuenta metros, la verosimilitud de dicha versión será contrastada con una regla de experiencia común. En el primer caso, la regla de la experiencia común podría. En el primer caso, la regla de la experiencia científica se funda en las posibilidades del campo visual en las horas de la noche y a la distancia (problemas de percepción), mientras que la regla de experiencia común podría estar referida a que a ciento cincuenta metros se podría conocer a una persona de algún modo, sin la necesidad de ver su rostro, siempre que la misma tenga una característica que se pueda notar a dicha distancia, como sería el hecho de usar muletas, vestir una ropa muy singular, porta un objeto visible a esa distancia y que nadie más podría estar portando, etc. En caso contrario, la versión es inverosímil. (Talavera, 2010, pág. 5758)

a.2.4. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados (enuncados fácticos de acusación o defensa).

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios -desechando todo aquello que se aparezca como increíble o inverosimilitud-, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes (teoría del caso o alegados preliminares) y, de otro, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Además, en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos que no coinciden con los hechos alegados de las partes no pondrán ser

tenido en cuenta por el juzgador por no formar parte del *thema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

La labor que el juez deberá hacer en esta fase radica en comprar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda. Se trata de establecer qué resultados probatorios respaldan qué hipótesis o si lo explican mejor.

a.3. la valoración conjunta de la prueba y su motivación.

El segundo momento en el proceso de valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, el juez procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter factio*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico comprendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (...). La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituyen un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En este sentido, no se debe perder de una vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como al valoración unilateral de las pruebas. En este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solamente los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan. También se da cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige a priori una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando de lado a los demás. Por lo tanto, la importancia

de una nueva valoración completa radica en que através de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*. (Talavera, 2010, págs. 59-60)

b. Motivación de los fundamentos de derecho.

La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y el desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal. La dogmática de la teoría general del delito diseña siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la parte general del Derecho Penal. (...). Por último, la acción típica y antijurídica ha de ser culpable; es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, y se le ha de poder. Para ello es imprescindible la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, y la ausencia de causa de exculpación. (...). Así, pues, la motivación del juicio debe -necesariamente- fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico-penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción. De otro modo se incurriría en arbitrariedad. En ese sentido, la dogmática penal reduce las posibles o variadas interpretaciones que puedan ofrecer los operadores sobre una disposición legal, afirmando la que tenga mayor solidez y base científica. (Talavera, 2010, págs. 68-69)

b.1. La calificación jurídica y el deber de correlación.

La motivación del juicio jurídico comienza por tener en cuenta la calificación propuesta por el Ministerio Público en su acusación, así como las propuestas por los demás partes, introducidas en debate. Si además de la calificación propuesta por el fiscal, la defensa planteada otra calificación o una interpretación distinta, el tribunal está en la obligación de fundamentar las razones por las que escoge una u otra calificación, o una u otra interpretación, y por qué razones la otra.

Por regla general, existe un deber de correlación de no solo en lo relativo a los hechos, sino también en lo que concierne a la calificación jurídica objeto de la acusación. Así lo establece el art. 397^o.2: en la condena, no se podrá modificar la

calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1,) del art. 374°. (...). El tribunal puede desvincularse del deber de correlación entre la acusación y la sentencia, en lo que concierne a la calificación jurídica, para lo cual es indispensable que antes de la culminación de la actividad probatoria, cuando considere la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, advierte al fiscal y la imputado sobre esa posibilidad (art. 374°.1).

No será necesario introducir o plantear la tesis cuando es el fiscal o la defensa del imputado la que introduce al debate una modificación de la calificación jurídica. Lo relevante es que cualquier modificación de la calificación jurídica no sea sorpresiva, así sea más benigna para el imputado; sino que se conceda al acusado la posibilidad de ejercer de manera efectiva su defensa frente a la nueva calificación, y particularmente de tener la oportunidad de aportar nuevos elementos de convicción. (Talavera, 2010, págs. 69-70)

b.2. La justificación de la decisión de valides de la ley penal.

La ley penal, y por lo general toda ley, debe gozar de validez para ser aplicada. En la teoría general de Derecho se habla de validez formal y validez material; la primera, relacionada con el modo de producción de las leyes, y la segunda, sobre la base de su conformidad con la Constitución y los valores superiores del ordenamiento jurídico.

El juez peruano está obligado a examinar la validez de toda norma que será materia de aplicación para resolver el caso en discusión; así lo establece el art. 51° de la Constitución al señalar que nuestra Ley fundamental prevalece sobre toda norma legal, y el art. 138 cuando estatuye que en todo proceso -de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal- los jueces deben preferir la primera. En tal sentido, si advierte que una ley penal colisiona con la Constitución, el juez debe ejercitar su facultad de control difuso e inaplicar la norma legal. De igual forma debe proceder cuando, por ejemplo, la ley penal haya sido promulgada mediante decreto

legislativo en materia no comprendida por la ley autoritativa del Congreso. En tales supuestos, la motivación debe comprender los argumentos constitucionales conforme a los cuales se inaplica la ley penal. Por lo otro lado, la aplicación de la ley penal también se verifica en relación con su ámbito espacial, temporal y personal. (Talavera, 2010, pág. 72)

b.3.1. La ley panal en el tiempo.

Al respecto Talavera (2010) menciona lo siguiente:

En a la aplicación temporal de la ley penal rige el principio *tempus regis actum*. La ley panal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo (*favor rei*), en caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales (art. 6° CP). El principio de *favor rei* opera incluso en la ejecución de la sanción penal, en el caso que se dicte una ley más favorable al condenado; en tal supuesto, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a nueva ley (art. 6° CP). La retroactividad benigna es recogida por el art. 7° del CP cuando, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno Derecho. El momento de la comisión de un delito es aquel que el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca (art. 9° del CP), por otro lado, el Código Penal regula también las leyes temporales; es decir, las leyes destinadas a regir solo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieran en vigor (*ultractividad*), salvo disposición en contrario (art. 8°CP). (págs. 72-73)

b.3.2. La ley penal en el espacio.

En la aplicación espacial de la ley penal, rige de manera general el principio de territorialidad, conforme al cual al ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las exepciones contenidas en el Derecho Internacional (art. 1CP). Este principio rege también en: 1) las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o espacio aéreo donde ningún Estado ejerza soberanía (principio del pabellón). Los principios de

extraterritorialidad, real o defensa y de personalidad activa y pasiva, se encuentra contemplados en el art. 2º del CP; mientras que las excepciones al principio de extraterritorialidad se hallan previstas en el art. 4º del CP, el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, o el que producen sus efectos (principio de ubicuidad). (Talavera, 2010, pág. 73)

b.3.3. La aplicación personal de la ley penal.

En aplicación personal de la ley penal rige el principio de igualdad, sin perjuicio de las prerrogativas que por razón de función o del cargo se reconocen a ciertas personas, en los casos que taxativamente contemplan las leyes o tratados internacionales art. 10º del CP. (Talavera, 2010, pág. 73)

b.3.4. El concurso de leyes o concurso aparente de leyes.

En el concurso de leyes, la conducta del autor se encuentra abarcada por la formulación de varios tipos penales, pero solamente uno de ellos resulta suficiente para determinar el delito. En cuanto a su deferencia con el concurso de delitos, Jakobs señala que el concurso de leyes existe un único delito pluralmente formulado, mientras que en los concursos de leyes existen propiamente una pluralidad de delitos. Para precisar cuán de los tipos penales resulta el preferente frente al resto de los que reclaman su aplicación en el concurso de leyes, la doctrina penal ha desarrollado distintos principios jurídicos.

Principio de especialidad. Este principio establece que debe aplicarse el tipo penal regulado más específicamente la integridad del hecho delictivo cometido. Esta mayor intensidad descriptiva se presentan en los siguientes casos:

- ✓ El tipo penal privilegiado excluye la aplicación del tipo penal sobre el cual ha apoderado el privilegio.
- ✓ Los tipos penales agravados y los compuestos excluyen la aplicación del tipo penal básico o de tipos penales simples respectivamente.
- ✓ Una aplicación preferente tienen los tipos penales que sancionan supuestos grave reconrrido a la comisión de un delito como agravación.

Principio de subsidiariedad. La subsidiariedad se presenta cuando el recurso a un tipo penal (tipo de recogida) solamente procede si el hecho no se encuentra abarcados por otros tipos penales, que por lo general tienen una pena mayor.

Principio de consunción. El principio de consunción permite considerar dentro de la pena prevista para un delito determinado también la pena que le correspondería a los hechos previos (delito previo), concomitantes (delito acompañante) o posteriores (delito posterior) a la realización del tipo penal correspondiente. No obstante, si el hecho previo, acompañante o posterior desborda lo necesario para cometer el delito. Hay que tener presente que la consunción no revuelve el concurso de leyes basándose en la mayor penalidad del delito más grave, sino mediante el criterio de inclusión de un delito en otro. Si el delito que consume a otro prescribe una pena menor, estaremos igualmente ante un supuesto de comisión que se asemeja a las circunstancias atenuantes del principio de especialidad.

Principio de alterantividad. Se aplica este principio para evitar impunidad, cuando ambas disposiciones penales, por parecidas, podrían aplicarse al mismo al mismo hecho. En este caso se aplicará el precepto que implique mayor pena, con lo que se excluyen los preceptos benevolentes. (Talavera, 2010, págs. 73-74)

b.3.5. El concurso de delitos.

En el delito continuado se dan dos o más comportamientos homogéneos típicos, sucesivos en el tiempo, infractores de la misma norma jurídica. Se trata de un proceso continuado unitario, o de una “unidad jurídica de acción” o “noxa de continuidad”. El requisito del delito continuado es la unidad del sujeto pasivo, con lo que se distingue el delito masa que reclama una pluralidad de sujetos pasivos, en cuyo caso se aumentará la pena hasta un tercio de la máxima para el delito más grave (art. 49°).

Los requisitos del delito continuado son:

- i. Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.
- ii. Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o uno semejante.

iii. Identidad específica del comportamiento delictiva así como nexo temporo-espacial de los actos individuales. (Talavera, 2010, pág. 76)

b.3.6. El delito continuado.

En el delito continuado se dan dos o más comportamientos homogéneos típicos, sucesivos en el tiempo, infractores de la misma norma jurídica. Se trata de un proceso continuado unitario, o de una unidad jurídica de acción o nexo de continuidad. Es requisito del delito continuado la unidad del sujeto pasivo, con lo que se le distingue el delito masa que reclama una pluralidad de sujetos pasivos, en cuyo caso se aumentará al pena hasta en un tercio de la máxima para el delito más grave (art. 49°). Los requisitos del delito continuado son: Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico; que los diversos actos particulares lesionen el mismo concepto penal o un semejante; identidad específica del comportamiento delictivo, así como nexo temporo espacial de los actos individuales. (Talavera, 2010, pág. 75)

c. Motivación de la determinación judicial de la pena.

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. (...). El deber de motivar las resoluciones judiciales constituye un imperativo constitucional expresamente previsto en el art. 136°.5 de la Constitución Política del Perú. En el caso de las sentencias penales condenatorias, el deber de motivación es especialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas. No hay duda de que dicha obligación se extiende al caso en que la ley permite a la discrecional judicial a la decisión sobre el marco concreto de la pena aplicable en función del grado de ejecución del delito y de la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la responsabilidad, casos en los que resulta exigible que el juez exprese las razones de su decisión en la sentencia. La motivación es fundamental para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad. (Talavera, 2010, págs. 85-86)

c.1. La determinación de la pena básica.

Desde el punto de vista operativo y práctico, la determinación judicial de la pena tiene lugar mediante etapas. Por lo general, se alude a dos etapas secuenciales: 1) la determinación de la pena básica; y 2) la determinación de la pena concreta. La determinación judicial de la pena básica consiste en verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable del delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de la pena o aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el art. 108° se reprime el delito de asesinato consignado solo el extremo mínimo de la pena que se señalan en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al art. 29°, que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años. (Talavera, 2010, pág. 87)

c.2. La determinación de la pena concreta.

Es la segunda etapa, la de la determinación judicial de la pena, en la cual el juzgador debe individualizar la pena concreta -entre el mínimo y el máximo de la pena básica-, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° -A, 46°, 46°B y 46°C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal. A decir de Prado, se trata de un que hacer exploratorio y valorativo que se realiza en función de la presencia de circunstancias legalmente relevantes que estén presentes en el caso. La pena concreta será la que realice el ius puniendi del Estado en el infractor, mediante una sentencia condenatoria que deberá cumplir el autor o partícipe culpable del delito. (Talavera, 2010, pág. 87)

c. Motivación de la reparación civil.

La lectura literal del art. 92° del Código Penal: La reparación civil se determina conjuntamente con a la pena, ha llevado a que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo a ésta a una derivación del delito, cuando en realidad lo que viene

a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extra penal para ejecutar la acción reparatoria, sino que ésta puede exigirse en sede penal.

Como señala Asencio Mellado, la confusión más generalizada es aquella que tiene como origen el entender que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal derivada de la comisión de un hecho delictivo, y precisamente por ser este delito o falta. Y esta confusión ha llevado a un entendimiento complejo e inapropiado de ciertos principios, como la accesoriedad de la acción civil respecto de la pena que llegan a consagrar un doble régimen de responsabilidades civiles según estas se ejerciten en el ámbito del proceso penal o en el civil. Así comprendida la cuestión, y olvidando que el enjuiciamiento conjunto no es otra cosa que una simple acumulación de pretensiones, se llega a conclusiones complejas que otorgan a la responsabilidad civil un carácter penal, casi sancionador o de responsabilidad objetiva, lo que sin duda alguna carece de justificación normativa y dogmática. (Talavera, 2010, pág. 104)

2.2.1.6. Medios impugnatorios.

2.2.1.6.1. Concepto.

Es sabido el concepto omnicomprensivo del “debido proceso” comprende en su haz de derechos, a lo que se conoce como el acceso de la “pluralidad de instancia”, quiere decir esto, el acceso de todo justiciable, de acudir a un órgano jurisdiccional superior, a fin de que revise -tanto la forma como el fondo- de la resolución devenida en grado. Dicho esto, el derecho a la pluralidad de instancia se enmarca en una garantía esencial que tiene como finalidad primordial cautelar que las resoluciones judiciales sean dictadas conforme con derecho y como vía de interdicción a todo viso de arbitrariedad; es por tales motivos que su reconocimiento adquiere vigor constitucional, tal como se desprende del apartado 6) del artículo 139 de la Fundamental. Derecho fundamental que se extiende a todo proceso judicial, entre estos el Proceso Penal, donde adquiere una vital importancia, en la medida que las decisiones judiciales que allí se emiten, pueden significar la restricción, limitación y/o privación de las libertades fundamentales. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 820)

2.2.1.6.2. Clasificación de medios impugnatorios

Según nuestra legislación procesal positiva, son los siguientes:

a.1. Ordinarios. Son aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del proceso penal. Nuestra legislación procesal regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad. Sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, se contempla el recurso de reposición, este último dirigido a reformar como remedio los decretos que se expide el juzgado en sede de instrucción. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 828)

a.2. Extraordinarios. Son todos aquellos impugnatorios, cuyo ámbito de aplicación se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente propuestos en la ley procesal y que atacan el ministerio de cosa juzgada. En el C de PP, sería el denominado recurso de revisión, mientras que, en el NCPP, se incorpora extraordinario de casación. Así, DEL VALLE RANDRICH, al sostener que en nuestra legislación solo se conoce un recurso extraordinario que es de la revisión, pues resulta que por su esencia, naturaleza, constitución y finalidad todos los demás son recursos ordinarios. Los extraordinarios, dice FLORÍAN, son los que no pueden interponerse más que por motivos específicos taxativamente determinados en la ley: casación y revisión. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 828)

b. Efectos de los recursos impugnatorios.

b.1. Con efecto devolutivo, significa que mediante la interposición del recurso impugnatorio, la causa en principio será elevada al Tribunal de alzada, pero esta luego de incidir (positivamente) en los puntos cuestionados (nulidad), devuelve los actuados al juzgado de primera instancia, para que actúe conforme al mandato ordenado por el *ad quem*; consiste, escribe Fenech, en que toda impugnación produce efecto devolutivo, pero, puede ser de manera completa o parcial, dependiendo de la parte dispositiva objeto de impugnación.

significa que la interposición del recurso impugnativo suspende la eficacia de la sentencia, esto quiere decir, su ejecución queda en suspenso hasta que la causa sea resulta de forma definitiva, por la instancia superior; la suspensión del efecto ejecutivo

continúa en caso de haberse interpuesto el recurso, hasta la decisión de este, y si lo fue en sentido de reforma la resolución recorrida se sustituye la ejecución de esta por la de nueva resolución, o se produce a la ejecución de la primera que fue confirmada en el recurso, en palabras de MANZINI, el efecto suspensivo impide que la providencia venga a ser ejecutiva. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 829)

b.3. Con efecto extensivo. En caso de que se proceda conjuntamente contra varios imputados por un mismo delito conexos. La interposición del recurso impugnativo por parte de uno de ellos se comunica a los demás, los favorece dadas las condiciones jurídicas, siempre y cuando los efectos sean comunicables. No olvidemos que algunas instituciones del Derecho penal, como las excusas absolutorias o algunos estados de inculpabilidad (imputabilidad) se fundan en razones estrictamente individuales, por lo que no son extensibles a los coautores y/o partícipes. Los términos favorables del recurso también se extienden también al tercero civil responsable, en cuanto al imputado refiere, cuando este acredita de forma convincente la naturaleza no justiciable penalmente, de la conducta. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 829)

b.4. Legitimidad activa (potestad subjetiva), para la interposición de los recursos impugnativos:

a. El representante del Ministerio Público, como representante de la sociedad en juicio, es quien ejerce la función persecutoria y quien responde a los intereses públicos que tutela, orientada a la realización de la justicia y la aplicación de la ley penal; como se dijo en el caso del imputado, el Fiscal tiene legitimidad activa para impugnar indistintamente, del objeto penal y/o civil de sentencia. En efecto, el Fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal, es quien sostiene la pretensión punitiva estatal, por tanto, deberá impugnar de la resolución y/o la sentencia, cuando esta causa agravio al interés público, por la ley está obligado a cautelar, de ser el caso, ante una absolución o ante una pena en suma atenuada; compatibilizando dicha función con sujeción estricta del principio de legalidad material y, el resto de principios que se utilizan para la determinación de la sanción punitiva. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 830)

b. La parte civil, puede ser el agraviado directo de la conducta criminal o su defecto sus familiares de aquel, quien al constituirse en parte civil (actor civil) ha adquirido personería procesal para interponer los recursos que sean necesarios para la cautela de

su pretensión indemnizatoria; de no ser así, no podrá impugnar resolución alguna. El C de PP hace una distinción, concretamente el art. 290º, en cuanto a los objetos de la resolución que pueda impugnar, pues si se trata de una sentencia condenatoria, únicamente podrá impugnar el aspecto civil de la misma, pero si esta es absolutoria, si podrá referirse el aspecto penal, lo cual resulta pertinente, pues por lo general, la acreditación de la responsabilidad civil se encuentra condicionada a la verificación de responsabilidad penal. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 830)

c. Los recursos impugnatorios en particular.

c.1. El recurso de reposición, el recurso de impugnación de reposición es un Remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal; ejemplo: el nombramiento de un perito con Re señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, etc. No es un recurso que cuestiona asuntos del derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que aquellos están reservados para el recurso de Apelación. La reposición no se encuentra regulada taxativamente en el C de PP, su aplicación se deriva de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; el art. 363 *infene* dispone que si el juez de la causa advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite, sin necesidad entonces, de correr traslado a la parte contraria. Por su parte, el nuevo CPP, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 415.2, cuando se trata de una decisión dictada fuera de una audiencia, podrá conferir traslado por el plazo de dos días.

El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición de tres días, contando desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de imputación, a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso. (Peña Cabrera A., 2016, págs. 832-833)

c.2. El recurso de apelación.

Toda resolución judicial susceptible de producir agravio a cualquier de los sujetos procesales debe ser impugnada, a efectos de que el Tribunal de alzada puede corregir el error (de hecho, o de derecho), en que haya incurrido el juez de primera

instancia. Qué duda cabe, que el recurso de Apelación es un medio impugnativo, de mayor uso en el proceso penal, pues su procedencia no está condicionada a la concurrencia de mayores condiciones, en comparación de otros medios de impugnación, como la casación y la acción de revisión. En efecto, el Recurso de Apelación constituye un medio impugnativo -ordinario y general-, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de Apelación se garantiza la idea del debido proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso *in examine*, se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo.

2.2.1.6.3. los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la tramitación de la competencia (art. 14 al 17), para la recusación (art. 36,37 y 40), para la constitución en parte civil (art. 55,56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (art. 77), para la tramitación de incidentes (art. 90), para el incidente de embargo (art. 94). (Oré, 2010, pág. 29)

2.2.1.6.4. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Penal de 2004.

A diferencia de Código de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, si ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: i) Recurso de reposición; ii) Recurso de apelación; iii) Recurso de casación; iv) Recurso de queja; v) Acción de revisión. Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo de fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a razón de que el superior jerárquico al revoque o la declare nula. (Oré, 2010, pág. 30)

Los medios de impugnación para los que se exige una declaración expresan de voluntad por quien procura obtener un nuevo examen de lo decidido, pueden clasificarse del siguiente modo: i). Acciones de impugnación consiste en a la incoación de un nuevo proceso por haber adquirido firmeza la sentencia con la que se dirige (art. 439-445 NCPP); y ii). Medios de impugnación dirigidos a producir una nueva cognición de las cuestiones ya resuelta mediante resoluciones no firmes (art. 413 NCPP): recursos de reproducción, apelación, casación y queja -son una prolongación del derecho de acción. (San Martín, 2015, pág. 641)

2.2.1.6.5. Los recursos impugnatorios en el proceso Penal Peruano.

El recurso, entonces, es el instrumento procesal concedido a las partes en un proceso penal -es un acto de postulación de parte- para poder manifestar su disconformidad, dentro de este mismo proceso, con las resoluciones que en él pudiera dictarse y que entendieran negativas o perjudiciales para sus intereses, pidiendo bien su modificación o su anulación. (San Martín, 2015, pág. 642).

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal:

A. El recurso de reposición.

La reposición no se encuentra regulada taxativamente en el C de PP, su aplicación se deriva de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil; el art. 365° in fine dispone que si el Juez de la causa advierte que el vicio o error es evidente o el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará a si sin necesidad de trámite, entonces de correr traslado a la parte contraria. Por su parte, el NCPP, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 415.2, cuando se trata de una decisión dicta fuera de una audiencia, podrá conferir traslado por el plazo de dos días. (Peña Cabrera A., 2016, págs. 832, 833).

B. El recurso de apelación.

El recurso de Apelación importa un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual se lleva cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento del Juez Superior (*ad quem*). Mediante el recurso de apelación se permite que el otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola,

conformando o actuando como una instancia de mérito resuelva la *causa petendi* aplicando el derecho material directamente (sin efectos devolutivos), de ser el caso, cuando la ley así lo permita. ¿Cuál es el límite, entonces, de las facultades decisorias del Tribunal de alzada? Primero, el Tribunal *ad quem* sólo será legitimado, en principio, a pronunciarse sobre aquellos aspectos puestos en relieve por los impugnantes, no puede irse, entonces, más allá del petitorio; pues el juez de mérito puede aplicar el derecho que corresponda, esto es, la norma legal aplicable según el relato de los hechos, a pesar de no haber sido invocado por las partes. (Peña Cabrera A., 2016, pág. 834)

C. El recurso de casación.

Cuando señalamos que la casación era un recurso extraordinario, nos referíamos también a que no procede contra cualquier resolución. A si mismo le Legislador a previsto estrictamente 4 causales: Constitucional sustancial, procesal y jurisdiccional, señalándolos taxativamente en el art. 429° de NCPP, los cuales hemos ordenado de acuerdo a la legislación comparado. (Neyra, 2010, págs. 406,407)

D. Recurso de queja.

El art. 438° NCPP, implícitamente en el recurso se interpone por escrito: esa es una forma, según a la regla general el art. 405°. 1b NCPP el escrito debe ser autosuficiente, es decir, debe “precisar el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada”. Del propio acto impugnativo debe surgir una información positiva en lo referente a qué proceso y situación se refiere, con cita de la resolución cuestionada y mención del proceso del que surge -identificación plena de la causa del que deriva-, y porque razón estima que el rechazo liminar fue erróneo -necesidad de una crítica prolija y circunstancia de los argumentos expuestos en el auto denegatoria de este, conforme estipula con rigor en el art. 402° in fine CPC. (San Martín, 2015, pág. 756).

E. Formalidades para la presentación de los recursos

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) “Que sea presentado por quien sea agraviado por a la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado” (San Martín, 2015).

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que motiva. (San Martín, 2015)

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y de expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. (San Martín, 2015)

2. “Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta a ley” (San Martín, 2015).

3. “El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificación su decisión a todas las partes luego de la cual inmediatamente elaborará los actuados el órgano jurisdiccional competente” (San Martín, 2015, pág. 661).

d) Medio impugnatorio utilizado en el Proceso Judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el Recurso de Nulidad (interponiéndose en tiempo oportuno según el plazo establecido en el artículo 295° CPP), por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, emitida por la Sala Penal Transitoria de San Juan de Miraflores. En consecuencia, se elevaron los autos (por el efecto devolutivo que posee) al Suoerío Gerárquico, es

decir a la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo el órgano competente para la tramitación de dicho recurso.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Las Instituciones Jurídicas, antes de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del Delito.

La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa; motivo de esta premisa, la teoría del delito intentará generar un instrumento práctico y efectivo para la “aplicación racional de la ley penal”, fundando así el aporte más trascendente para la domótica jurídico penal. (...). La teoría del Delito reúne en si misma en un sistema orgánico los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes. (Parma, Teoría del Delito 2.0, 2017, pág. 34).

2.2.2.1.2. Categorías de la Teoría del Delito.

a. Acción Humana voluntaria.

Para Roxini, citado por Garcia (2019) la acción es “*manifestación de la personalidad*”, de manera que solamente podrá haberse de una acción si el hecho producido puede reconducirse a la actividad de un ser humano como una unidad psicofísica, más concretamente como centro anímico-espiritual de la acción. Bajo estas condiciones, no puede hablarse de una acción si es que el ser humano no ha exteriorizado su voluntad, si interviene en el suceso como un simple instrumento u objeto, o si se trata de situaciones de inconsciencia en los que el individuo no puede someter sus impulsos a una ponderación racional. Está claro que con este criterio el límite entre acción y no acción no resulta categórico, por lo que habrá que determinar en cada caso si de alguna manera (completa o limitada) el sujeto a manifestado su personalidad. (pág. 359)

La conducta humana es disgregada en cuanto a los elementos que dan cabida a todo el sistema de imputación jurídico-penal, partiendo de las regulaciones básicas, en cuanto al legalidad en la descripción típica (solo son delitos las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley).

Seguidamente pasan a describirse las diversas formas de la conducta humana, susceptibles de adquirir relevancia jurídico – penal. La comprensión de los estados de error en que puede incurrir el agente del delito (error de tipo y error de prohibición) en cuanto a antijuricidad, las varias formas de participación (autoría y participación), las variadas formas de imperfecta ejecución (tentativa), las diversas instituciones del injusto y de la culpabilidad que dan cabida a una conexión de responsabilidad penal, y seguidamente aplicativos. (pág. 25)

b. Tipicidad.

No hay mayor discusión en reconocer a BELING como el fundador o, en todo caso, el primero en incluir la categoría de la tipicidad en la teoría del delito. Este autor partió de la idea de que toda figura delictiva autónoma tiene elementos de carácter externo y de carácter interno, configurando los primeros el tipo de injusto y los segundos la culpabilidad. Siguiendo este orden de ideas, BELING concluyó que la tipicidad continua un elemento fundamental del delito, al que se le encargaba describir la parte externa del hecho delictivo. De esta manera, la tipicidad se erigió como un a categoría del delito caracterizada por ser descriptiva (al no contener ninguna valoración legal que aluda a la antijuricidad de la actuación típica concreta) y objetiva (al incluir todos los procesos subjetivos que devían ser vistos, más bien, en sede de culpabilidad. (García, 2019, pág. 388)

d. Antijurídica.

La configuración de la antijurídica sobre la base del desvalor del resultado se puso en tela de juicio a partir de la formulación de la teoría del injusto personal por parte de la teoría finalista. Esta subjetividad de injusto trajo como consecuencia que el centro de la (des)valoración se ubicase de la acción típica y no únicamente en el resultado. (García, 2019, pág. 599)

e. Culpabilidad.

Parma (2017) en su teoría del delito afirma lo siguiente:

Hay un antes y un después en la culpabilidad, un ayer inescindible con el futuro. El protagonismo de esta temática – en esta vorágine de fin de siglo -, se exhibe de manera excluyente en “las últimas estribaciones de la teoría del delito”. Y así se deben enfrentar los nuevos tiempos...con la entereza que nos enseñó don Luis Giménez de Asúa al decir que el derecho no es aséptico, que no se queda en la probeta, sino que, por el contrario, sale y se mezcla con las impurezas; que no tiene miedo a la polémica, porque lo que le interesa es la objetividad del investigador o estudioso. (pág. 504)

La doctrina penal mayoritaria entiende que la capacidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, luego de haber determinado la existencia de un injusto penal. este parecer actualmente dominante no ha sido siempre tal, pues ya en el sistema de imputación de los hegelianos se entendió la culpabilidad como capacidad de imputación, e incluso en el sistema dogmático de BINDING, construido sobre la base de su teoría de las normas, se configuró una categoría similar como capacidad de acción. (García, 2019, pág. 665)

e. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entre un juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que les son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirve para cumplir los fines de resocialización establecidos en la Constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (García, 2019)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra el

Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-JP-01.

2.2.2.2. Ubicación del delito contra el patrimonio, Robo Agravado en el Código Penal.

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delito, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. Robo simple.

Respecto al delito de robo (tipo simple) el artículo 188° del Código Penal establece la configuración típica de la siguiente forma: “el que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

a. Valor de bien objeto de Robo.

El concepto del bien mueble en estos delitos es uno funcional y autónomo propio del Derecho Penal que no coincide con el concepto civil del mismo. Por bien mueble hay que entender todo objeto exterior con valor económico que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. (Rojas , 2016, pág. 31)

b. Tipo Penal.

(Peña Cabrera A. (2013) A decir de:

Una de las más grandes conquistas del Derecho penal liberal fue la consagración del principio *nullum crimen sine lege praevia*, es decir, el principio de legalidad como fundamento político-criminal dirigido a la tutela de la libertad individual frente a la represión punitiva del Estado; de tal forma, de un individuo solo puede ser declarado responsable criminalmente, si es que su conducta se adecaba a las descripciones legales que el legislador previamente les había definido como prohibidas o mandadas a realizar por el ley estaba obligado. Principio político-criminal que habría que

desencadenar una serie de consecuencias positivas, en términos normativos. (Peña Cabrera A.,(pág. 99)

c. Tipicidad Objetiva.

La doctrina penal actualmente dominante distingue a nivel de la tipicidad un tipo objetivo y un tipo subjetivo se determina el sujeto activo el tipo objetivo se determina el sujeto activo del delito, la conducta típica y, por lo general, el resultado que consuma el delito. En varios delitos, se incluye además el sujeto pasivo del delito, el modo de realización de a la conducta típica, los medios específicos de la comisión, el objeto material del delito y elementos circunstanciales de tiempo o lugar. El análisis de los elementos objetivos del tipo de cada figura delictiva comunes a los distintos delitos o a una gran parte de ellos. Por consiguiente, el presente capítulo no se va a ocupar de abordar la específica tipicidad objetiva de determinadas figuras delictivas en particular, sino de determinar los aspectos generales de la tipicidad objetiva de los delitos, lo que significa fundamentalmente establecer como el comportamiento del autor adquiere relevancia penal y cómo el resultado producido puede ser objetivamente imputado a dicho comportamiento. (García, 2019, pág. 409)

c.1. En inmueble habitado

Aquí la agravante típica representa un mayor disvalor del resultado balizado por el autor en a la medida que sería más riesgoso para la integridad física y la vida misma de las personas. Habrá que realizar una precisión sustancial: la agravante en estudio igualmente se aplica aun cuando a la persona se le esté sustrayendo sus pertenencias, aun cuando esta sea la única víctima del robo, y las demás personas estén observando dicho robo en un local comercial, por ejemplo. La aplicación del agravante está en función a la proximidad latente del riesgo para las demás personas, y no en afectación del objeto material del delito (patrimonial) que ya está determinado y afirmado por el tipo base del delito de robo. (...). Cuando el tipo penal alude al término de “inmueble” puede referirse a la más amplia gama de posibilidades, pueden ser un departamento, una casa de primero o segundo piso; chalet, la condición es que dicho inmueble tenga como objetivo servir de recinto o vivienda a determinadas personas. (Reategui, 2018, págs. 169-170)

c.2. Durante la noche o en un lugar desolado.

En estas circunstancias, en donde el autor tendrá mayores chances de no fracasar en su plan criminal de apoderamiento de bienes muebles. El robo de un vehículo puede realizarse por ejemplo en la carretera Panamericana, en un sector donde no existe alumbrado eléctrico ni mucho menos casas aledañas a dicha carretera. Puede presentarse una ocurrencia de circunstancias agravantes, es decir, el autor puede realizar el delito de robo durante la noche y en un lugar desolado, con lo cual sería doblemente reprochable en aras de la verificación de las agravantes estudiadas. (Reategui, 2018, pág. 170)

c.3. Bien Jurídico Protegido.

La propiedad (la posesión, matizada mente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente la libertad de la víctima o a sus allegados funcional-personal. A nivel de peligro mediato y/o potencial, entre en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil. (Peña Cabrera A. , Curso Elemental DERECHO PENAL Parte Especial, 2013, pág. 49).

Sujetos del Proceso

a. **Sujeto Activo.** Puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada de Familia. (Peña Cabrera A. , Curso Elemental DERECHO PENAL Parte Especial, 2013, pág. 50).

b. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del delito puede ser una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe ser lo una persona psicofísica considerada; no olvidemos que la *societas* es una ficción legal, que no tiene existencia propia. (Peña Cabrera A., 2016)

c.4. La Coautoría.

Para comprobar fehacientemente una participación delictiva a título de coautoría, requiere verificar, primero, haber realizado una de las acciones que se describen en la libertad del artículo 188° del Código Penal, en cuanto al uso de

violencia física (vis absoluta) o de la amenaza (vis compulsiva), para así allanar el camino y poder proceder a la sustracción de los bienes muebles de la víctima, para luego proceder a la sustracción de los bienes muebles de la víctima, para luego proceder al examen de las circunstancias que configuran las modalidades típicas de agravación. (art. 189° del texto punitivo). (Peña Cabrera A. , Curso Elemental DERECHO PENAL Parte Especial, 2013, pág. 51)

JURISPRUDENCIA:

Se afirma la coautoría así varíe el rol de los intervinientes: el caso del menor interviniente. precisiones acerca de la preexistencia del bien mueble ajeno.

“Partiendo de los parámetros del análisis probatorio antes glosado se advierte que, aunque el agraviado puntualizó en el debate oral que el procesado no fue la persona que le rebuscó los bolsillos delanteros del pantalón y ni que fue quien sustrajo en dinero y el celular, sino el menor infractor; al respecto es preciso señalar que la variación del rol que ocupó cada uno de los intervinientes, no es aspecto decisivo que excluya la autoría o responsabilidad, ya que lo relevante es la constatación de la aportación causal para la consumación del delito, el accionar convergente que constituye el soporte para que opere la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, claro está en el caso sub examine, con el matiz de la presencia de un menor de edad (sujeto no responsable penalmente), pero que en nada cuestiona la autoría de parte del procesado impugnante”.

Ejecutoria suprema del 21/01/2013 (Sala Penal Permanente), R.N.N°3056-2012-LIMA SUR, Juez supremo Ponente: Salas Arenas, Gaceta penal, Tomo 69, marzo del 2015, Lima, Gaceta jurídica, p. 153. (Rojas , 2016, pág. 88)

c. Tipicidad Subjetiva.

En la teoría del delito se distinguen dos formas del tipo subjetivo: El dolo y la culpa. Si bien tanto el uno como la otra cumplen con la exigencia de individualización que se requiere para fundamentar la imputación subjetiva de un injusto penal, análisis dogmático debe diferenciarlos. La necesidad de esta diferenciación no viene impuesta por simple claridad teórica, sino por una razón eminentemente práctica. La conducta

dolosa, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales, la conducta culposa acarrea una falta de pena debido al sistema cerrado de incriminación sumido por nuestro Código Penal. En ese sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática dotar de contenido material el dolo y a la culpa, de manera que puedan ser diferenciados al momento de atribuir responsabilidades penales. Para poder llevar cómo ha evolucionado el tipo subjetivo en la teoría del delito. (García, 2019, pág. 496)

d. Tentativa

Cuando en emprendimiento de los actos ejecutivos no llega a consumar el delito por causas ajenas a la voluntad del autor, tiene lugar lo que se conoce como tentativa. Conforme a lo establecido en el art. 16 del CP, la tentativa es punible, aunque con una atenuación prudencial de la pena prevista para el delito consumado. En la historia de la dogmática se ha ofrecido una serie de fundamentos para el castigo de la tentativa. Se han propuesto con tal propósito todas las formulaciones posibles, teorías puramente subjetivas que se centran en la intencionalidad del autor, teorías que combinan ambos aspectos, teorías que ponen el acento más en la parte objetiva, teorías que hacen lo mismo en la parte subjetiva. Como bien lo ha señalado STRATENWERTH, en ningún otra parte de la dogmática penal se ha mostrado tan fuerte la oposición entre teorías objetivas y subjetivas del delito. (García, 2019, págs. 811- 812)

2.2.2.2.4. Robo Agravado.

2.2.2.2.5. Tipo Penal.

Las circunstancias agravantes deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efecto, para poder configurar la pena concreta. La eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación (*ne bis in idem*). El juez deberá verificar que cada circunstancia concurrente esté referida siempre a un factor o indicador diferente, si las circunstancias agravantes luego de ser examinadas por el juez resultan compatibles entre sí, el órgano jurisdiccional deberá

valorarlas en conjunto y extraer de ellas los defectos correspondientes que abonen a la construcción y definición de la pena concreta. (Reategui, 2018, pág. 167)

Consumación.

“La consumación en el delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, sumiendo de hecho el sujeto activo la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien; el hecho global llega al nivel de la consumación delictiva y no al de una tentativa cuando el agente al haberse llevado consigo el bien, viola la esfera de custodia y de domicilio de su legítima poseedora al haberlo trasladado a un lugar desconocido, pues hasta ahí ya ha realizado actos de disposición patrimonial; no pudiendo existir una tentativa de delito, en tal supuesto, porque esto último significaría que el tipo penal solamente sea realizado de un modo parcial e imperfecto, cuando en realidad el agente ha dado cabal cumplimiento a su plan delictivo, aun cuando luego haya sido capturado, pues realizó todos los elementos exigidos por el tipo penal”.

Ejecutoria Suprema del 15/10/99, Exp. N°3007-99-LIMA. Normas Legales, t. 290, Normas Legales Trujillo, Julio 2000, p. A-43. (Rojas, 2016, págs. 99-100)

2.2.2.2.6. La pena en el estudio del Delito de Robo Agravado.

El Código Penal señala en el Título V, Capítulo II.

Robo. Art. 188°. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Art. 189°. - Robo Agravado. La pena será no menor de no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: En inmueble habitado. Durante la noche o en lugar desolado. A mano armada. Con el concurso de dos o más personas. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedajes y lugares de alojamiento, áreas naturales egidas, mediante los fines turísticos, bienes inmuebles

integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. mineros medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres con estado de gravidez o adulto mayor. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Con abuso de incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. Colocando a la víctima o a su familiar en grave situación económica.

1. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

JURISPRUDENCIA:

Durante la noche o en lugar desolado.

“Ahora bien, en el lugar donde sucedió el robo, en ese momento era un lugar desolado al no encontrarse ninguna persona en el paradoro, lo que fue aprovechado por el agente; hecho ocurrido a las 5:30 de la mañana, de suerte que aún cuando la luz del día no se habría expresado plenamente no puede calificarse el momento del delito como durante la noche -que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima, conforme al inciso 2 del artículo 189° del Código Penal”. (Rojas , 2016, pág. 109)

Con el concurso de dos o más personas.

“Del la evaluación de los hechos y de los aportes de los intervinientes, se refiere que los hechos sub materia fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado, empleando armas de fuego y de apoyo

logístico, lo que aumenta su capacidad de agredir y eficacia en el logro del resultado”. (Rojas , 2016)

2.2.2.2.7. Jurisprudencia respecto al tema en estudio.

I. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

ACUERDO PLENARIO N° 3-2009/CJ-116

Asunto: Momento de determinar el Robo Agravado con muerte consecuyente.

Fecha: 01 de febrero de 2009.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Fundamento destacado: 6.

El ordenamiento penal vigente contiene dos tipos legales que aluden a la muerte de una persona en conexión con la comisión de otro delito. Se trata de los artículos 108° CP sobre el delito de asesinato y 189° CP sobre delito de robo con agravantes. En efecto en estas disposiciones se regula lo siguiente:

Artículo 108° CP: “Sera reprimido [...] el que mate a otro concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias:

Para facilitar u ocultar otro delito”

Artículo 189° (último párrafo) CP: “La pena será [...], cuando [...] como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima...”.

Estas normas han originado divergentes interpretaciones judiciales que se han concretado en resoluciones que califican indistintamente los hechos como homicidio calificado o robo con muerte consecuyente, pero que no llegan a fin de formar clara cuando se incurre en uno u otro caso.

Es necesario señalar que el artículo 441° CP contiene un requisito de validación respecto a la condición de faltas de las lesiones causadas, y que es distinto del registro meramente cuantitativo-hasta 10 días de asistencia o descanso-. Efectivamente él está referido a que “...no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito”. Con relación a ello cabe aclarar, que en el delito de robo no es de recibo aceptar como supuesto de exclusión las “circunstancias” que dan gravedad al hecho” respecto de la entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima. Es ovio que una vis in corpore en un contexto de desapoderamiento patrimonial constituye una circunstancia que da gravedad al hecho, pero para definir su eficacia agravante en el robo lo relevante será, siempre, con exclusión de las circunstancias de su empleo, el nivel de eficacia a la integridad corporal de la víctima que ella produjo.

Distinto es el caso de los medios utilizados. Éstos inciden en la propia entidad de la lesión que se ocasione a la víctima, y relevan un mayor contenido de injusto específico, por ejemplo, al hecho robar “*a mano armada*”

14. en atención a lo expuesto, las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, con una votación de diez Jueces Supremos por el presente texto y cinco en contra respecto del primer problema (alcances del artículo 189° in fine CP) y por unanimidad en lo concerniente al segundo problema (ámbito del subtipo agravado del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial;

15. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 13°.

16. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico. (Revista LP, 2019)

II. PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES SUPREMOS DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. SENTENCIA PLENARIA

ACUERDO PLENARIO N° 1-2005/DJ-301-A

Asunto: Momento de la consumación en el Delito de Robo Agravado.

Fecha, setiembre de 2005

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Fundamento destacado: 7° El delito de hurto, al igual que el delito de “robo”, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayendo lo del lugar donde se encuentra [confrontar: artículos 185° y 188° del Código Penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de a la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posición- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre las misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de cosa, esto es, la separación de la custodia de cosa de su titular y la incorporación a la del vigente.

10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín y éste es recuperado, el delito quedó

en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Fundamento destacado 11. En atención a lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunido de conformidad con el apartado dos del artículo 301°-a del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo numero 959; por mayoría de 9 votos contra uno;

Fundamento destacado: 12°. establecer como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos /° y 20° de la presente sentencia.

Fundamento destacado:13.

DECISIÓN.

Que los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedente vinculante para los magistrados de todas las instancias judiciales, y que, en todo caso, las Ejecutorias Supremas dictadas con anterioridad, en especial las vinculantes, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificadas conforme a los términos de la presente Sentencia Plenaria. (Judicial, 2021)

III. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N.º [RN 163-2018, LIMA

Asunto: La sustitución de por retroactividad benigna en el delito de Robo Agravado

Fecha: noviembre de 2020

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Fundamento destacado: 4.3.

En efecto, al haberse constado que la norma más favorable al recurrente es la que recae en la ley número 30076, este precepto legal exige que el recurrente, además de formar parte de una organización delictiva, necesariamente en virtud a esa condición, produzca la muerte o lesiones graves al víctima; en ese sentido, su conducta no estaría regulada en la agravante de tercer grado, dado que si bien el imputado participó en el delito de robo agravado, como integrante de una organización delictiva, no está acreditado que haya producido la muerte o lesionado gravemente a ninguna de sus víctimas (conforme a la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil cinco, foja 74).

Fundamento destacado: 4.4.

En ese sentido, de acuerdo con lo anotado, la solicitud de sustitución de pena del recurrente se fundamenta en virtud de una modificación legal favorable en el tiempo. En tal sentido, ante la nueva norma intermedia, debe sustituirse la pena impuesta. Conforme a lo establecido en el segundo considerando, el impugnante Freddy Martín Salas Ducos fue condenado por los delitos de robo agravado y asociación ilícita. Son aplicables los textos originarios establecidos en los artículos 504 y 455 del Código Penal; ergo, debe sustituirse por la pena máxima (veinte años de pena privativa de libertad) fijada en el artículo 189 del citado código sustantivo, modificado por la ley número 27472 (por ser la más favorable), dado que el referido precepto legal, en su primer párrafo, impone una pena privativa de libertad no menor de diez ni menor de veinte años, en aplicación de la Sentencia Plenaria número 2-2005/DJ:301-A, fundamento jurídico once. Se debe precisar que el juzgado no puede obviar el principio de legalidad; asimismo, debe considerarse que, a la fecha de perpetrados los hechos, no regían en nuestro derecho positivo las instituciones de reincidencia, habitualidad o alguna otra agravante que justifique el incremento de pena por encima del máximo legal previsto en el tipo penal en referencia, como lo ha aplicado la Sala Penal Superior.

En consecuencia, debe aplicarse la ley más favorable al recurrente, y aceptar su solicitud de sustitución de la pena. (Revista LP, 2020)

IV. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IX PELENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116

Asunto: el concepto de arma como componente de la circunstancia agravante “a mano armada” en el delito de robo.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

Fundamento destacado 9°. La circunstancia de agravación prevista en el inciso 3) del artículo 198° del Código Penal, se configuran cuando a la conducta descrita se lleva a cabo “a mano armada”. Esto es, mediante la utilización de un arma. En este contexto, cabe determinar a qué intensidad y qué clase de amenaza se refiere la fórmula de tipo base cuando señala que el agente debe “amenazar con un pliego permanente para su vida o integridad física” (se entiende del sujeto pasivo). se alude a una amenaza inminente, de allí que no podrá configurar tal exigencia legal la amenaza de una mal de remota materialización. Tendrá, por lo tanto, que revestir las cualidades de verosimilitud en la materialización y, además proximidad.

Se hallan afuera, por tanto, las advertencias de inferir males de menor connotación y las amenazas absurdas.

Fundamento destacado 18°. Es de resaltar que las valoraciones sobre autenticidad y funcionalidad de armas de fuego son atendibles y exigibles en el específico caso de los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego (artículo 279° del Código Penal).

III. DECISIÓN

19°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ACORDARON:

20°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9° al 18° **21°. PRESISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

22°. PUBICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.

V. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA – SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°668-2016

Sentencia de Casación

Sumilla: Artículo 22° del Código Penal, Responsabilidad restringida. La aplicación del segundo párrafo, del artículo 22°, del Código Penal, tiene como resultado un tratamiento que no resulta razonable por cuanto se justifica en las circunstancias relacionadas a la gravedad del hecho, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado (antijuricidad), cuando la reducción de la pena que ha previsto la norma se vincula con factores individuales concretos del agente, como el grado de madurez o disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad (culpabilidad). Esta examiné imperfecta no fue observada por el Tribunal Superior, amparándose de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, por lo que se configura las causales establecidas en los numerales 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, referido a la falta de aplicación de la ley penal.

Fundamentos destacados. - 7.3. En el segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal, encontramos restricciones relacionadas a modalidades delictivas que se

encuentran vinculadas a la antijuricidad de la conducta, ello debido a que se toma en cuenta la gravedad y afectación de los diversos bienes jurídicos; por lo tanto, dicha regulación no se condice con la naturaleza del primer párrafo de la norma su aplicación puede llegar a numeral 2, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado- al presentarse supuestos de discriminación entre personas mayores de sesentaicinco años que cometan un delito excluido, y a las cuales se les aplicará la disminución de la pena; y personas que también se encuentren en ese rango de edad pero perpetren alguno de delitos que señala la norma, y a los cuales no sería posible aplicar tal reducción.

7.5. Siendo así, es posible afirmar que la aplicación del segundo párrafo, de artículo 22, del Código Penal, tiene como resultado un tratamiento que no resulta razonable porque se justifica en circunstancias relacionadas a la gravedad del hecho, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado (antijuricidad), cuando la reducción de la pena que ha previsto la norma se vincula con factores individuales concretos del agente, como el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón de su edad (culpabilidad). (Revista LP, 2020)

VI. A mano armada. A propósito de Acuerdo Plenario N° 5-2015/ CIJ-116, del 02 de octubre de 2015:

La jurisprudencia penal peruana ha señalado que la sola circunstancia de mostrar el arma a la vista de la víctima configura un robo agravado. Así e (El) arma (blanca) usada por el acusado ocasionó un efecto de intimidación en el agraviado, provocándole temor y, por ende, el debilitamiento de las posibilidades de defensa, cuando le mostró la cuchilla que forma parte de la llave multiuso y le dijo “pásame tu celular o muerto estarás” al punto que ni siquiera intentó defender su bien, sino de inmediato procedió a entregarle porque estaba asustado evidentemente era la reacción que se buscaba con el empleo de dicha arma, y así confirmó el acusado cuando la ver examinado dijo “(...) se asustó, esa era mi intención asustarlo, no había sacado ninguna de las partes de la llave, simplemente lo tenía en la mano y le mostré cuando vio dijo “está bien, toma (...)”, y la causa de este temor no habría sido posible si el acusado no le mostraba la cuchilla (...). Aunado a ello que las máximas de las experiencias nos dicen que un ciudadano común se intimida cuando observa que una persona la amenaza con un objeto punzocortante y se sabe perfectamente que también llegado el momento podría

hacer uso para defenderse en le supuesto que la víctima oponga resistencia. Así, Peña Cabrera señala para distinguir para la amenaza del artículo 188° con la agravante in examine, en la primera de ellas, el autor no puede haber propiciado el estado psicológico de miedo sobre la víctima, pues de ser así habrá que apreciar el artículo 189°. Si esta no fue empleada y el agente reduce a la víctima a golpes, habrá que admitir el robo simple. Consecuentemente, la afirmación de la defensa, en el sentido que solo se mostró la llave sin hacer de la cuchilla, no resulta creíble, que por sí sola no hubiera suficiente entidad de temor. (Reategui, 2018, págs. 174, 175)

La jurisprudencia penal peruana ha dicho que no se requiere identificar al “otro” para que se configure la agravante “dos o más personas” (Recurso de Nulidad 415-2007, Lima Sur).

En el Considerando Quinto, menciona: “Que el imputado negó los cargos. Acotó que se trató de una pelea como consecuencia de una rivalidad de barras (fojas catorce, ciento treinta y cinco y trecientos cincuenta y tres vueltas). Empero, nada de lo que indicó tiene sustento. No consta que presentó lesiones -propio de una gresca- y el agraviado lo sindicó desde un inicio como asaltante -así consta de las declaraciones de los efectivos policiales de fojas dieciocho y doscientos trece-, sin que exista motivo razonable alguno para sostener que se trató de una declaración basada en móviles espurios. La no identificación del llamado “picorro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y de concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena”-. (Reategui, 2018, pág. 188)

2.3. Marco Conceptual

Actos preparatorios. - Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la

ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *inter criminis*. No es calculable el número de actos que pueden comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio , 2013, pág. 418)

Acción penal. - La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia, dice Prieto Castro. Frente al agravio por parte de la otra persona, este agravio constituye delito dentro de nuestro ordenamiento, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho, pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento del daño que ha sufrido con la comisión del hecho. (Chanamé, 2016, pág. 52)

Acusación. - “Exposición en el juicio de cargos y pruebas contra alguien. Escrito o discurso en que se acusa” (Chanamé, 2016)

Acusador. - “Persona a título particular presenta una acusación contra otra y reclama al mismo tiempo acción penal. persona distinta al Ministerio Fiscal que acusan hechos que revisten carácter delictuoso, público o perseguible” (Chanamé, 2016, pág. 67).

Alzada. - “(Derecho Procesal). Se dice de los recursos impugnatorios en los cuales la resolución cuestionada debe ser revisada por el superior jerárquico de quien la emitió” (Chanamé, 2016).

Acusación fiscal. - (Derecho Procesal Penal). Dictamen por el cual, el fiscal provincial, luego de considerar la existencia de indicios suficientes para la configuración de un delito, formaliza la denuncia ante el juez penal, para que éste el informe final remitido por el Fiscal Superior, ante la Sala Penal, para que ésta de inicio el enjuiciamiento. La que formula el Fiscal Superior en la audiencia, (luego de haber sido interrogado el acusado) ratificándose el dictamen previo. Se le llama también requisitoria oral. (Chanamé, 2016)

Agravante. - Son circunstancias agravantes las que implican “mayor gravedad en el delito por disposiciones del agente o caracteres del derecho”. Lo más somera inspección del repertorio legal de estas circunstancias, descubre en ella su carácter

eminentemente distinto del que poseen las otras causas objeto de nuestro estudio representan el aumento de la responsabilidad penal, bien que al quebrantar el derecho de quebrantan también otros deberes que se debieron tener presentes (como el parentesco), bien porque el medio empleado para ejecutarlo, los accidentes que le acompañen. Los antecedentes de la persona, etc., demuestran mayor persistencia en el mal o una criminalidad mayor”. (Chanamé, 2016)

Auto. - “Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Expresa. Escribe que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo” (Cabanellas, 2011, pág. 42)

Capacidad penal. - “Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones mayores de edad (con las experiencias legales del caso) que son sus acciones producen antijurídica plena e imputabilidad al incurrir en un delito” (Chanamé, 2016, pág. 150).

Captura. - Acción policial, una persona es detenida y es puesta a disposición de la autoridad judicial para ser recluida en un centro determinado o en la cárcel. Se realiza en un caso de flagrancia delito -siento puesto a disposición fiscal-, o cuando-siendo acusado en un proceso penal-, no sé a presentado a la audiencia. (Chanamé, 2016, pág. 151)

Capacidad procesal. - “Presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte para comparecer directamente en el procesal. Se afirma que todos tenemos capacidad para ser parte, mas no todos tenemos capacidad para actuar derechamente en el proceso” (Chanamé, 2016, pág. 150).

Crítica. - Parma & Mangiafico (2014) afirman sobre: la visión de estos autores define que cuando las diversas clases de indicios están reunidas y bien comprobadas, el asunto se halla poco menos que dilucidado, en tanto que de su concurso nace la prueba. Por el contrario, si falta alguna de ellas sobre un punto importante, subsiste una laguna que puede bastar para arrojar una duda acerca de la culpabilidad, lo cual implica la obligación de absolver. (Parma & Mangiafico (pág. 161).

Consumación. - “Es la realización de todos los elementos del tipo objetivo a través de los medios utilizados por el autor” (Bacigalupo, 2004, pág. 438).

Consumación del delito. - “Fases de la culminación del delito cometido mediante dolo con el elemento (cognoscitivo y volitivo), logrando resultado mediante la realización de la fase externa del hecho” (Chanamé, 2016, pág. 232)

Coercibilidad. - El derecho es coercible. La coerción es el elemento indispensable para distinguir la norma jurídica de la no jurídica (IHERING). En el centro de los ordenamientos, dice WAGNER, se sitúa la coercibilidad de las normas y la posibilidad de imponerlas, pero no solo por vía de sanción, sino también (o primero que todo) por vía de la persuasión. Formulas como que tan solo está uno legalmente obligado a no robar, por cuanto el que robe será castigado, no se compadecen con el modo de entender el derecho. (Torrez, 2011, pág. 193)

Conducta típica. - De la relación típica del precepto penal se desprende, como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de que el sujeto activo se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante “violencia” o “amenaza”. En principio, la acción típica consiste en: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor – de su esfera de su posición- a del sujeto activo; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza. (Reategui, 2018, pág. 128)

Delito. - Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Agotado. El que además de consumado a conseguido todos los objetivos que el autor se proponía y cuantos efectos nocivos podría producir el acto delictivo. (Cabanellas, 2011, pág. 115)

Dominio de la acción. - El autor realiza él mismo la acción típica. Se trata de autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización de tipo de propia mano sobre la autoría. Quién no coacciona y sin ser dependiente de modo superior a lo

socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. (Villavicencio , 2013)

Dominio del hecho funcional. - Se basa en la división del trabajo y sirve de fundamento a la autoría. Se establece en qué medida un individuo, en virtud de su poder de voluntad sobre el actuar de otros, sólo con su colaboración, puede llegar a ser considerado como elemento central en la comisión del delito. “entre dos regiones periféricas del dominio de la acción y de la voluntad, que atiende unilateralmente sólo al hacer exterior o al efecto psíquico, se extiende una clase de dominio y sin embargo cabe plantera su autoría, esto es, los supuestos de participación activa en la realización del delito en los que la acción típica la lleva a cabo a otro. (Villavicencio , 2013, pág. 467)

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente median del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2011, pág. 133)

Exigibilidad. - La exigibilidad está basada en el deber que tienen los ciudadanos para con la sociedad de desenvolverse en una manera adecuada a las normas impuestas. La exigibilidad es un elemento directamente relacionado con la motivación y sus límites pues se trata de dar solución a casos en los que no se puede exigir al sujeto que evite delinquir, debido a que por la situación motivacional en al que se encontraba no le era exigible otra conducta. Sin embargo, la no exigibilidad excluye la responsabilidad penal del sujeto, pero no la antijuricidad del hecho ni su prohibición. (Villavicencio , 2013, pág. 638)

El autor inmediato. - Es quien domina la acción realizando de manera personal el hecho delictivo. Esta autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción que del sujeto activos se hace en cada tipo penal. Sujeto realiza el hecho delictivo por

sí mismo sin necesidad de la intervención o contribución de otros. (Villavicencio , 2013, pág. 469)

La criminalidad. - Desde la vertiente jurídica y penal de orientación dogmática, es indudable que la noción de delito constituye una concepción estrictamente legal o normativa, en la que no es pensable una visión empírica de la misma. Sin embargo, dentro de la práctica criminológica han existido diversos problemas cuando se sigue una concepción penal del delito. (Solís, 2017, pág. 133)

La tesis. - Es la investigación en sí. Aquí se desarrolla el plan de investigación, el mismo que se plasma en el informe de investigación, que es el documento que se presenta a la institución encargada de evaluar el estudio. La tesis tiene tres partes claramente establecidos: el marco teórico, el marco operativo y el marco propositivo. (Sánchez, 2019, pág. 21)

Procesado. - Aquel contra el cual se a dictado auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que deberá absolver, de no declarar culpable e imponerle la pena correspondiente. (Cabanellas, 2011, pág. 322)

Presupuestos procesales. - Son aquellos requisitos indispensables para que el juez pueda pronunciar sentencias, son presupuestos procesales: la capacidad de las partes para actuar en juicio, que la demanda cumpla con las formalidades de acuerdo con ley, etc. La noción de los presupuestos procesales fue expresa por Oskar R. Arthur von Bulow su Teoría de las excepciones y de los presupuestos procesales, publicada en el año de 1868. (Chanamé, 2016)

Pretensión Procesal. - “Manifestación de la voluntad de una parte por la que busca satisfacer un interés, supuestamente vulnerable por otro, a través de un órgano jurisdiccional, al haber transformado su pretensión material en pretensión procesal” (Chanamé, 2016, pág. 596).

Petitorio. - “Parte principal de la demanda o solicitud, que contiene el pedido de la misma que además contiene un pedido principal y no accesorio” (Chanamé, 2016, pág. 556)

Pieza Procesal. - “Conjunto o parte de los actuados dentro de un proceso, que pertenecen a un expediente principal, cada pieza procesal está debidamente foliada en número y letras, en forma cronológica conforme al desarrollo procesal” (Chanamé, 2016).

Plazo. - “(Derecho Procesal). Es el espacio de tiempo determinado por la ley o por el Juez dentro del cual debe llevarse a cabo un acto procesal” (Chanamé, 2016, pág. 557).

Plazo de detención. - “La limitación temporal de toda privación de la libertad no se contempla tan sólo respeto de la detención preventiva, sino también con la prisión provisional por poseer ambas una naturaleza provisional” (Chanamé, 2016).

Preparación. - “Es el proceso por el cual el autor se procura los medios elegidos, con miras a crear condiciones para la obtención del fin” (Bacigalupo, 2004).

Sentencia. - Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en una cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por posición o auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.

La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (Cabanellas, 2011, págs. 362-363)

Transacción. - La acción civil deriva del hecho punible podrá ser objeto de transacción. Una vez que la transacción se formalice ante el Juez de la Investigación Preparatoria, respecto de la cual no se permite oposición del Ministerio Público, el Fiscal se abstendrá de solicitar reparación civil en su acusación. (Parra & Parra, 2005, pág. 59)

Teorías del conflicto. - Las concepciones del conflicto en el campo social y criminológico plantean nuevos criterios de comprensión de la desviación, sin embargo, anotamos deferencias importantes entre la tesis del conflicto cultural y las corrientes del conflicto social. (Solís, 2017, pág. 361)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

3.2. Hipótesis Específico.

- La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
- La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a). cuantitativa.

Es cuantitativa en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utilizaa la exclusión en base a la gerárquia, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: integración, y argumentación.

b). cualitativo.

Es cualitativo en le sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; nos se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p.4)

4.1.2. Nivel de investigación.

a) Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objeto, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de al planificación de investigación es encontrados estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se

orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto del estudio (sentencia) y a la intención fue indagar nuevas perspectivas Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto a calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, luego para estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de al variable.

4.2. Diseño de investigación.

a). No experimental.- Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. En fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernández & Batista, 2015)

b). Retrospectiva.- Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernandez, Fernández & Batista, 2015). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

c). Transversal.- Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2014; Hernandez, Fernández & Batista, 2015). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre

mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis que constituyen el objeto de la investigación, pueden ser de todo tipo de documentos como el análisis de contenido de la resolución que tiene el documento utilizado para el estudio, el análisis estará guiada por esta postura conceptual ya que para esta investigación es menester su búsqueda de identificación dentro de las comunidades de investigadores en tecnologías de la información que en el proceso de identificación de las unidades de análisis, se aplica para su definición con los elementos estructurales que se utilizará, por ser los que organizan la investigación, así son la raíz de la división de trabajo en los centros de investigación, además de ser los elementos que organizan operativamente el ejercicio de la actividad de investigación.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre, el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-JP-01, del Distrito Judicial de Lima Sur, Lima. 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, X, Y, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la operacionalización de la variable se evidencia Anexo 1. “las variables son características, atribuidos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro

(Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comunidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Hernández, 2014)

En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denominan: lista de cotejos, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadore son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias en la ley la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Por lo que el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

No todas las variables se pueden descomponer en más de un elemento, este es el caso de las variables simples, las cuales fueron tratadas anteriormente. No obstante, en las variables complejas resulta diferente, ya que por su naturaleza no pueden ser estudiadas como un todo, sino que deben ser descompuestas en partes constitutivas o dimensiones, una dimensión es un elemento integrante de una variable compleja, que resulta de su análisis o descomposición. (Fernández C. C., 2012)

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Técnicas, son un conjunto de normas y procedimientos para regular un determinado proceso y alcanzar un determinado objetivo. Como decíamos supra, puede definirse también como un conjunto de normas que regulan el proceso de

investigación, en cada etapa, desde el principio hasta el fin; desde el descubrimiento del problema hasta la verificación e incorporación de las hipótesis, dentro de las teorías vigentes. (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2018, pág. 273)

Los instrumentos, son las herramientas conceptuales o materiales, mediante las cuales se recoge los datos e informaciones, mediante preguntas, ítems que exigen respuestas del investigado. Asume diferentes formas de acuerdo con la técnica que sirven de base. (Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero, 2018, pág. 27)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejos (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o

existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para dar fe del asertividad identificando los datos que busquemos en el contenido de las sentencias. (Resendiz & quelopana), 2008)

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

La primera etapa: abierta y explicativa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consiste en un análisis sistemático.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formatos por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de

conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumento de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (Moreno, 2016)

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite la investigadora ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de dos resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, Doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021	La calidad de las setencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021
ESPECIFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad. (Uladech, 2020)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados Preliminares.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur – Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Parte expositiva														
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						60
						X									
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
					X		[9 - 16]	Baja							
Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja						
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Lima. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[[37-48]	[49 – 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								
								X		[33-40]						Muy alta

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur – Lima. 2021 (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Analizando, este hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad,

permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2014), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

La sentencia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse los parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2014), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. A la vez en la motivación del derecho se cumple con los parámetros previstos, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2012) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Asimismo en la motivación de la pena, se evidencia los 5 parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú.

Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC). Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplió con los 5 parámetros establecidos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto, tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2014)

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2014) (...) que este principio especifica no solo que el

Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. San Martín (2014)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República – Lima. 2021. (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

A la vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los

hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta

que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto al aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2 Resultados).

1.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

La sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur – Lima. 2021, quien falló condenando al acusado “X”, como cómplice secundario del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Y”; imponiéndole al sentenciado la pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS en forma EFECTIVA, el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en suma de UN MIL SOLES, a favor de la parte agraviada. (Expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01)

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro 5.1 anexos)

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; toda vez que, en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5.2 anexos)

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5.3 anexos).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

1.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente; (Ver cuadro 2 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.4,5.5 y 5.6 anexos).

Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del ventidos de enero de dos mil dieciocho (fojas 292), emitida por la Sala penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a “X” por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de “Y”, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad: con los demás

quen contienen.

PRECISARON, que el grado de intervención delictiva del condenado es de coautor y no cómplice secundario conforme al fundamento noveno de la presente ejecutoria: y los devolvieron. (Expediente N°01421-2012-0-3002-JR-PE-01).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro 5.4 anexos).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta (Cuadro 5.5 anexos).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5.6 anexos).

La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y. (2005). *El derecho al acceso a la información Pública - Privacidad de la unidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). Lima, Perú: Gaceta Jurídica Primera Edición.*
- Arbulú, V. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica, manual del abogado litigante.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal Parte General. 2º edición totalmente renovada y ampliada.* Lima: ARA EDITORES.
- Bazán, C. (2020). Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿no hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista? *IDEELE: RESVISTA DEL INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (IDL).*
- Bernales, E. (2012). *Son principios de la función jurisdiccional - La Constitución de 1933.* Lima: IDEMSA.
- Berrocal, R. B. (2019). *Ineficacia de la reparación civil en los delitos de robo agravado en los Juzgados Penales de Lima durante el periodo 2014 - 2017.* Lima: Repositorio Institucional Universidad Privada del Norte.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental.* Bs.As.Argentina. Decimo Cuarta Edición: Eliasta.
- Campana, R. (2020). *"Se puede seguir con el Confort Legislativo al perfil ¿Criminológico del Adolescente Infractor?"* Lima: Repositorio institucional PUCP.
- Carbajal , E., Ernandes, C., & Rodríguez, J. (2019). La Corrupción y la Corrupción Judicial: aportes para el debate. *Prologémenos*, 79 - 81.
- Cardosa, A. (2020). Retos y desafíos para la administración de Justicia en el Perú en tiempos de la COVID-19. LimaCardoza: Órganos jurisdiccionales de emergencia - Poder Judicial.

- Carreño, I. (2017). *La Proporcionalidad de las Penas en la Legislación Colombiana*. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima. 10° Edición: LEX & IURIS, Grupo Editorial.
- Chimbote, U. C. (2020). *Reglamento de Investigación Versión 015 - Aprobado 0543 - 2020 - CU - Uladech Católica 24 de junio de 2020*. Chimbote.
- Chimbote, U. C. (2020). *Reglamento del Comité Institucional de Ética de Investigación - versión 005 - Aprobado por la Resolución CU 0528 - 2020 - CU- Uladech Católica de fecha 22 de junio 2020*. Chimbote.
- Cristabelle, A. (2021). *La vigilancia electrónica personal y la vulneración al Principio Fundamental de igualdad ante la Ley en el Delito de robo agravado a propósito del Decreto Legislativo N° 1514*. Lima: Repositorio institucional USMP.
- De la Cruz, M. (2012). *El Nuevo Juicio Oral. Teoría del caso Litigación Oral Jurisprudencia*. IIMA (2° EDICIÓN): ffecaat.
- Editores, J. (2017). *La Constitución Política del Perú*. Lima Perú: Juristas Editores: Edición mayo 2017.
- El Comercio. (17 de octubre de 2021). Delincuencia incrementa en Lima y Callao: cada hora 11 víctimas denuncian un robo. *Diario El Comercio*.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas. Tercera Edición.
- García, T. (2013). *Derecho Fundamentales*. Lima: EDITORIAL ADRUS 2° Edición corregida y aumentada.
- Herrera, P. (23 de junio de 2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *El Peruano*.
- Hualta, M. (2020). Géro, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú: Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer. Lima: Profesora PUCP - Investigadora asociadora al IDEHPUCP.
- Judicial. (2018). *Pla de Gobierno Poder Judicial*. Lima: Poder Judicial.

- Judicial. (2021). Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A- adiscrepancia Jurisprudencial Art. 301°-ACPP - Momento de la consumación en el Delito de Robo Agravado. *LA LEY*.
- Legales, E. (2019). *Código Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Lequipi, J. (2018). *Riesgo de reincidencia y perfil Criminal Psicosocial*. Repositorio institucional de la Universidad Mayor San Andrés.
- Martínez, N. (2020). Retos de las prisiones en América Latina. *PEV Programa para el Estudio de la Violencia*.
- Moreno, E. (2016). *Metodología de la Investigación, pautas para hacer Tesis*. Powered By Blogger.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Derecho Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Nicolau, E. (2019). *Principio de correlación entre acusación y la sentencia*. Panamá: Revista Científica Orbis Cognita - Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de San Miguelito.
- Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero. (2018). *Metodología de la Investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de Tesis*. Bogotá: Ediciones U. Quinta Edición.
- Oré, A. (2010). *Medios impugnatorios lo Nuevo del Código Procesal Penal 2004, sobre los medios impugnatorios*. Lima: GACETA JURÍDICA & Procesal Penal.
- Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. Lima: Adrua Editores. Primera Edición.
- Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La sentencia Penal entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas solución Editorial.
- Parra, R., & Parra, M. (2005). *El nuevo Proceso Penal Peruano, Código Procesal Penal Índice Analítico Legislación Complementaria*. Lima: Studio EDITORES.

- Peña Cabrera, A. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General*. Lima: LEGALES EDICIONES.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Quilla, J. (2018). Delitos de robo, robo agravado y sexuales: análisis de los factores en la población penitenciaria peruana. *Revista de investigación CASOS* .
- Reategui, J. (2018). *Delito contra el Patrimonio*. Lima: Legales Instituto- Legales Ediciones.
- República de Colombia - Corte Superior de Justicia. (2020). *Sala de Casación Penal*. Bogotá.
- Revista LP. (2019). Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Rebo con muerte subsecuente de asesinato, las lesiones como agravantes. *Revista LP pasión por el Derecho*.
- Revista LP. (2020). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria - Casación N° 668-2016. *Revista LP pasión por el Derecho*.
- Revista LP. (2020). Jurisprudencia: Sustitución de la pena por retroactividad benigna en el delito de robo agravado [RN 163-2019. *LP Pasión por el Derecho*.
- Ricardo, J. (2018). La administración de justicia penal europea y transnacional como desafío para una dogmática de derecho penal moderna. En *Cuaderno de Derecho Penal*. Alemania.
- Rivas, F. (2020). Reportes sobre delitos de alto impacto (periodo: Febrero de 2020). *OBSERVATORIO NACIONAL CIUDADANO SEGURIDAD, JUSTICIA Y LEGALIDAD*, 85.
- Rivera, L. (2018). *Política pública de seguridad ciudadana referente a las bebidas alcohólicas, en el Distrito Metropolitano de Quito y su relación con el control del Delito*. Ecuador: Instituto de altos estudios académicos la Universidad de Posgrado del Estado.

- Rodriguez, A. (2020). Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia. Madrid: Hay Derecho por una conciencia cívico- EXPANSIÓN.
- Rojas , F. (2016). *Código Penal Parte Especial - Jurisprudencia*. Lima: RZ Editores.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP & CENALES fondo editorial.
- Sánchez, F. (2019). *Tesis desarrollo metodológico de la investigación*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC.
- Sociedad, D. &. (s.f). Límites de la función estatal Asociación civil. En F. Villavicencio, *Límites de la función jurisdiccional* (pág. 97). Lima.
- Solís. (2017). *Alejandro*. Lima : ADRUS D&L EDITORES S.A.C.
- Soto, P. (2018). *Diagnóstico de la delincuencia y factores que influyen en la percepción de inseguridad en Chile*. Chile: Repositorio institucional de la Universidad de Chile.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Primera Edición: Cooperación Alemana al Desarrollo -GTZ.
- Torrez, A. (2011). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*. Lima: IDIMSA Cuarta Edición.
- Trujillo, J. (2020). Principio de Lesividad o Ofesividad: "nillum crimen sine ineuria". *Revista LP. Pasión por el Derecho*.
- Ugarte, M. (2018). El rol de la narración en la motivación de las sentencias. *Universidad de Chile Facultad de Derecho Instituto de Argumentación*, 05.
- Ugaz, Á. (2014). *Nuevo Código Procesal comentado volumen 1*. Lima: EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Uladech. (2019). *Administración de Justicia*. Chimbote: (s.f).
- Uladech. (2019). *Calidad de sentencias del proceso concluido sobre exoneración de alimentos*. Puno: Repositorio Institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Uladech. (2019). *Robo agravado*. Ancash, Huaraz: Repositorio Institucional.
- Uladech. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agrabado, tesis para optar el título profesional de abogado*. Chimbote: Repositorio institucional de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Uladech. (2020). *Caracterización del Proceso de Robo Agravado*. Áncash: Repositorio institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Universidad & Sociedad. (2019). Importancia de la correcta imputación del Delito de robo, adecuado de un proceso penal. *REVISTA UNIVERSAL Y SOCIEDAD*.
- Univesidad Tecnológica Intercontinental. (Octubre de 2016). Código de Ética de Investigación Científica y Tecnológica. *Vicerectoria de INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA*. Paraguay.
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actal de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del dibido proceso. *Revista de motivación n° 21 (enero-junio 2020)*, 88.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte Gegeneral*. Lima: ARA EDITORES.
- Villarreal, F. (2019). *Delito de robo agravdo y su impacto en la inseguridad ciudadana, en el Distrito los Olivos*. Lima: Repositorio Institucional.
- Villavicencio , F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: GRILLEY.
- Villegas, A. (2016). *Límites a la detención y prisi3n preventiva*. Lima: GACETA JURÍDICA.
- Zeballos, V. (2018). *Importancia de la Reforma Judicial (MINJUSDH)*. Lima: JURÍDICA suplemento del Diario Oficial El Peruano.
- Zelayaran, M. (2013). *Metodología de la investigación Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

A N E X O S

Anexo 1. evidencia empírica.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

SALA PENAL TRANSITORIA

EXP. N° : 1421-2012.

IMPUTADO : “X”

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA : “Y”

“E”

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, ventidos de Enero del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

En audiencia pública la causa seguida contra “X” (reo en cárcel por otro delito) de nacionalidad peruana, con documento nacional de identidad numero “Ñ” nacido en el Departamento y Provincia de Lima, el once de Abril del año mil novecientos noventa y uno, hijo de “L” y de doña “LL”, con educación quinto de secundaria, de estado civil soltero, conviviente con dos menores hijos, de ocupación obrero de construcción civil, percibiendo la suma de quinientos soles semanales, domicilio en la avenida General Pedro Silva N° 201 de San Juan de Miraflores; como presunto complice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Y”; y,

RESULTA DE AUTOS:

Que, en mérito al resultado de las investigaciones policiales contenidas en el atestado policial de folios dos y siguientes, y la Denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima Sur, de folios treinta y dos y siguiente, mediante auto de apertura de instrucción de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, obrante a folios treinta y seis y siguiente, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Sur, abrió instrucción contra el acusado imponiendosele la medida de comparencia restringida. Habiendose llavado la causa conforme a los cauces de su

naturaleza Ordinaria, concluida la instrucción se elevaron los autos a la Sala Penal Permanente de Lima Sur, habiendose el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur emitido su dictamen acusatorio, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, la misma que corre a folios ciento ventidos. Mediante resolución administrativa N°1795-2016-P-CSJL/SUR-PJ, de fecha nueve de noviembre de año dos mil dieciséis, se remite al presente causa a la Sala Penal Transitoria de Lima Sur para la continuación del trámite correspondiente, habiendose emitido el auto de enjuiciamiento de fecha seis de abril del dos mil diecisiete donde se señaló lugar, día y hora para el inicio del Juicio Oral, el cual no se pudo dar inicio habiendo informado al Instituto Nacional Penitenciario que el acusado se encuentra recluido en su establecimiento penitenciario por lo que, mediante resolución de fecha catorce de setiembre del dos mil diecisiete se reprogramó el inicio de juicio oral, el cual se desarrollo según las acatas propias de decho debate; realizado el acto oral, según aparece en las actas que preceden y escuchada la requisitoria oral del Ministerio Público, así como los alegatos de la Defensa Técnica del acusado, cuyas conclusiones han sido recibidas, y, debatidas que fueron las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS IMPUTADOS:

Aparece de la acusación fiscal, que se incrimina al acusado “X” haber prestado dolosamente auxilio para el violento despojo de la cartera de la agraviada “Y”, hecho acurrido a las siete y cuarenta y cinco de la noche del ventitrés de julio del dos mil doce, por la intersección de las avenidas Vargas Machuca con Pedro Motta del Distrito de San Juan de Miraflores; siendo el caso que, cuando la agraviada transitaba por el lugar, fue interceptada por un sujeto no identificado que por la espalda trató de despojarle violentamente de su cartera, y al resistirse al robo, éste la arrastró por el suelo jalándole del brazo por casi sesenta metros, hasta lograr que suelte la cartera, que contenía la suma de trescientos soles, un teléfono celular marca motorola, y tarjeta de crédito, seguidamente subió a una moto línea de color negro que lo esperaba y conducía el procesado, dándose ambos a la fuga; en ese momento, con el apoyo de un mototaxista al agraviada llegó hasta la casa del acusado en donde lo vio integrar.

SEGUNDO: PRUEBAS ACTUADAS E INCORPORADAS AL JUICIO ORAL.

El acusado “X” brindó su declaración policial, en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor, obrante a folios trece, señalando que es inocente de los cargos que se le imputan; que trabaja en la botica BTL; que el día de los hechos estaba en el interior de su domicilio, hasta que vio ingresar austado a su primo “Ñ”, refiriendo que lo acusaban de haber robado una cartera en compañía de “N” conocido como “El chueco”: negó conocer a la agraviada, a quién tampoco lo sustrajo sus pertenencias, pero señaló que fue su primo quien lo hizo. En su **declaración instructiva** que obra a folios noventa y nueve, reiteró su inocencia y se ratificó de su declaración brindada a nivel policial; agrego que la moto que tenia era de propiedad de su madre. En juicio oral en sesión de fecha once diciembre del año dos mil diecisiete, dijo que a la fecha de los hechos trabajaba como obrero de construcción civil ayudando a su padre, y antes de los hechos trabajo como repartidor de pizza, reiteró que le autor del robo de las pertenencias de la agraviada sería su primo “Ñ”; finalizó refiriendo que si bien es dueño de una moto lineal, esta no se uso para cometer el ilícito penal.

El agraviada “Y”, que brindó su declaración testimonial en juicio oral, en la sesión de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, señalando que el día de los hechos cuando transitaba por una calle en el distrito de San Juan de Miraflores, se le acercaron dos sujetos a bordo de una moto lineal, siendo uno de ellos quien le arrastró para quitarle su cartera en cuyo interior habia un celular, dinero en efectivo y documentos personales; seguidamente se dieron a la fuga, pero una señora y el conductor de moto taxista la apoyaron en la persecución de los delincuentes, quienes ingresarón a un inmueble ubicado en el mismo distrito, y al llegar los efectivos de la policia, hallaron en el interior de ese domicilio al acusado y la moto lineal el cual se usó para sustraerle sus pertenencias.

El testigo Sub Oficial en retiro de la Policía Nacional del Perú “O” quien laboró en la comisaria de San Juan de Miraflores, brindó su declaración testimonial en juicio oral, en sesión de fecha diez de enero del año en curso, ratificandose de atestado policial que elaboró y en las declaraciones que le tomó a la agraviada, además dijo que la agraviada señaló que dos sujetos a bordo de una moto lineal le habgian

arrebatado su cartera, no recordando más de lo sucedido por el transcurso del tiempo.

La Ocurrencia Policial N° 2173 de la fecha ventitres de julio del dos mil doce, en el cual el efectivo policial “P” da cuenta que el día de los hechos, se acercó la agraviada refiriendo que había sido víctima del despojo de su cartera por parte de dos sujetos que iban a bordo de una moto lineal, por lo que procedieron a la búsqueda de los mismos, hasta que llegaron a un inmueble ubicado en la avenida Pedro Silva N° 342 en el distrito de San Juan de Miraflores, donde la víctima reconoció al acusado como uno de los autores en su agravio, además de pudo observar que en el interior de dicho inmueble estaba estacionado una moto lineal de color negro.

TERCERO: ALEGATOS FINALES.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Está acreditado la responsabilidad penal del acusado “X” en el delito de Robo Agravado, en agravio de “Y”; con la concurrencia de la agraviada a este plenario, quien narro al forma y circunstancias en la que dos sujetos a bordo de una moto lineal le sustrajeron su cartera en cuyo interior ternia su teléfono celular, dinero en efectivo y documentos personales y que con la ayuda de los vecinos se logró ubicar el domicilio donde ingresó el acusado al bordo de una moto limeal que se usó tanto para cometer el robo en su agravio como para que se diera a la fuga.

Con la ocurrencia policial donde el efectivo policial “P” , quien dio cuenta que el día de los hechos se acercó la agraviada señanlando que havia sido víctima del despojo de su cartera pro parte de dos sujetos que iban a bordo de un moto lineal, por lo que precedieron a la búsqueda de los mismos, logrando intervenir al acusado quíen fue sindicado por al agraviada, versión que guarda relación con lo manifestado por la víctima “Y”.

Por todo lado, el acusado a caido en contradicción en reiteradas contradicciones, señalando primero que el autor del robo de la cartera a la víctima, lo habria ralizado su primo “Ñ”, que el día de los hechos ingresó a su inmueble luego de sustraerle la cartera a la agraviada, sin embargo, no ha podido acreditar que este resida en su casa; también dijo que en la fecha de los hechos trabajaba en una botica, pero en juicio oral señaló que trabajaba como ayudante de construcción civil, al averse

disvirtuado la presunción de inocencia que le siste al acusado, este Ministerio solicita se le condene.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado solicito la absolución de su patrocinado pro los siguientes fundamentos; en el presente proceso no se ha podido demostrar objetivamente la participación del proceso del evento delictivo imputado por la representante del Ministerio Público, ya que, el solo hecho de su patrociano sea propietario de una moto lineal, no deber ser considerado como uno de los autores del delito materia de investigación.

Asímismo, si bien la agraviada “Y” concurreo a este juicio oral, pero señaló que no habia visto las características físicas de su patrocinado, es decir no lo sindicó directamente como uno de los autores del ilícito penal en sua agravio; de igual modo con la concurrencia del efectivo policial en retiro “O”, quién también acudió a este plenario, señalando que no recordaba lo sucedido por el transcurso del tiempo.

El procesado si bien tiene antecedentes penales que ingresó a un penal, por delitos similares al presente proceso que se investiga, éste no debe ser suficiente para acreditar que el acusado que haya a sido el autor en este ilícito penal; por consiguiente, al no haberse demostrado objetivamente la personalidad penal del acusado, corresponde la absolución por insuficiencia probatoria.

CUARTO: .- ALCANCES DOCTRINARIOS SOBRE LA PRUEBA.

Existen diversos conceptos sobre al prueba, dándole un sentido amplio el autor Cafferata Nores en su obra “la prueba en el proceso penal”, señala que la pruebe es la que confirma o desvirtua una hipótesis o afirmación presedente, presisando que la prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto a los cuales puede actuar al ley sustantiva.

Al respecto, los profesores Arsenio Oré Guardia en su obra “Manual del Derecho Penal” y Victor Cuvas Villanueva en “El proceso penal”, señalan que la actividad probatoria tiene tres momentos: la proposición o producción, la recepción o valoración de las pruebas.

Respecto a la Valoracion de la prueba, según el artículo 283° del Código de los

Procedimientos Penales nuestro sistema adopta la libre convicción o sana crítica racional, bajo el denominado “criterio de conciencia”.

El sistema de libre Convicción por un lado constituye en una facultad del juzgador de apreciar las pruebas y llegar a un convencimiento sobre ellas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia común; y por otro lado, una exigencia de motivación de sus decisiones, expresando las razones de su convencimiento.

La jurisprudencia nacional consiste en sostener que la prueba es el pilar fundamental del Derecho Procesal, constituida por el cúmulo de evidencias concretas e idoneas o la pluralidad de indicios convergentes o concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia.

QUINTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.

El Ministerio Público calificó los hechos en el tipo penal genérico previsto en el artículo 188°, que tipifica el delito de robo, con las circunstancias agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes, que califica el tipo agravado del delito de Robo Agravado cometido en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas.

El delito de robo describe una conducta ilícita que denota peligrosidad en su autor, ya que no tiene reparo en vencer la resistencia de la víctima, para apoderarse del bien, empleando violencia física o grave amenaza; a diferencia del hurto, en el robo, como en el robo agravado, es irrelevante el valor del bien, basta el despliegue de una acción que atenta contra la libertad, la vida, el cuerpo, la salud de la víctima, constituyendo no solo un atentado contra el patrimonio, sino contra una pluralidad de bienes jurídicos.

En un delito eminentemente doloso, pues el agente obra con conciencia y de voluntad de despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediante violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

Asimismo, siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona, diferencia del hurto -donde existe una menor marcada punitividad (extendible sólo a algunas de sus hipótesis agravadas)- no queda duda que la propiedad (la posesión, matizadamente a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de la tutela de modo indirecto o débil.

Respecto a las agravantes invocados por el ente acusador previstas en el artículo 189° del Código Penal, se refiere a las circunstancias que denotan una mayor peligrosidad por haberse cometido aprovechando la oscuridad de la noche y la participación de una pluralidad de agentes.

En el presente caso, las circunstancias agravantes del delito incriminado al acusado están previstas en los numerales **segundo y cuarto de primer párrafo** del acotado dispositivo legal, los cuales denotan factores que provocan mayor intimidación al o los agraviados, ya que el delito fue cometido por dos sujetos, los cuales se jueficán porque la pluralidad de agentes incrementan el poder ofensivo de la agresión y de la potencia la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud.

Asimismo, debe temerse en cuenta que, conforme al Acuerdo Plenario número uno del dos mil cinco/Dj-trecientos uno A del treinta de setiembre del dos mil cinco, **el momento consumativo** del delito requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto del dominio de la cosa sustraída. En ese orden de ideas, al no haberse recuperado los bienes de la agraviada y haber tenido el acusado y el sujeto no indentificado la oportunidad de disponer del bien ajeno, el delito quedó consumado.

SEXTO: FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO.

CUESTIONES PRELIMINARES.

El proceso penal es el medio por el cual el Estado ejerce su facultad de investigar y sancionar las conductas que atentan o amenazan los bienes jurídicos prioritarios para la convivencia social pacífica. Así, su principal propósito es, mediante una actividad probatoria, comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de su presunto autor, y con ello, en su caso, enervar la presunción de inocencia que goza todo imputado, en virtud a lo previsto en el artículo segundo, numeral venticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para tal efecto, es imprescindible la existencia de una mínima actividad probatoria realizadas con las garantías necesarias. En ese orden de ideas, una sentencia condenatoria se justifica cuando de lo actuado durante el proceso, se acopie pruebas de cargo válidas que, al ser

“libremente ponderadas por el tribunal”. Superando toda duda razonable, permita al juzgador llegar a la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito.

B). DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.

De la acusación fiscal aparece que en horas de la noche del veintitres de julio del dos mil doce, la agraviada “Y” había sido víctima de violento robo de su cartera conteniendo su dinero, teléfono celular y tarjeta de crédito, por parte de dos sujetos que actuaron en concierto aprovechando de la oscuridad de la noche.

En ese sentido, corresponde a este tribunal establecer si existen pruebas válidas de cargo que determinen la comisión del delito incriminado, esto es que la agraviada haya sido víctima de robo de sus pertenencias, así como a la responsabilidad penal del acusado como uno de los autores de dicho evento delictivo.

C). DE LA NOTICIA CRIMINAL Y LA INTERVENCIÓN DE LOS ACUSADOS.

El veintitres de julio del dos mil doce, doña “Y” presentó su denuncia en la Comisaría de San Juan de Miraflores, refiriendo haber sido víctima del despojo de su cartera conteniendo una villitera con doscientos treinta soles, un teléfono celular blackberry Motorola de Empresa Movistar, una agenda, su carnet universitario y tres tarjetas de crédito; motivo por el cual el alférez PNP “P” y el sub oficial técnico de primera de la PNP “O” efectuaron un operativo para ubicar a los sujetos que cometieron dicho ilícito a bordo de una moto lineal, llegando al inmueble ubicado en la avenida Pedro Silva 314, donde la víctima reconoció a la persona de “X” como uno de los autores de robo agravado, y al abrirse la puerta se observó una moto lineal de color negro en un jardín tipo cochera de la casa, según se describe en la Ocurrencia policial N° 2173 que se transcribe a folios tres.

D). DE LA VERSIÓN INCRIMINATORIA DE LA AGRAVIADA.

De lo actuado durante las investigaciones preliminares y el presente juicio oral, aparece que con una versión firme, congruente y uniforme, la agraviada “Y” ha sindicado de manera directa, persistente e indubitable al acusado “X” como partícipe del delito que fue víctima; ya que en su manifestación policial, de folios diez y su

declaración prestada durante la séptima sesión de juicio oral del venti de diciembre último, sosteniendo reiteradamente haber sido víctima de robo de su cartera coteniendo deversas especes del valor, por parte de dos sujetos que iban en una moto lineal de color negro, refiriendo que cuando se dirigia a cruzar la pista para tomar su carro, por la avenida Pedro Motta, uno de ellos por la espalda le cogió del cuello, intentando llevarse la cartera, entonces forcejearon porque se resistia que le robe su cartera, pero lo soltó despues que fue arrastrada del brazo por el suelo y su cabeza chocó con un muro, seguidamente se dieron a la fuga en la moto que conducía el acusado “X”.

Aunando a ello, durante la diligencia de Reconocimiento Físico personal practicando durante las investigaciones preliminares con la participación de un representante del Ministerio Público, la agraviada “Y”, de entre cuatro personas, reconoció al acusado “X” como el sujeto que participó en el robo de su cartera “en complicidad con otro sujeto”. Y que se dio a la fuga en una moto lineal de color negro que éste conducia, según es de verse a folios dieciocho.

E). DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA PRE EXISTENCIA DEL BIEN.

De lo expuesto de manera uniforme y coherente por la agraviada, queda probado fehacientemente que “Y” fue víctima del robo agravado de su cartera donde guardaba su teléfono celular marca Motorola, la suma de docientos treinta soles, entre otros bienes del valor para su propietaria; de esta manera queda plenamente acreditada la pre existencia de los bienes patrimoniales materia del delito.

F) DE LAS PRUEBAS PERIFÉRICAS.

Las versiones incriminatorias de la agraviada sindicando al acusado como partícipe del evento delictivo, que constatan en su manifestación policial, en le Acta del Reconocimiento Físico y declaración prestada en le juicio oral han sido corroborados con al testimonial del efectivo policial, y que además tuvo a su cargo las investiaciones preliminares. Es así que:

Con la ocurrencia policial N° 2173 antes mencionada, que se transcribe a folios tres, se aprecia que en mérito a la denuncia policial interpuesta por la agraviada, el Alférez “P” y el Sub Oficial “O” se constituyeron al inmueble donde la agraviada refirió haber visto ingresar a uno de los facinerosos que cometieron el robo en su agravio,

encontrando en su interior al acusado “X” durante la décima sesión de juicio oral, teniendo por lo tanto valor probatorio como prueba periférica que sustenta la tesis incriminatoria del ente acusador.

La manifestación policial del Sub Oficial de Primera de la PNP. “O”, prestada en al sesión de juicio oral del diez de enero del año en curso, quien refirió que en su condición de efectivo de la Comisaria de San Juan de Meraflores formuló el atestado policial obrante en autos, en el cual se ratificó, así como todas diligencias practicadas, tales como la manifestación de la agraviada, en la que sostuvo que el acusado fue uno de los autores del evento delictivo, y de la diligencia de reconocimiento físico, en la que ésta presisó que el procesado fue el conductor de la moto lineal de color negro en la cual se trasladó al sujeto no identificado que le despojó violentamente de su cartera, llevandolo hasta el lugar donde ésta se encontraba, esperándolo mientras cometía el delito y finalmente movilizarlo para su huida.

G) DEL VALOR PROVATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA EN APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N°02-2005/CJ-116.

En atención al Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, se determina que las versiones incriminatorias de la agraviada “Y” reúnen las garantías de certeza y tienen entidad para ser consideradas como prueba válida de cargo, y por consiguiente, con virtualidad personal para enervar la presunción de inocencia del acusado: ya que concurren los tres presupuestos que se exigen para dicho efecto:

AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA, Pues no existe ningún resentimiento espurio de la parte de la agraviada contra el acudado que pueda incidir en la parcialidad de sus versiones y hagan dudar de la certeza de sus relatos, ya que estos coinciden en sostener que no se conocen; por lo tanto, no tienen amistad, enemistad, ni existen motivo alguno que permita suponer que en la sindicación contra el procesado exista algún sentimiento de oído o animadversión que dé lugar a un acto de represalia o ánimo de perjudicarlo.

EXISTE VEROSIMILITUD, dedo que las versiones incriminatorias de la agraviada son coherentes, sólidas y categóricas, ya que ésta expuso con detalle de forma y circunstancias en que se perpetuo el violento robo de su cartera por parte de

un sujeto no identificado, sindicando indubitable y directamente al acusado como partícipe del delito, el ser éste el encargado al transportar la autor directo, hasta el lugar de los hechos donde estaba la víctima, y después de despojarle sus pertenencias, se corrobora con el contenido de la Ocurrencia policial de intervención como elemento probatorio perferica y la testimonial de uno de los efectivos que participó de la intervención del acusado y fue el instructor de las investigaciones preliminares.

Finalmente, **EXISTE PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN**, dado que conforme a lo ya expuesto, mediante un relato verosímil, racional y uniforme, el agraviado ha sostenido su versión inculpativa contra el acusado “X” durante las investigaciones policiales y el presente juicio oral, sindicando directa e indubitablemente como el conductor del vehículo menor empleado para cometer el delito.

H) DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.

Conforme lo establecido por el artículo del Código Penal vigente, se considera autor al que “realiza por si o por medio o por otro el hecho punible, mientras que el artículo del mismo cuerpo de leyes contempla la complicidad primaria y secundaria, estableciendo que cómplice primario es quien presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado; y que cómplice secundario es quien “de cualquier otro hubiera dolosamente prestado asistencia”.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del acusado “X” no fue la del autor directo, “ya que no ha tenido el dominio, planificación o ejecución del delito” prestando apoyo con su vehículo menor para dicho cometido transportando al sujeto que actuó en forma directa y violenta sobre la víctima para despojarle de sus pertenencias; debiéndose precisar que dicho aporte doloso no era indispensable, ya que era factible que el autor recurra a otro medio de transporte para consumir sus fines ilícitos.

En ese sentido, se determina indubitablemente que el procesado tiene la calidad de cómplice Secundario del Delito que se le inculpa.

DESCARGOS DEL ACUSADO.

Durante todo el proceso el acusado “X” ha negado ser responsable del ilícito que se le inculpa; sin embargo, incurre en diversas incoherencias y contradicciones que

desmerecen la verocimilitud de sus versiones. Así aparece que, en su manifestación policial prestada horas después de su intervención el ventitres de julio del dos mil doce, así como en su declaración instructiva dijo que desde hace un mes y medio trabajaba como chofer en boticas BTL de la Encalada en Surco de cinco de la tarde a una de la madrugada; mientras que al ser examinado en el presente juicio oral dijo que en el año dos mil doce trabajaba como ayudante de construcción civil durante todo el día hasta las cinco de la tarde, es más dijo que ese año su moto lineal Bajaj de color negro estaba malograda y no estaba funcionando. Asimismo, a nivel policial dijo “yo he visto cuando mi primo ha entrado a mi casa corriendo y asustado y le dice a mi tía “Q” mi Papá “R”, mi Abuela “S” y a mí que lo venían persiguiendo y que lo acusaban que se habían llevado una cartera...”; sin embargo, en su instructiva dijo que el día de los hechos a las siete y cuenta y de la noche estaba en su casa durmiendo con sus familiares, incluso cuando llegó la policía estaba descansando.

En tal sentido, las inconsistencias y falta de uniformidad en las declaraciones del referido acusado tratando de eludir su responsabilidad en los hechos, restan credibilidad a sus dichos; además, han sido totalmente desvirtuadas con las declaraciones coherentes, racionales y uniformes de la agraviada, quien al sindicarse reiteradamente como cómplice del evento delictivo.

SÉTIMO: CATEGORÍAS FUNDAMENTALES DEL DELITO.

De acuerdo a las categorías del delito, se verifica que concurre:

. **Tipicidad**, al haberse acreditado que la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, se adecúa al tipo básico de robo, previsto en el artículo 188°, así como a las circunstancias agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que tipifica el delito de Robo Agravado; cometido en horas de la noche y con el concurso de dos personas, circunstancias agravantes que incrementan el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima.

. **Antijuricidad**, por cuanto está probado que la acción típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna circunstancia que permita inferir que se encuentre incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad previstos en el artículo veinte del Código Penal;

Siendo evidente su intención de procurarse de un provecho económico ilícito, al despojar a la agraviada de su cartera con su teléfono celular, dinero en efectivo, entre otras pertenencias.

. Culpabilidad, al haberse demostrado de lo actuado durante el presente proceso la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sin que exista la limitación alguna que pueda haberle eliminado su capacidad de reproche personal, correspondiendo declararlo responsable en calidad de cómplice secundario del delito sub litis.

OCTAVO: CONCLUSIONES FINALES.

Estando al mérito de las pruebas acopiadas durante el presente proceso, se colige que el violento despojo de la cartera de “Y”, conteniendo diversas especies de valor, así como la participación dolosa del acusado como cómplice secundario del delito, por haber transportado al autor directo en su moto lineal han sido debidamente probados con las versiones inculpativas de la agraviada prestadas a nivel preliminar, con la participación de un representante del Ministerio Público y durante el presente juicio oral, corroborada con la Ocurrencia policial donde se precisa las circunstancias la intervención del procesado, así como con la testifical de uno de los efectivos policiales que participó en su intervención y de las investigaciones preliminares practicadas en un Fiscal Adjunto Provincial, garantizando al legalidad de los actos, todo lo cual permite desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al acusado “X” durante y llegar a la convicción de su responsabilidad penal como cómplice secundario del delito de robo agravado que se le inculpa.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

DE LA PENA.

El Código Penal vigente expresa en el artículo IX del Título Preliminar que “La pena tiene función preventiva, potencial y resocialización...”teniendo como base normativa los principios de la legalidad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad previstos también en el Título Preliminar del acotado del Código Sustantivo. En ese sentido, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 realizado por los Señores Jueces Supremos, para la determinación de la pena debe establecerse primero la pena básica y seguidamente la pena concreta; por lo que,

resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, así como las condiciones personales del agente que conyuyen a la graduación de la pena concreta.

En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en el presente caso se debe considerar lo siguiente:

A.- El delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, materia de Juzgamiento, se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189°, numeral 2y 4 del primer párrafo (tipo Agravado) del Código Penal vigente al momento de los hechos, que como Pena Básica no menor de doce, ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, habiendo solicitado el Representante del Ministerio Público en su Dictamen Acusatorio se imponga al acusado: **CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.

B. seguidamente corresponde establecer la Pena concreta, para el efecto, debe efectuarse un análisis minucioso de los hechos, y advertir las circunstancias agravantes del evento delictivo; así como las circunstancias atenuantes genéricas y privilegiadas, y las condiciones personales del acusado.

C.- Con respecto a las circunstancias agravantes, es de resaltar que el acusado es un agente proclive al delito, ya que según el certificado de Antecedentes Penales de folios ciento noventa y dos, registra dos sentencias condenatorias emitidas con posterioridad a la comisión del ilícito materia del presente proceso: el quince de enero del dos mil trece fue condenado por delito de robo agravado a cuatro años de la pena privativa de libertad condicional; y, el siete de octubre del dos mil dieciseis fue condenado por robo agravado, siendo condenado a cinco años de la pena privativa de la libertad efectiva, computada desde cinco de octubre del año dieciseis hasta el cinco de octubre del dos mil veinti uno. Situación que corresponde ser valorada para la dosificación de la pena como circunstancias de gravedad.

D.- por otro lado, con relación a las circunstancias atenuantes privilegiadas, ha quedado establecido que el acusado participó dolosamente en el evento delictivo en el calidad de Cómplice Secundario, lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 25° segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, abona a la rebaja prudencial de la pena.

F.- Igualmente, es de mencionar que en la fecha de cometido el delito el acusado tenía veintiun años de edad, ya que según su ficha de inscripción en el RENIEC nació el once de abril del año mil novecientos noventa y uno; por lo tanto, se trata de una persona joven de fácil readaptación, encontrándose por tanto dentro de las alcances de circunstancias de atenuación previstas en el artículo 46°. 1 h) del mismo cuerpo de leyes. Es así que, si bien dada su proclividad al delito corresponde que intramuros siga un tratamiento integral destinado a la internalización del respecto al prójimo, al patrimonio ajeno y sobre todo a las reglas de convivencia pacífica, ésta no debe ser prolongada.

G.- Además, conforme a lo previsto en el artículo 45° del acotado Código sustantivo es menester valorar sus condiciones personales, pues se trata de una persona con carencias económicas, sociales y culturales ya que proviene de una zona marginal del Distrito de San Juan del Miraflores, de condiciones económicas precarias, lo que no le permitió seguir estudios superiores y tener mejores oportunidades laborales, siendo presumible que, en su erróneo propósito de superar sus necesidades económicas, incurra en delitos patrimoniales como el que nos ocupa.

H.- Estando a lo expuesto, para identificar el espacio punitivo de la determinación de la pena, es de aplicación lo previsto en el artículo 45° A inciso 3 a) del Código Penal, que establece que en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, como el que nos ocupa, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

- DE LA REPARACIÓN CIVIL

El Código Penal establece en el artículo noventa y tres el contenido de la reparación civil, bajo los siguientes términos: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Así, respecto a la institución, el Código Penal, prevé esta figura porque la reparación tiene como objetivo como procesado, tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo caso que tenga el pago de su respectivo valor.

En el presente caso, se ha determinado que se llegó a causar un perjuicio económico a la agraviada, al no haber recuperado su dinero y su teléfono celular, entre otras pertinencias que se encontraban en su cartera; aunado a ello, debe tenerse en cuenta el

daño emocional causado por la violencia emocional empleada por los facinerosos para recuperar el delito.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que es posible que intramuros el acusado se dedique a alguna actividad remunerada que le permita cubrir la reparación civil, siendo la cantidad propuesta por el Ministerio Público en su respectivo dictamen acusatorio prudente para el presente caso de quinientos soles.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

En cuenciacuencia, en virtud a los fundamentos expuestos y de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados, siendo de aplicación también lo establecido en los artículos once, doce, veinti tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y nueve (como tipo agravado) primer párrafo, numerales segundo cuarto del Código Penal; así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, apreciados los hechos y valorando pruebas con criterio de conciencia que la ley confiere, la Sala Penal Transitoria de al Corte Suprema de Lima Sur.

FALLA:

CONDENANDO a “X” (réo en cárcel) como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “Y”; y, como tal,

IMPUSIERON a CINCO AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD que computado desde el día de hoy ventidos de enero del año dos mil dieciocho, vencerá el veinti uno de enero del año dos mil veintitrés;

FIJARON: en la suma de **UN MIL SOLES**, que por concepto de Reparación civil debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada;

ORDENARON: **SE OFICIE** al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de poner a conocimiento la presente sentencia y se dé cumplimiento a la misma; Y,

MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emita los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, archivándose los de la materia de manera definitiva, con conocimiento del Juez de al causa.-

“A”	“B”	“C”
.....
Presidente	Juez Superior	Juez Superior

Y “S”.

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N° 696-2018

LIMA SUR

EXP : 01421-2012-0-3002-JR-PE-02

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. En el caso en concreto, existen suficientes pruebas de cargo, las que han sido actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, los que han permitido desvincular la presunción de inocencia del sentenciado.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado “X”, Conta la sentencia del ventidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 292), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur, que lo condenó como cómplice secundario del delito de robo con agravantes, en perjuicio de “Y”, y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con los demás que contiene.

Intervino como ponente le jueza suprema “D”.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado “X”, en su recurso de nulidad formalizado del cinco de febrero de dos mil dieciocho (fojas 307, solicito la absolución de los cargos, con base a los siguientes fundamentos:

No se valoró adecuadamente a las pruebas ofrecidas, lo que recortó a su defendido sus derechos: al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, y motivación de las resoluciones judiciales.

La agraviada entró en contradicción tanto a nivel podicial como en juicio oral, pues, primero indicó que nadie la cogió del cuello, sino que un sujeto desconocido vino por la espalda y jaló al cartera que tenia en el brazo; y en juicio, declaró que fue el condenado “X” quien la sujetó del cuello y manejó la moto lineal color negro en la que huyeron.

La agraviada señaló en el reconocimiento físico del sentenciado “X”, que lo reconoció por el tatuaje en el brazo izquierdo y la vestimenta; mientras que en el plenario no mencionó estos elementos, sino que vio los rostros de los responsables del delito.

La ocurrencia policial N° 2173, debió ser firmado por el instructor de la PNP “P”, pues fue este quien la realizó y no el SOT 1 PNP “O”.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Segundo la acusación (fijas 122), aclaró su participación en calidad de cómplice primario del referido delito, en perjuicio de la agraviada “Y”.

El hecho ocurrió el ventrítres de julio de dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarentaicinco minutos, cuando la agraviada cominaba por la avenida Vargas Machuca con Pedro Miotta, distrito de San Juan de Miraflores, en este momento fue interceptada por un sujeto, quién forma vionenta intentó despojarla de su cartera y al oponer resistencia, fue arrastrada por el suelo en una distancia de dos metros, lo que ocasionó que su cabeza impactará con un muro y soltara la cartera, que contenía trescientos soles, un teléfono celular marca Motorola, una tarjeta del Banco Continental y otra del Banco de Crédito del Perú (BCP); dándose luego a la fuga a bordo de una moto lineal negra, la que era conducida por el acusado “X”, quien lo esperaba, para juntos huir con rumbo desconocido.

La agraviada solicitó ayuda, fue auxiliada por una señora, la cual le informó donde habitaban los agresores, por lo que fueron al inmueble ubicado en la av. Pedro Silva N°

341, del distrito de San Juan de Miraflores, en donde los vió ingresar, y logró reconocer al acusado “X” por el tatuaje en el brazo izquierdo y por la vestimenta.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° Código Penal (CP) tiene como nota esencial, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

CUARTO. En el caso que nos ocupa el delito con agravantes, imputado al sentenciado “X” se encuentra previsto en el primer párrafo, inciso 2 (noche), y 4 (pluralidad de agentes), artículo 189°, del CP, cuyo texto aplicable al momento de los hechos es el modificado por el artículo único de la Ley N° 29497, el mismo que sancionaba con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

QUINTO. El principio de presunción de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito, según el cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El Juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en contribuir a la responsabilidad penal de un imputado o partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuentan.

SEXTO. Respecto a los agravios expuestos por la defensa, quién señaló que la sentencia impugnada no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, y recortó sus derechos, entre ellos la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte de la revisión de los actuados, los siguientes medios probatorios valorados por la sala Penal Superior:

6.1. La agraviada “Y” prestó su declaración en sede policial (foja 10), en presencia

del fiscal provincial. En ella indicó que el procesado “X” tenía un tatuaje en el brazo izquierdo y fue quien manejó la moto lineal negra, en la cual se subió el otro sujeto que le robó su cartera, quienes luego se dieron a la fuga. Instantes en que una señora se acercó y del dijo que conocía donde vivían, y subieron juntos a una mototaxi y los siguieron, y observaron que ingresarán a un domicilio, por lo que ella fue a tocar la puerta, y abrió una anciana, quien negó la presencia de los sujetos, instantes en que se asumió el sujeto, quien manejó la moto lineal, y lo reconoció por el tatuaje que en el brazo y por el color del polo, siendo identificado como “X”, a quién le increpó y este no exceptó los hechos imputados. Luego se apersonó personal policial al citado inmueble, para ser detenido y conducido a la comisaría para las investigaciones del caso.

Asímismo, refirió desde el momento que le robaron su cartera hasta que lo intervienen transcurrió treinta minutos. Versión que fue retificada en el juicio oral (folio 216 vuelta).

6.2. La agraviada “Y” en el acta de reconocimiento físico personal, con participación del fiscal provincial (foja 18), reconoció al sentenciado “X”, como uno de los que participó en el robo de sus pertenencias, y lo identificó por el tatuaje en el brazo izquierdo, el mismo que condujo la moto en que huyeron.

6.3. Por otro lado, se tiene la declaración en el juicio oral del efectivo policial “O” (folio 249), quien sostuvo que, al elaborar el parte policial, la agraviada reconoció plenamente al acusado “X”, como uno de los que participó en el robo de su cartera.

6.4. Aunando a ello, se tiene las contradicciones del sentenciado “X”, quien, en su manifestación policial, en presencia del fiscal provincial (foja 13) señaló que el día de los hechos, trabajó como chofer en la Botica BTL; y que fue su primo “N”, quien vive en su casa, el que arrebató la cartera a la agraviada, y que el otro que participó es un tal “chueco”. Asímismo, señaló que él vio cuando su primo ingresó asustado a su casa, y les dijo que a sus familiares, que lo venían persiguiendo y que lo acusaban de haberse llevado una cartera, mientras afuera un sujeto en moto lineal esperaba y pudo observar que era el “Chueco”, y luego su primo se subió a la moto y ambos se dieron a la fuga.

En su instructiva (foja 95) sostuvo que la moto lineal es de propiedad de su mamá y que el día de los hechos él dormía en compañía de sus familiares, y que su primo ingresó a la casa y dio la indicación de no abrir la puerta a nadie. En el juicio oral

(fojas 207) sostuvo que en esa fecha laboró como ayudante de construcción civil, y que la moto que se encontró en su domicilio era de su propiedad. La agraviada y la policía llegaron a su casa porque una vecina vio el robo y le dijo a la agraviada que el autor del robo se había metido a su vivienda. Asimismo, sostuvo que su primo ingresó a su casa y fue directo al baño y con la misma salió de la casa.

En tal sentido, se advierte las contradicciones del sentenciado en relación con su actividad laboral, respecto a propiedad de la moto, y al autor del hecho, pues sindicó contradicciones que constituyen un indicio de mala justificación frente a la sindicación ininforme de la agraviada, porque se desestima su agravio, respecto de la afectación de garantías procesales.

SÉTIMO. En consecuencia, las pruebas actuadas y valoradas en e plenario por la Sala Penal Superior han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la comisión del delito, y la responsabilidad del sentenciado, pues las sindicaciones de la agraviada cuentan con datos periféricos que dan solidez, coherencia y persistencia al relato incriminador, cumpliendo con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

OCTAVO. En cuanto a las contradicciones que habría incurrido la agraviada, tanto en sus declaraciones como en el reconocimiento físico, como se indicó han sido uniformes. Respecto al cuestionamiento de la ocurrencia policial N° 2173; fue incorporada en juicio oral como prueba documental, respetándose el procedimiento de oralización de la prueba, tal lo establece el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales (C.de PP), la que no fue objeto de observación por parte de la defensa.

NOVENO. Finalmente, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Penal Superior condenó a “X” como cóplice secundario del delito de robo con las agravantes durante la noche y con pluralidad de agentes. Sin embargo, en el caso concreto, la conducta desplegada por el condenado no solo consistió a trasladar al sujeto no indentificado en la moto lineal que se empleó para cometer el hecho ilícito, sino ambas tomaron tomaron la decisión de realizar la conducta delictiva de despojar el bolso de la agraviada quien sostuvo que este y el no indentificado ingresaron al mismo inmueble, luego de haberle sustraído su cartera, así como al división del trabajo en la ejecución del delito. Por este motivo se precisa en el fallo que le corresponde el título de intervención delictiva de coautor.

DÉCIMO. De lo antes expuesto se puede colegir que el grado de intervención delictiva es de coautor y no cómplice secundario. Lo que implicaría un aumento de la pena impuesta, este Tribunal Supremo no puede incrementar la sanción impuesta, en virtud del principio de prohibición de la reforma peyorativa, previsto en el inciso 1, artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

DESICIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del ventidos de enero de dos mil dieciocho (fojas 292), emitida por la Sala penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a “X” por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de “Y”, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad: con los demás que contienen.

PRECISARON, que el grado de intervención delictiva del condenado es de coautor y no cómplice secundario conforme al fundamento noveno de la presente ejecutoria: y los devolvieron.

S:S.

“J”

“F”

“G”

“H”

“I”

Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

2.1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p>
				<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
N T	DE			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>
	En términos de judiciales,			<p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de			

<p>características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p>

		<p>reparación civil</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>
				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

S E N	CALIDAD		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple</p>
				<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo* tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
T E N C	LA SENTENCIA	▪ ▪ ▪ ▪	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p>

I A	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la
	as o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.			<p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

3.1. Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal**

/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican a decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo** y **cuál** es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

4. con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

5. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.3. Instrumento de recolección de datos Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que**

sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no dudar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación

espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

4.2.3. *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación*

4.2.4. *de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y

jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión:
No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. ROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy aja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión			X			8	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 3 y 5, que son mediana y muy alta, respectivamente.

5. DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

6. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

6.1.1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

6.1.2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

6.1.3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

6.1.4. Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

6.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

□ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

□ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja.

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

□ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

□ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baj

	Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana				
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 1) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 2) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 3) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 4) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 -36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			1	2	3	4	5		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
					X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta				
		Motivación de la pena				X			[19-24]	Alta				
		Motivación de la reparación civil					X		[13-18]	Mediana				
						X	[7-12]	baja						
							[1 - 6]	Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X		9	[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana					44
	Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: **Valores y nivel de calidad:**

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o = Muy
alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy
baja

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	SALA PENAL TRANSITORIA EXPEDIENTE N° :01421-2012-0-3002-JR-PE-01	1.- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad										

<p>JUECES : “A” (*B”YC” “S” IMPUTADO: “X” MIN. PUBLICO : FISCALÍA SUPERIOR PENAL PERMANENTE DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR DELITO : ROBO AGRAVADO. AGRAVIADA: “Y” ESPECIALISTA : “E” En el Distrito de San Juan de Lurigancho, a los veinte dos de enero del año dos mil dieciocho, La Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima sur, integrado por los señores Magistrados “A”, “B”, “C” (ponente), y “S”; en el proceso seguido en contra “X”, por delito de Robo Agravado, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado la siguiente sentencia: <u>SENTENCIA DEL EXP. N°0142-</u> <u>2012.-</u> PARTE EXPOSITIVA PRIMERO. - Identificación del proceso y de las partes. - 1.3 En audiencia pública ante el La Sala Penal Transitoria de Lima Sur, integrado por los Magistrados “A”, “B” (ponente), y “S”, se realizó</p>	<p>por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2.-Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>													<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>juicio oral en contra de “X” y por el delito de Robo Agravado en agravio de “Y”, Representado por el Ministerio Público.</p> <p>1.4 Datos de los imputados: “X” identificado con el código “X”, sexo masculino, domiciliado en av. General Pedro Silva en el Distrito de San Juan de Miraflores</p> <p>SEGUNDO. - Itinerario procesal. -</p> <p>2.1. Remitido el expediente a este despacho judicial, se dictó el auto de citación a juicio oral y en la fecha señalada, se instaló el juicio oral.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
	<p>2.2. El imputado asistió por su abogado defensor, no reconoce su responsabilidad penal ni civil por los hechos imputados, se negó acogiéndose al procedimiento de conclusión anticipada de juicio.</p> <p>2.3. Por ello, se continuó con el juicio Oral</p>														
	<p>TERCERO. - ACUSACIÓN FISCAL:</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p>													

<p>3.1 Hechos imputados : Aparece de la acusación fiscal, que se inculpa al acusado “X” haber prestado dolosamente auxilio para el violento despojo de la cartera de la agraviada “Y”, hecho ocurrido a las siete y cuarenta y cinco de la noche del veintitrés de julio del dos mil doce, por la intersección de las avenidas Vargas Machuca con Pedro Motta del Distrito de San Juan de Miraflores; siendo el caso que, cuando la agraviada transitaba por el lugar, fue interceptada por un sujeto no identificado que por la espalda trató de despojarla violentamente de su cartera, y al resistirse al robo, éste la arrastró por el suelo jalándole del brazo por casi dos metros, hasta lograr que suelte la cartera, que contenía la suma de trescientos soles, un teléfono celular marca motorola, y tarjeta de crédito, seguidamente subió a una moto línea de color negro que lo esperaba y conducía el procesado, dándose ambos a la fuga; en ese momento, con el apoyo de un mototaxista la agraviada llegó hasta la casa del acusado en donde lo vio integrar.</p>	<p>Si cumple</p> <p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>3.2 Calificación jurídica. - La Fiscalía ha calificado los hechos como delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 188° concordado con el Artículo 189 primer párrafo inciso 2 y 4 del Código Penal.</p> <p>3.3 Pretensión punitiva: El Ministerio Público ha solicitado para el acusado “X” catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>3.4 Pretensión Civil: A falta de acto civil, Ministerio Público, solicito que se ordene a los acusados el pago de tres mil soles (1,000.00 soles), por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada “Y”</p> <p>CUARTO. - Posición de la Defensa. -</p> <p>4.1 Defensa Técnica de “X”: Señaló como estrategia defensiva, negar todos los cargos que se le imputan a su patrocinado.</p> <p>4.2 Defensa Técnica de “X”: Señaló como estrategia defensiva, no aceptar los cargos y que sea absuelto su patrocinado.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

fuentes: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte

expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 5.1, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Que deriva de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad de la resolución. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Cuadro 5.2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
								Max. alta	Max. bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO: El imputado no aceptó la conclusión anticipada de juicio. -</p> <p>1.1 La conclusión anticipada de juicio, deriva de la necesidad de conseguir una justicia rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</p>											

Motivación de los hechos	<p>procesal, requiere en primer lugar de una manifestación expresa de conformidad de los cargos por los acusados y la imposición de una sanción penal y una reparación civil, importa la renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, constituye un acto de disposición del propio proceso, esto es, que la teoría del caso del Ministerio Público sea cierta.</p> <p>1.2. En segundo lugar. conforme el artículo 372.5° del Código Procesal Penal, el Juzgador respetará la descripción del hecho –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (<i>vinculatio facti</i>), pero por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad y del título de la imputación, asimismo respecto del el quantum de la pena y la reparación civil, debe evitar la vulneración, por exceso o por defecto, del principio de proporcionalidad, la finalidad de la pena o que se afecte indebidamente los derechos e intereses de la víctima; por tanto, solo podrá rechazar el acuerdo, si de modo <i>palmario</i> y <i>evidente</i> la pena o reparación civil sean <i>evidentemente desproporcionadas</i> o que, se <i>lesione ostensiblemente</i> el principio preventivo de la pena.</p>	<p>sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X								
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO: Subsunción jurídica de los delitos de Robo Agravado.</p> <p>2.1 Las conductas imputadas, Robo Agravado, está previsto en el artículo 188° y 189° primer párrafo, inciso 2 y 4 del Código Penal que en su parte pertinente establecen: <i>“Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándolo con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).”</i> El Artículo 189 dice <i>“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado, 4 Con el concurso de dos o más personas.</i></p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">2.2 Juicio de tipicidad.</p> <p>Al haberse acreditado que la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, se adecúa al tipo básico de robo, previsto en el artículo 188°, así como a las circunstancias agravantes previstas en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que tipifica el delito de Robo Agravado; cometido en horas de la noche y con el concurso de dos personas, circunstancias agravantes que incrementan el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima.</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>2.3 Juicio de antijuricidad.</p> <p>Antijuricidad, por cuanto está probado que la acción típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna circunstancia que permita inferir que se encuentre incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad previstos en el artículo veinte del Código Penal; Siendo evidente su intención de procurarse de un provecho económico ilícito, al despojar a la agraviada de su cartera con su teléfono celular, dinero en efectivo, entre otras pertenencias.</p> <p>2.4 Juicio de Culpabilidad.</p> <p>Culpabilidad, al haberse demostrado de lo actuado durante el presente proceso la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sin que exista la limitación alguna que pueda haberle eliminado su capacidad de reproche personal, correspondiendo declararlo responsable en calidad de cómplice secundario del delito sub litis.,</p>	<p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
		<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>													

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>2.5 Responsabilidad Penal.</p> <p>D. DE LA PENA.</p> <p>El Código Penal vigente expresa en el artículo IX del Título Preliminar que “La pena tiene función preventiva, potencial y resocialización...” teniendo como base normativa los principios de la legalidad, jurisdiccionalidad, de responsabilidad y de proporcionalidad previstos también en el el Título Preliminar del acotado del Código Sustantivo. En ese sentido, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 realizado por los Señores Jueces Supremos, para la determinación de la pena debe establecerse primero la pena básica y seguidamente la pena concreta; por lo que, resulta indispensable valorarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, así como las condiciones personales del agente que coadyuvan a la graduación de la pena concreta.</p> <p>En ese orden de ideas, para la determinación de la pena en el presente caso se debe considerar lo siguiente:</p> <p>A.- El delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, materia de Juzgamiento, se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189°, numeral 2y 4 del primer párrafo (tipo Agravado) del Código Penal vigente al momento de</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, que como Pena Básica no menor de doce, ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, habiendo solicitado el Representante del Ministerio Público en su Dictamen Acusatorio se imponga al acusado: CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de UN MIL SOLES por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada.</p> <p>B. seguidamente corresponde establecer la Pena concreta, para el efecto, debe efectuarse un análisis minucioso de los hechos, y advertir las circunstancias agravantes del evento delictivo; así como las circunstancias atenuantes genéricas y privilegiadas, y las condiciones personales del acusado.</p> <p>C.- Con respecto a las circunstancias agravantes, es de resaltar que el acusado es un agente proclive al delito, ya que según el certificado de Antecedentes Penales de folios ciento noventa y dos, registra dos sentencias condenatorias emitidas con posterioridad a la comisión del ilícito materia del presente proceso: el quince de enero del dos mil trece fue condenado por delito de robo agravado a cuatro años de la pena privativa de la libertad condicional; y, el siete de octubre del dos mil dieciséis fue condenado por robo agravado, siendo condenado a cinco años de la pena privativa de la libertad efectiva, computada desde cinco de octubre del año dieciséis hasta el cinco de octubre del dos mil veinte uno. Situación que corresponde ser valorada para la dosificación de la pena como circunstancias de gravedad.</p> <p>D.- por otro lado, con relación a las circunstancias atenuantes privilegiadas, ha quedado establecido que</p>														40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>el acusado participó dolosamente en el evento delictivo en la calidad de Cómplice Secundario, lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 25° segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, abona a la rebaja prudencial de a la pena.</p> <p>F.- Igualmente, es de mencionar que en la fecha de cometido el delito el acusado tenía veinte un año de edad, ya que según su ficha de inscripción en el RENIEC nació el once de abril del año mil novecientos noventa y uno; por lo tanto, se trata de una persona joven de fácil readaptación, encontrándose por tanto dentro de los alcances de circunstancias de atenuación previstas en el artículo 46°. 1 h) del mismo cuerpo de leyes. Es así que, si bien dada su proclividad al delito corresponde que intramuros siga un tratamiento integral destinado a la internalización del respecto al prójimo, al patrimonio ajeno y sobre todo a las reglas de convivencia pacífica, ésta no debe ser prolongada.</p> <p>G.- Además, conforme a lo previsto en el artículo 45° del acotado Código sustantivo es menester valorar sus condiciones personales, pues se trata de una persona con carencias económicas, sociales y culturales ya que proviene de una zona marginal del Distrito de San Juan de Miraflores, de condiciones económicas precarias, lo que no le permitió seguir estudios superiores y tener mejores oportunidades laborales, siendo presumible que, en su erróneo propósito de superar sus necesidades económicas, incurra en delitos patrimoniales como el que nos ocupa.</p> <p>H.- Estando a lo expuesto, para identificar el espacio punitivo de la determinación de la pena, es de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación lo previsto en el artículo 45° A inciso 3 a) del Código Penal, que establece que, en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, como el que nos ocupa, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>TERCERO: Análisis sobre pena y reparación civil. -</p> <p>No obstante que se trata de una sentencia conformada, las partes no se ha puesto de acuerdo sobre la pena a imponerse, por lo que se abrió debate para la determinación de la pena, en cuya virtud las partes no han arribado en ningún acuerdo.</p> <p>3.1.Presupuestos para la aplicación del beneficio premial. – Tomando en cuenta la voluntariamente los cargos imputados, así como la calificación jurídica, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de la conformidad premiada prevista en el art. 372.2 del código procesal penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación de civil solicitadas, los cuales serán tomadas en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad ,siendo el único límite para el juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio y contradictorio conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado acuerdo plenario n°05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con el previsto en el art.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	397.3 del Código Procesal Penal.															
--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.6. La reparación civil.-</p> <p>DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>El Código Penal establece en el artículo noventa y tres el contenido de la reparación civil, bajo los siguientes términos: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Así, respecto a la institución, el Código Penal, prevé esta figura porque la reparación tiene como objetivo como procesado, tenga la obligación legal en “devolver” el bien que debidamente se apropió o se apoderó, o en todo caso que tenga el pago de su respectivo valor.</p> <p>En le presente caso, se ha determinado que se llegó a causar un perjuicio económico a la agraviada, al no haber recuperado su dinero y su teléfono celular, entre otras pertinencias que se encontraban en su cartera; aunado a ello, debe tenerse en cuenta el daño emocional causado por la vigencia emocional empleada por los facinerosos para recuperar el delito.</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta que es posible que intramuros el acusado se dedique a alguna actividad remunerada que le permita cubrir la reparación civil,</p>	<p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
	<p>siendo la cantidad propuesta por el Ministerio Público en su respectivo dictamen acusatorio prudente para el presente caso de quinientos soles.</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta que es posible que intramuros el acusado se dedique a alguna actividad remunerada que le permita cubrir la reparación civil, siendo la cantidad propuesta por el Ministerio Público</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X									

<p>en su respectivo dictamen acusatorio prudente para el presente caso de quinientos soles.</p> <p>CUARTO: Costas del proceso.-</p> <p>4.1. El artículo 497.5 del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los por faltas inmediatas, terminaciones anticipadas y colaboración eficaz. En el presente caso al no haber concluido el proceso por conformidad por conclusión anticipada, no procede la imposición de costas.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01421-2012-0-3002--JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad en el contenido. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian

el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en la sentencia.

Cuadro 5.3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy bajo					Muy baja		Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por lo que, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de quien emana esta potestad:</p> <p><u>PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</u></p> <p>En consecuencia, en virtud a los fundamentos expuestos y de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados, siendo de aplicación también lo establecido en los artículos once, doce, veinte tres, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y nueve (como tipo abravado) primer párrafo, numerales segundo cuarto del Código Penal; así como los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, apreciados los hechos y valorando pruebas con criterio de conciencia que la ley confiere, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de lima Sur.</p> <p>FALLAMOS POR UNANIMIDAD:</p> <p>PRIMERO: APROBANDO mediante la presente sentencia de conformidad parcial, los acuerdos celebrados entre los acusados y el Ministerio Público durante el juicio respecto de la responsabilidad penal, así como respecto del extremo civil y no habiendo acuerdo respecto de la pena nos pronunciamos y decidimos respecto a la pena merecida en consecuencia:</p> <p>SEGUNDO DECLARAMOS a “X” (réo en cárcel) como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relaciónrecíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relaciónrecíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relaciónrecíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relaciónrecíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X							
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “y”; y como tal, IMPUSIERON a AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que computado desde el día de hoy veínte dos de enero del año dos mil dieciocho, vencerá el veintiuno de enero del dos mil veintitrés;</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>TERCERO: FIJAMON: en suma, de UN MIL SOLES, por concepto de Reparación civil debe pagar el sentenciado a favor de la agraviada “Y”;</p> <p>CUARTO: Declaramos que no corresponden fijar costas.</p> <p>QUINTO: SE OFICIE al Instituto Nacional Penitenciario</p> <p>SEXTO: Ordenamos que firme sea la presente sentencia se escriba la misma en el Registro Nacional y Departamental de Condenas, así como en el RENIPROS y demás órganos que corresponda de conformidad con las normas administrativas correspondientes.</p> <p>SETIMO: Se ordena la ejecución provisional de la pena, y para los efectos de la ejecución provisional de la pena, así como para los registros correspondientes, se ordena se cursen los oficios correspondientes al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de poner a conocimiento la presente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X					10

<p>sentencia y se dé cumplimiento a la misma; Y,</p> <p>OCTAVO: MANDARON: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emita los boletines y testimonios de la condena, se inscriba en el registro judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales, archivándose los de la materia de manera definitiva, con conocimiento del Juez de la causa.</p> <p>Y por esa nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha quedando las partes notificadas en el presente acto.</p> <p>“A”, “B”, “C” y “S”.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, y la claridad en el contenido de la sentencia.

Cuadro 5.4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p>SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>EXPEDIENTE: 01421-2012-0-3002-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO: “y”</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>										
							X					

<p>AGRAVIADA: “Y”</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA</p> <p>RECURSO DE NULIDAD N° 696-2018</p> <p>EXPEDIENTE N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01</p> <p>SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO</p> <p>Sumilla: En el caso en concreto, existen suficientes pruebas de cargo, las que han sido actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, los que han permitido desvincular la presunción de inocencia del sentenciado.</p> <p>Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve</p> <p>II. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p><u>PRIMERO:</u> OBJETO DE LA ALZADA.</p> <p>Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho, que obra en el folio trecientos siete y siguientes, solo en el extremo que resolvió:</p> <p>(...) “Segundo. - DECLARAMOS, VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado “X”, Contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 292), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur, que lo condenó como cómplice secundario del delito de robo con agravantes, en perjuicio de “Y”, y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de libertad; con los demás que contiene.</p> <p>de la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>concordante con los incisos 2, y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de “Y”, y como tal: LES IMPONEMOS al sentenciado la pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS en forma EFECTIVA que se cumplirá en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine y que contados desde el día veintidós de enero del dos mil diecinueve que viene siendo privado de su libertad, la pena impuesta vencerá el día veintiuno de enero del dos mil veintitrés de enero, debiendo para el cumplimiento de la pena cursarse los oficios correspondientes. (...)” (sic).</p> <p>Ello al haberse declarado <u>por conformidad a “X”</u>, como cómplice secundario de la comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 4 y 5 del Código Penal, en agravio de “Y”</p> <p><u>SEGUNDO: PRETENSIÓN DE LAS PARTE APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.</u></p>	<p>No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>La defensa del sentenciado “X”, en su recurso de nulidad formalizado del cinco de febrero de dos mil dieciocho (fojas 307, solicitó la absolución de los cargos, con base a los siguientes fundamentos:</p> <p>1.1. No se valoró adecuadamente a las pruebas ofrecidas, lo que recortó a su defendido sus derechos: al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, y motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>1.2. La agraviada entró en contradicción tanto a nivel policial como en juicio oral, pues, primero indicó que nadie la cogió del cuello, sino que un sujeto desconocido vino por la espalda y jaló al cartera que tenía en el brazo; y en juicio, declaró que fue el condenado “X” quien la sujetó del cuello y manejó la moto lineal color negro en la que huyeron.</p> <p>1.3. La agraviada señaló en el reconocimiento físico del sentenciado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>											

<p>“X”, que lo reconoció por el tatuaje en el brazo izquierdo y la vestimenta; mientras que en el plenario no mencionó estos elementos, sino no que vio los rostros de los responsables del delito.</p> <p>1.4. La ocurrencia policial N° 2173, debió ser firmado por el instructor de la PNP “P”, pues fue este quien la realizó y no el SOT 1 PNP “O”.</p> <p>IMPUTACIÓN FÁCTICA</p> <p>SEGUNDO. Segundo la acusación (fijas 122), aclaró su participación en calidad de cómplice primario del referido delito, en perjuicio de la agraviada “Y”.</p> <p>El hecho ocurrió el veintitrés de julio de dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarentaicinco minutos, cuando la agraviada caminaba por la avenida Vargas Machuca con Pedro Miotta, distrito de San Juan de Miraflores, en este momento fue interceptada por un sujeto, quién forma violenta intentó despojarla de su cartera y al oponer resistencia, fue arrastrada por el suelo en una distancia de dos metros, lo que ocasionó que su cabeza impactará con un muro y soltara la cartera, que contenía trescientos soles, un teléfono celular marca Motorola, una tarjeta del Banco Continental y otra del Banco de Crédito del Perú (BCP); dándose luego a la fuga a bordo de una moto lineal negra, la que era conducida por el acusado “X”, quien lo esperaba, para juntos huir con rumbo desconocido.</p> <p>La agraviada solicitó ayuda, fue auxiliada por una señora, la cual le informó donde habitaban los agresores, por lo que fueron al inmueble ubicado en la av. Pedro Silva N° 341, del distrito de San Juan de Miraflores, en donde los vió ingresar, y logró reconocer al acusado “X” por el tatuaje en el brazo izquierdo y por la vestimenta.</p> <p>2.1. La Fiscalía Superior Penal Transitoria,</p> <p>quien, ratificándose en audiencia en su escrito no apeló. Por estar conforme con la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, no se realizó por que no acepta el cargo el imputado, discrepa del criterio del A quo, por cuanto la pena solicitada por el Ministerio Publico por la cantidad de circunstancias agravantes propias del tipo penal estaba situada en la mitad del tercio inferior y era de 14 años, siendo desde ese extremo que debía realizarse la reducción' de un séptimo y no desde el extremo mínimo.</p> <p>2.1. Por su parte, la defensa técnica del acusado "X", quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, porque su patrocinado es inocente en efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación,</p> <p>2.3. Por su parte, la defensa técnica del acusado "X", quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita se revoque la sentencia en cuanto a la pena impuesta, porque su patrocinado es inocente en efecto, expone como argumentos básicamente los siguientes - debemos precisar que los fundamentos que aquí se recogen son en esencia aquellos que han sido expuestos y debatidos en audiencia de apelación,</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p><u>TERCERO: De la oposición de las partes en audiencia</u></p> <p>3.1. En cuanto a la defensa técnica del acusado “X”, contradiciendo en audiencia los argumentos expuestos por el Ministerio Público, señala lo siguiente:</p> <p>SEGUNDO. Segundo la acusación (fijas 122), aclaró su participación en calidad de cómplice primario del referido delito, en perjuicio de la agraviada “Y”.</p> <p>El hecho ocurrió el veintitrés de julio de dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la agraviada caminaba por la avenida Vargas Machuca con Pedro Miotta, distrito de San Juan de Miraflores, en este momento fue interceptada por un sujeto, quién forma violenta intentó despojarla de su cartera y al oponer resistencia, fue arrastrada por el suelo en una distancia de dos metros, lo que ocasionó que su cabeza impactará con un muro y soltara la cartera, que contenía trescientos soles, un teléfono celular marca Motorola, una tarjeta del Banco Continental y otra del Banco de Crédito del Perú (BCP); dándose luego a la fuga a bordo de una moto lineal negra, la que era conducida por el acusado “X”, quien lo esperaba, para juntos huir con rumbo desconocido.</p> <p>La agraviada solicitó ayuda, fue auxiliada por una señora, la cual le informó donde habitaban los agresores, por lo que fueron al inmueble ubicado en la av. Pedro Silva N° 341, del distrito de San Juan de Miraflores, en donde los vio ingresar, y logró reconocer al acusado “X” por el tatuaje en el brazo izquierdo y por la vestimenta.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2... Respecto a los agravios expuestos por la defensa, quién señaló que la sentencia impugnada no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, y recortó sus derechos, entre ellos la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte de la revisión de los actuados, los siguientes medios probatorios valorados por la sala Penal Superior:</p> <p><u>CUARTO:</u> ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN</p> <p>Concedidos los recursos de apelaciones presentados, se remitieron las actuaciones por ante esta Superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió las partes apelantes: y el sentenciado con su abogado defensor defensas y el representante del Ministerio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06946-2016-16-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; *el asunto*; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad del contenido. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5.5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO.- ARGUMENTOS NORMATIVOS.</p> <p>1.1. El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.</p> <p>1.2. El artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán</p> <p>contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>13. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustancial no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>14. El Artículo 188° del Código Penal, que prescribe el delito de Robo, señala: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>1.5. El Artículo 189°, primer párrafo, incisos 2 y 4 del Código Penal, señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido; 2. Durante la noche o en lugar desolado; 4. Mediante el concurso de dos o más personas.</p> <p>1.6. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, señala: “(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las careadas sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”</p> <p>1.7. El artículo 45-A° del Código Penal, sobre la individualización de la pena, establece: “(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...) a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (...)"</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>1.8. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: right;">40</p>

	<p>sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)”.</p> <p>19. Respecto al valor de prueba de la confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal establece: “1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. 2. Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea.”</p> <p>1.10. El Artículo 161° del Código Procesal Penal sobre el efecto de la confesión sincera prescribe: “El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.”</p> <p>1.11. En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 397.3 del Código Procesal Penal señala: (...) 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque una vecina vio el robo y le dijo a la agraviada que el autor del robo se había metido a su vivienda. Asimismo, sostuvo que su primo ingresó a su casa y fue directo al baño y con la misma salió de la casa.</p> <p>En tal sentido, se advierte las contradicciones del sentenciado en relación con su actividad laboral, respecto a propiedad de la moto, y al autor del hecho, pues sindicó contradicciones que constituyen un indicio de mala justificación frente a la sindicación uniforme de la agraviada, porque se desestima su agravio, respecto de la afectación de garantías procesales.</p> <p>Hechos concomitantes:</p> <p>En el trayecto y estando en el vehículo menor, se subieron los sujetos con rumbo desconocido, pero sin embargo fueron ubicados en su domicilio y, así mismo reconocido la moto lineal.</p> <p>Hechos posteriores:</p> <p>6.1. La agraviada “Y” prestó su declaración en sede policial (foja 10), en presencia del fiscal provincial. En ella indicó que el procesado “X” tenía un tatuaje en el brazo izquierdo y fue quien manejó la moto lineal negra, en la cual se subió el otro sujeto que le robó su cartera, quienes luego se dieron a la fuga. Instantes en que una señora se le acercó y del dijo que conocía donde vivían, y subieron juntos a un mototaxi y los siguieron, y observaron que ingresaron a un domicilio, por lo que ella fue a tocar la puerta, y abrió una</p> <p>6.2. La agraviada “Y” en el acta de reconocimiento físico personal, con participación del fiscal provincial (foja 18), reconoció al sentenciado “X”, como uno de los que participó en el robo de sus pertenencias, y lo identificó por el tatuaje en el brazo izquierdo, el mismo que condujo la moto en que huyeron.</p>	fines reparadores. Si cumple											
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2. La agraviada “Y” en el acta de reconocimiento físico personal, con participación del fiscal provincial (foja 18), reconoció al sentenciado “X”, como uno de los que participó en el robo de sus pertenencias, y lo identificó por el tatuaje en el brazo izquierdo, el mismo que condujo la moto en que huyeron.</p> <p>Imputación jurídica.</p> <p>2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados “X””, a título de coautore, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2 y 4 del mismo Código, en agravio de “F”; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad</p> <p>-que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva catorce año y ocho meses de pena</p> <p>privativa de libertad efectiva para “X”</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Imputación jurídica.</i></p> <p>2.2. Bajo estos hechos, la Fiscalía atribuye a los procesados “X”, a título de coautor, la comisión del delito de robo agravado, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal, en concordancia con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 5 del mismo Código, en agravio de “Y”; considerando la atenuante privilegiada del estado de ebriedad</p> <p>-que determinó un nuevo marco punitivo-, la atenuante genérica de que no cuentan con antecedentes penales, la cantidad de circunstancias agravantes del delito de robo agravado que se presentan en el caso concreto, la Fiscalía solicita como pretensión punitiva catorce años y ocho meses de pena</p> <p>privativa de libertad efectiva para “X”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO: DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS.</p> <p>31. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior, concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada y de lo actuado en primera instancia, los acusados “X”, en la sesión de juicio oral, llevada a cabo el 15 de enero de 2017, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, no reconoció los cargos imputados .</p> <p>32. Culminados los debates orales, se emitió la sentencia respectiva, declarando a los acusados “X”, coautores del delito de robo agravado, imponiéndoseles la pena de cinco años y tres meses de pena privativa de libertad efectiva y aprobando el acuerdo arribado de la reparación civil, así se fijó el monto de la reparación civil correspondiente por el delito de Robo Agravado en la suma de UN MIL SOLES, a favor de la parte agraviada.</p> <p>la parte procesada como por el Ministerio Público. En tal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

4.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. Dicho artículo lo que regula es el principio de limitación, por lo que la Sala Penal solo deberá resolver lo que es objeto o materia de impugnación, el cual únicamente es delimitado por la parte a través de un pedido concreto y de las razones o causas que justifican dicho pedido.

4.2. En el caso concreto, este Colegiado advierte claramente que las razones que fundamentan la pretensión de revocatoria de la sentencia cuestionada por las partes apelantes, se reducen a un aspecto esencial, *el razonamiento empleado por el A quo para la determinación judicial de la pena impuesta a los coacusados.*

QUINTO: ANALISIS JURIDICO FACTICO DE LOS AGRAVIOS DENUNCIADOS.

- *Respecto al nuevo marco punitivo establecido por el A quo*

5.1. El Ministerio Publico postula la existencia de una circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad) para ambos coacusados, lo cual implicaba establecer un nuevo marco punitivo, pero no apeló.

<p>en cuenta que en atención a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2010 de la Corte Suprema, se tiene que en el presente caso existe la presencia de tres circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado previstas en los numerales 2, 4 y 5 de las ocho que prevé el primer párrafo del art. 189 del Código Penal, por lo que el nuevo marco punitivo debe estar situado en la mitad del tercio inferior que va desde los 6 a 8 años, resultando finalmente una pena privativa de libertad de 5 años.</p> <p>5.2. Por su parte, <u>la defensa técnica del acusado “X”</u>, Respecto a los agravios expuestos por la defensa, quién señaló que la sentencia impugnada no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, y recortó sus derechos, entre ellos la motivación de las resoluciones judiciales, se advierte de la revisión de los actuados, los siguientes medios probatorios valorados por la sala Penal Superior:</p> <p>.</p> <p>5.3. Al respecto, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente judicial y el cuaderno de debate y de lo debatido en la sesión de Juicio oral del 15 de enero de 2017, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en cuanto al nuevo marco punitivo, pues se advierte que en efecto, el marco punitivo del delito de Robo Agravado previsto en el art. 189 del Código Penal establece como marco punitivo un mínimo de doce años y un máximo de veinte años.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>coacusados se encontraban en estado de ebriedad, correspondía establecer un nuevo marco punitivo por debajo del mínimo legal original en aplicación del Art. 45-A del Código Penal, al concurrir la circunstancia atenuante privilegiada (eximente incompleta por estado de ebriedad), siendo que como el artículo en mención no establece hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, se ha tomado ha bien disminuirlo hasta una mitad por debajo del mínimo legal.</u></p> <p>5.4. Asimismo, <u>tampoco resulta amparable lo señalado por la defensa del acusado “X”</u>, por cuanto la responsabilidad restringida por la edad, si puede ser considerada por el juzgador como una circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir prudencialmente la pena más aún por debajo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo de seis años, en primer lugar porque el artículo 22° del Código Penal lo prohíbe, y en segundo lugar porque como ya se ha mencionado en el considerando precedente, al no ser claro el artículo 45-A del código penal, corresponde realizarse una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos que amparan un incremento de la pena en las figuras de la reincidencia y habitualidad como circunstancias agravantes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualificadas las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal: contrario sensu se colige que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. En consecuencia, el nuevo marco punitivo determinado por el A quo es el correcto, debiendo ser desestimados los fundamentos expuestos por los apelantes en este extremo.</p> <p><i>• En cuanto a que no se tomó en cuenta las circunstancias agravantes específicas del Delito de Robo Agravado</i></p> <p>55. <u>La representante del Ministerio Público</u> no apeló, estando conforme con la sentencia en contra el imputado.</p> <p>56. En atención a ello, sujeta a una reevaluación la sentencia apelada, se advierte que, efectivamente el A quo no ha considerado la existencia de las circunstancias agravantes específicas propias del delito de Robo Agravado que fueron postuladas por la Fiscalía en su requerimiento acusatorio como son: “Durante la noche o en lugar desolado; Mediante el concurso de dos o más personas; En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga”; agravantes que debieron ser consideradas para la determinación de la pena, en atención a lo prescrito en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acuerdo Plenario 02-2010 en cuyo fundamento decimo señala: "Por tanto, todas las circunstancias presentes en el caso sub judice deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significa, por ejemplo, que, a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes, la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor (...)". Así, se colige que resulta amparable este extremo de la apelación postulada por el Ministerio Público, lo cual será tomado en cuenta por este Tribunal, al momento de determinar le pena concreta para los procesados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En cuanto a la confesión sincera parcial</i> <p>5. 7. <u>Alega el Ministerio Público</u> que, no correspondería la reducción adicional de 1/10 por colaboración o confesión parcial, puesto que va se ha valorado la circunstancia atenuante privilegiada de eximente imperfecta por estado de ebriedad, por lo que se estaría realizando una indebida valoración, además que el artículo 161 del Código Procesal Penal indica que no es posible invocar la confesión sincera cuando los imputados han sido capturados in fraganti como en el presente caso, supuestos en los que precisamente la confesión carece de utilidad, además el escrito mediante el cual han proporcionado el nombre de las otras dos personas que habrían participado en los hechos, fue presentado el 15 de enero de 2017 terminó el juicio oral.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>58. Las partes recurrentes, contradiciendo el argumento de la Fiscalía han manifestado que debe tenerse en cuenta que la confesión sincera parcial si bien es cierto fue al momento de Juicio Oral, el Ministerio Publico no tenía conocimiento de las entidades de las otras personas que participaron en los hechos, y que la reducción que ha hecho el Colegiado ha sido por un tema de confesión parcial, y no una confesión sincera integra.</p> <p>59. Que, la figura procesal de la confesión sincera, prevé en el art. 160° del Código Procesal Penal, los presupuestos para que la confesión tenga valor probatorio, siendo estos: a) Que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y; d) Sea sincera y espontánea. Presupuestos que no se configuran en el presente caso, por cuanto de antecedentes se advierte que si bien el imputado negó todo los cargos que se le imputan.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.10. Por otro lado, el artículo 161° del Código Procesal Penal en concordancia con la Sentencia de Casación N° 75-2010-Arequipa, que contempla un beneficio premial de reducción de la pena en los supuestos de confesión sincera, es clara al indicar que este beneficio es incompatible para los supuestos de flagrancia delictiva, supuesto que se presentó en autos, pues los recurrentes fueron capturados por personal de serenazgo y policial, después de haber despojado al agraviado de sus pertenencias, no habiendo sido perdidos de vista en ningún momento por parte del miembro de Serenazgo “J” quien observó el preciso instante en que los sentenciados trataban de expulsar del vehículo al agraviado, arrastrándolo incluso unos metros.</p> <p>5.11. En consecuencia, al no advertirse la concurrencia de los requisitos legalmente estipulados a los cuales se ha hecho mención precedentemente para la configuración de la confesión sincera.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto a la conclusión anticipada del Juicio</i> <p>5. 12. Respecto a la disminución por conclusión anticipada, el Ministerio Público señala que el A quo incurre en error al aplicar una reducción de un sexto de la pena siendo lo correcto reducir la pena en un séptimo.</p> <p>5.13. En contraparte, la defensa del recurrente “X”, ha referido que si se ha hecho la reducción de 1/7, y que se trataría de un error de transcripción, sin embargo,</p> <p><i>Cuestionamiento a la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad</i></p> <p>5.14. <u>El Ministerio Público</u> no participó ni alegó que la reducción adicional por proporcionalidad, no resulta amparable, pues dicha circunstancia ya ha sido objeto de evaluación al momento de situar la pena en el tercio inferior del nuevo marco punitivo y no puede ser invocado nuevamente, que se trata de un delito de Robo Agravado consumado que por su propia naturaleza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pluriofensiva es de amplia trascendencia y repercusión social, por lo que no puede argumentarse que no se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos. Además, debe tenerse en cuenta que los acusados al momento de los hechos no tenían carencias sociales o económicas, y estando a su grado de instrucción el imputado comprendían perfectamente el carácter delictuoso de sus actos por lo que el reproche penal debe ser mayor.</p> <p>5.15. Por su parte, <u>la defensa publica del acusado "X"</u>, cuestiona en cuanto a la reducción por proporcionalidad de tres meses efectuada por el A quo debería ser de ocho meses, ello en atención a que no se han afectado gravemente los bienes jurídicos protegidos pues en el tema de la integridad física del agraviado no se calificación medica solamente estableció.</p> <p>5.16. Que, sometido a un análisis lo debatido por las partes ante esta instancia y lo resuelto en la sentencia apelada, se verifica que los fundamentos por los cuales el A quo concedió la reducción de la pena por criterio de proporcionalidad fueron esencialmente los siguientes: No se ha afectado gravemente ninguno de los bienes jurídicos protegidos; tampoco se ha producido ninguna lesión grave en la integridad física del agraviado; No se ha utilizado ningún objeto peligroso para la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresión; Los imputados han pagado la totalidad de la Reparación Civil; su edad, pues el imputado es joven.</p> <p>5.17. En atención a ello, no es de recibo lo alegado por la defensa del recurrente, ni tampoco resulta amparable el razonamiento empleado por el A quo para la reducción adicional por criterio de proporcionalidad, por cuanto en el presente caso nos encontramos ante un delito de <u>Robo Agravado consumado</u>, el cual es de naturaleza <u>pluriofensiva</u>, <u>pues los coacusados no solo afectaron el bien jurídico patrimonio (al despojar al agraviado de una suma de dinero), sino que también lesionaron otros bienes jurídicos importantes como lo es la libertad e integridad física de la víctima</u>. Por otro lado, en lo referente a la reparación espontánea del daño causado y el factor de la edad con que contaban los procesados al momento de los hechos, este Tribunal considera que son aspectos que <u>no corresponden ser valorados bajo los parámetros de proporcionalidad, sino más bien como circunstancias atenuantes genéricas conforme lo prescribe el artículo 46° del Código Penal</u>.</p> <p>SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. 1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>6. 2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guión “A” segundo párrafo del Código Penal, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta.</p> <p>6. 3. La identificación de la pena básica (primer paso).- A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de Robo agravado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el artículo 189, primer párrafo, incisos 2 y, 4, del mismo cuerpo legal, modificado por Ley número 30076 (vigente al tiempo de los hechos). Se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

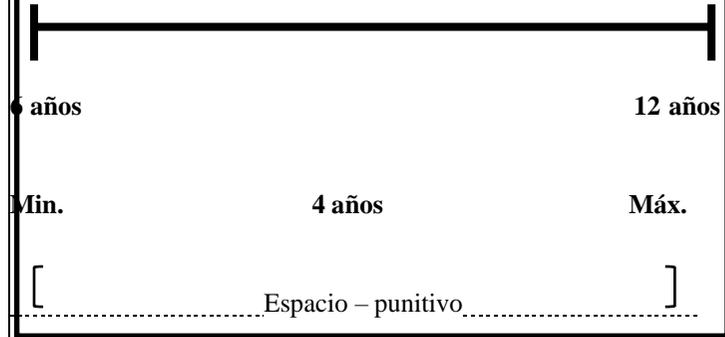
<p>Colegiado denota que dichas circunstancias deben ser analizadas en el siguiente orden: a) En primer lugar se deberá evaluar si estas <u>circunstancias son cualificadas o privilegiadas</u>, las cuales disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica. Si se trata de circunstancias privilegiadas se produce una modificación descendente de la conminación penal que se proyecta por debajo del mínimo legal original, si en cambio, concurren circunstancias cualificadas, lo que varía de modo ascendente es el máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo; b) En segundo orden se debe tomar en consideración la existencia de <u>circunstancias agravantes o atenuantes específicas del tipo penal</u> estas deben ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos. Esto significa por ejemplo que, a mayor número de circunstancias agravantes específicas concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor, contrario sensu, a mayor número de circunstancias atenuantes específicas concurrentes en el tipo penal, existirá la posibilidad de alcanzar el extremo mínimo de la pena básica;</p> <p>c) En tercer lugar se debe verificar la concurrencia de <u>circunstancias comunes o genéricas</u> (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica;</p> <p>6. 5. Concurrencia de Beneficio Premial o Bonificación Procesal: Finalmente, de verificarse en el caso concreto la concurrencia de algún beneficio premial o bonificación procesal tales como la <i>Confesión sincera</i>, la <i>Terminación Anticipada</i> o la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conclusión Anticipada del Juicio (en ese orden), deberán ser tomadas en cuenta para una reducción adicional de la pena concreta.</p> <p>6. 6. Conforme a los argumentos expuestos en la presente sentencia, se advierte que en el presente caso concurría para ambos procesados la circunstancia atenuante privilegiada [eximente incompleta por estado de ebriedad], por lo que, correspondería establecerse un nuevo marco punitivo, según lo previsto en el artículo 45-A, inciso 3, literal al que señala <i>“Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”</i>, dispositivo legal que no contempla hasta cuanto es factible establecer el nuevo mínimo, por lo que mediante interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales que amparan un incremento de la pena por la concurrencia de una circunstancia agravante cualificada (las cuales permiten un incremento hasta de una mitad o un tercio respectivamente por encima del máximo legal), se concluye que el límite que se puede rebajar por la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas es hasta la mitad por debajo del mínimo legal, no más que eso. Así tendríamos como nuevo marco punitivo:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(GRÁFICO N° 2)

ROBO AGRAVADO

Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2, 4 y 5 del CP,
bajo eximta incompleta (estado de ebriedad)

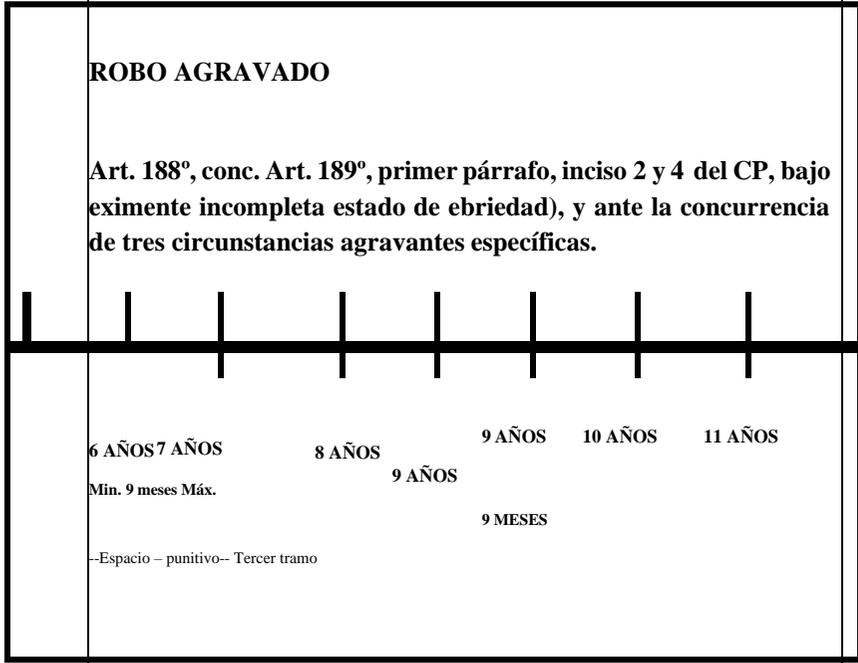


6.7. Por otro lado, también se advierte que en el presente caso concurriría para ambos **procesados tres circunstancias agravantes específicas del tipo penal de Robo Agravado**, (“Durante la noche o en lugar desolado”; “Mediante el concurso de dos o más personas” y “En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero o de carga”); **de las ocho agravantes específicas** que se encuentran reguladas en el primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, por lo que en aplicación del **Acuerdo**

Plenario 02-2010, corresponde dividir por tramos el nuevo

espacio punitivo entre ocho (número total de agravantes específicas del tipo penal) y situarlo en el tercer tramo. Así tendremos:

(GRÁFICO N° 3)



6. 8. Seguidamente, corresponde determinar la pena concreta bajo el nuevo marco punitivo establecido, que tiene como extremo mínimo siete años y seis meses y como extremo máximo ocho

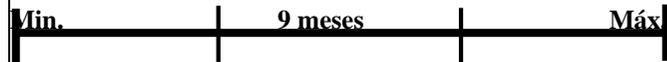
años y 3 meses, para lo cual conforme lo dispone el artículo 45-A. corresponde dividir el nuevo espacio punitivo de la pena en tercios. Así tendríamos:

(GRÁFICO N° 4)

ROBO AGRAVADO

Art. 188°, conc. Art. 189°, primer párrafo, inciso 2 y 4 del CP, bajo exigencia incompleta (estado de ebriedad), y ante la concurrencia de tres circunstancias agravantes específicas

8 años 7 años 7 años 8 años 8 años
años 6 meses 9 meses



.....Espacio – punitivo.....

<p>6.9. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- “A” concordante con el artículo 46 del Código Penal. Así se tiene que, en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30364, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, se aprecia que en cuanto al acusado “X”, además tiene como grado de instrucción secundaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, el agraviado “Y”, es una persona que al tiempo de suscitados los hechos trabajaba como ayudante de construcción civil, el procesado es persona que cuentan con un grado de instrucción secundaria que denotan la condición de ser persona jóvene y sin carencias sociales, con capacidad suficiente para interiorizar los alcances de sus conductas, que aunado a las circunstancias atenuantes para ambos de <u>carecer de antecedentes penales</u>, conforme se desprende del Oficio Nro. 971-2015 y Nro. 973-2015 del registro de condenas respectivamente, asimismo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal, permite, ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior y en su extremo mínimo, es decir, CINCO AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>6.10. No obstante, el Art. 397.3 del Código Procesal Penal, prohíbe al Juez Penal, aplicar penas más gravosas que las requeridas por el Fiscal, lo que se presenta en el caso de autos, pues después de efectuar el procedimiento de determinación judicial de la pena se ha determinado la misma en 5 años, es decir, por encima de la pena solicitada por el Ministerio Público que postulo una pena de catorce años, en consecuencia, no queda más que fixar la pena concreta en la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y no de catorce años</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SÉPTIMO: SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>7.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo.</p> <p>7.2. En el caso, se denota que los sentenciados no han ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerárseles de las costas de esta instancia.</p> <p>Por tales consideraciones:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 5.6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur- Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
				Bajo	Mediano		Muy alto	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p style="text-align: center;">I. PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>NOVENO. Finalmente, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Penal Superior condenó a “X” como cómplice secundario del delito de robo con las agravantes durante la noche y con pluralidad de agentes. Sin embargo, en el caso concreto, la conducta desplegada por el condenado no solo consistió a trasladar al sujeto no identificado en la moto lineal que se empleó para cometer el hecho ilícito, sino ambas tomaron tomaron la desición de realizar la conducta delictiva de despojar el bolso de la agraviada quien sostuvo que este y el no identificado ingresaron al mismo inmueble, luego de haberle sustraído su cartera, así como a la división del trabajo en la ejecución del delito. Por este motivo se precisa en el fallo que le corresponde el título de intervención delictiva de coautor.</p> <p>DÉCIMO. De lo antes expuesto se puede colegir que el grado de intervención delictiva es de coautor y ni cómplice secundario. Lo que implicaría un aumento de la pena impuesta, este Tribunal Supremo no puede incrementar la sanción impuesta, en virtud del principio de prohibición de la reforma peyorativa, previsto en el inciso 1, artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.</p>	<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>DESICIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, declararon:</p> <p>.NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 292), emitida por la Sala penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a “X” por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de “Y”, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad: con los demás quien contienen.</p> <p>II.PRECISARON, que el grado de intervención delictiva del condenado es de coautor y no cómplice secundario conforme al fundamento noveno de la presente ejecutoria: y los devolvieron.</p> <p>S:S.</p> <p>“J”.....</p> <p>“F”.....</p> <p>“G”.....</p> <p>“H”.....</p> <p>“I”.....</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>									8	

		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de LimaSur - Lima 2021.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Mientras que, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no se encontraron.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado:

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR – LIMA. 2021

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: **La administración de justicia en el Perú**; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 01421-2012-0-3002-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima. 2021, sobre Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, noviembre de 2021.



.....
Tesista: Sixto Espinoza Herrera
Código de estudiante: 3206142006
DNI: 10404929

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	200	100.00
• Fotocopias	0.10	250	25.00
• Anillado	10.00	1	10.00
• Empastado	60.00	1	60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	18.00
• Lapiceros	3.00	02	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet (pago mensual)	39.90	18	718.20
Sub total			1237.20
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	150.00		150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			1387.20
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	4	160.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			410.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			660.00
Total (S/.)			2027.20

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.